

La imperial *Constitución de Inglaterra* para sus eminentes juristas victorianos*

RESUMEN

El constitucionalismo británico, basado en una Constitución no escrita, la de la Inglaterra medieval y moderna, que por ello necesariamente ha de ser descrita, al identificarse con su compleja Historia constitucional requiere de mediación interpretativa doctrinal. Una interpretación que se consolidó en el siglo XIX, durante el largo reinado de Victoria (1837-1901), y que, en líneas generales, se mantiene prácticamente hasta nuestros días. La obra de dos influyentes juristas victorianos, estrictamente coetáneos en sus vidas paralelas, el constitucionalista Albert Venn Dicey (1835-1922), y el internacjonalista James Bryce (1838-1922), promotor de la Sociedad de Naciones (1919-1946), permite conocer los fundamentos y los límites de dicha doctrina constitucional, basada en la soberanía parlamentaria y el imperio de la ley (rule of law). Ambos miembros de la generación de liberales universitarios actualizaron e hicieron uso de la vieja teoría, tan difusa como confusa, de los caracteres nacionales, desvelando, así, la lógica jurídica y política del poder de los imperios, con su consideración adjetiva, que no sustantiva, de las libertades individuales. Considerado el imperialismo británico un resultado directo del carácter nacional, con su retórica sobre la misión civilizadora, ello propició que fuese estimado el Common Law como parte del carácter nacional británico frente al despótico Droit Administratif francés. Aunque partidario Bryce de una reforma federal del Imperio, frente a Dicey que la negaba, ambos autores evidenciaron,

* A propósito de Héctor DOMÍNGUEZ BENITO, *James Bryce y los fundamentos intelectuales del Internacjonalismo liberal (1864-1922)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, 535 pp. ISBN: 978-84-259-1770-7; e id., «Historia de un manifiesto. Una introducción al Derecho de la Constitución de Albert Venn Dicey», en Albert Venn DICEY, *El Derecho de la Constitución*, traducción y estudio introductorio de Héctor Domínguez Benito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 9-77 y 79-486. ISBN: 978-84-1313-426-0.

sin embargo, cuáles eran los límites constitucionales victorianos, al desconocer, desestimar o mostrarse contrarios al sufragio femenino, el ascenso del colectivismo en la legislación, la cuestión social y la movilización obrera, la actividad sindical, la lucha de clases, la reforma del colonialismo, la ilegitimidad de los regímenes autocráticos extranjeros, la creciente complejidad burocrática y gubernativa, la imparable imposición de la sociedad de masas y su opinión pública, la influencia del sistema de partidos y la democracia de masas en el Parlamento, la corrupción y el fraude electoral, o la crisis de la representación y la profesionalización políticas.

PALABRAS CLAVE

Constitucionalismo británico, Internacionalismo liberal, Parlamento, Imperio de la ley, Convenciones constitucionales, Caracteres nacionales.

ABSTRACT

British Constitutionalism is based on an unwritten Constitution, that is the medieval and modern Constitution of England, and therefore it must necessarily be described as identifying with its complex Constitutional History that requires a doctrinal interpretation. An interpretation that was consolidated in the 19th century during the long reign of Queen Victoria (1837-1901), and that generally remains practically to this day. The work of two influential Victorian jurists, strictly coetaneous in their parallel lives, the constitutionalist Albert Venn Dicey (1835-1922), and the internationalist James Bryce (1838-1922), promoter of the League of Nations (1919-1946), allows to know the basis and limits of this constitutional doctrine, based on parliamentary sovereignty and the rule of law. Both members of the generation of university liberals updated and made use of the old theory, as vague as confusing, of national characters, thus revealing the legal and political logic of the power of empires with their adjective rather than substantive consideration of individual liberties. British Imperialism is considered a direct result of the national character with its rhetoric about the civilizing mission, which led to the Common Law being considered as part of the British national character against the despotic French Droit Administratif. Although Bryce was in favor of a federal reform of the British Empire against Dicey who denied it, both authors nevertheless showed what the Victorian constitutional limits were everything they ignored: the female suffrage or the rise of collectivism in legislation, the social question and the workers mobilization, the union fight, the class struggle, the reform of colonialism, the illegitimacy of the foreign autocratic regimes, the increasing bureaucratic and governmental complexity, the unstoppable imposition of the mass society and its public opinion, the influence of the party system and mass democracy in Parliament, the corruption and electoral fraud or the crisis of political representation and professionalization.

KEY WORDS

British Constitutionalism, Liberal Internationalism, Parliament, Rule of Law, Constitutional Conventions, National Characters.

Recibido: 12 de abril de 2020.

Aceptado: 4 de mayo de 2020.

SUMARIO: I. Biografías paralelas de dos victorianos eminentes: Dicey y Bryce. II. *Constitución de Inglaterra*: Libertades individuales en el orden imperial de los caracteres nacionales. III. Límites constitucionales victorianos: El liberal *Common Law* como carácter nacional británico frente al despótico *Droit Administratif* francés. IV. Escuela Crítica española de la Historia del Derecho.

«Fue el día 25 de julio de 1793, y en la ciudad de Maguncia, que los franceses acababan de rendir al rey de Prusia, y estaban evacuando. El príncipe a quien servía Goethe, el duque de Weimar, estableció su Cuartel en una casa en la calzada del Rhin, el 17 de julio: *Con mi tradicional amor al orden y a la limpieza* –escribe Goethe en su diario del cerco de Maguncia–, *hice barrer y baldear la hermosa plaza de delante del alojamiento, que estaba sembrada de paja y astillas, y toda suerte de desperdicios, propios de un campamento rápidamente abandonado*. La ira popular maguntina se desataba, sobre todo, contra los propios convecinos seducidos por la Revolución de Francia, miembros de los clubs revolucionarios. Al evacuar las tropas francesas del general D'Oyre la plaza, muchos clubistas se disimularon entre ellas, lo que excitó más aún la ira de los leales. [...] Goethe presencia la salida desde el Cuartel del duque de Weimar. El 24 y 25 de julio, los maguntinos y los emigrados que regresaban a la ciudad se dedicaban a la caza de clubistas y de franceses rezagados. Éstos conseguían escapar, aunque con apuros, pero los clubistas pagaban con la vida. [...] Apareció de pronto, en la calzada, un hombre de gran presencia, a caballo, y a su lado, con traje varonil vestida, cabalgaba una dama, gentil y muy hermosa. Es Goethe quien dice. Tras ellos seguían algunos carruajes, cargados de cajas y baúles. El silencio de la multitud, apiñada en la calzada, era amenazador. Se oyeron gritos.

– ¡Detenedlo! ¡Matadlo! ¡Es el bribón de arquitecto que saqueó el deanato de la Catedral y después le prendió fuego!

Sin pararme a reflexionar sino en que no debía ser permitido que fuera perturbada la seguridad pública ante el alojamiento del duque, y con el repentino pensamiento de lo que diría el príncipe y general si a su regreso al hospedaje no le fuera posible alcanzar su puerta sino pasando sobre los restos de aquella justicia hecha por mano airada, bajé a saltos la escalera, salí a la plaza y grité con voz imperativa: ¡Deteneos! Goethe arenga a la muchedumbre, recuerda que la libre evacuación se hace bajo la palabra del rey, y advierte a los irritados maguntinos que *vuestra desgracia y vuestro odio no os da aquí ningún derecho*. El pueblo se aquieta, el caballero y la dama le dan a Goethe las gracias y rápidamente galopan por la calzada. Cuando Goethe entra en el Cuartel del duque de Weimar, míster Gore, el observador inglés, le reprocha la súbita intervención, que pudo tener un mal final. Goethe responde.

– *No me da miedo. Usted mismo, ¿no encuentra más agradable que le haya conservado limpia la plaza delante de casa? ¿Qué le parecería si estuviera toda llena de cosas destrozadas, que enojarían a todo el mundo, excitarían las pasiones y no servirían de nada a nadie?...* Pero mi buen Gore no podía admitir que yo me hubiese comprometido hasta aquel punto, con peligro propio, por un hombre desconocido, y acaso un criminal. Yo le señalaba, siempre bromeando, la plaza limpia delante de la casa, y acabé por decirle con

impaciencia: *Mi carácter natural hace que prefiera cometer una injusticia a soportar un desorden*».

(Álvaro Cunqueiro, *Goethe en Maguncia*)²

En el *Prefacio* de sus *Victorians Eminentes*, publicado en 1918, su autor, Lytton Strachey, en su primera línea aseveraba que la Historia de la época victoriana no se escribirá nunca, porque «sabemos demasiado acerca de ella» (*We know too much about it*). En la prisión de Brixton, por cierto, donde se hallaba recluido ese mismo año, cumpliendo una pena de seis meses por manifestarse contrario a que los Estados Unidos de América intervinieran en la Primera Guerra Mundial –había sido ya expulsado, en 1916, del claustro de profesores del *Trinity College* de la Universidad de Cambridge, por haber escrito un panfleto contra el servicio militar–, el pacifista, y antivictoriano, Bertrand Russell leyó dicho libro, que le hizo reír tan alto que un oficial de prisiones tuvo que asomarse a su celda, para recordarle que la cárcel era un lugar de castigo. A juicio de Strachey, la ignorancia es el primer requisito del historiador: una ignorancia que simplifica y aclara, que selecciona y omite con serenidad. De ahí las cuatro biografías que integran su obra, representativas de la gloriosa *Victorian Age*, pero debeladoras de cuatro de sus más reconocidos héroes: un eclesiástico anglicano convertido en católico cardenal, Henry Edward Manning; la precursora de la moderna enfermería profesional, Florence Nightingale; un célebre pedagogo y reformador educativo, el doctor Thomas Arnold; y el general Charles George Gordon, muerto durante el asedio de Jartum por los derviches, en 1885³. Falta un jurista, por supuesto. ¿Por qué? Es probable que debido a que Strachey subordinaba el interés de la narración histórica y biográfica al efecto artístico, y parece poco discutible que el autor de un tratado jurídico no resulta arribatadoramente artístico para un lector de cultura media o no especializada. ¿Para qué habría sido necesario, sin embargo, el concurso de un eminente jurista victoriano? Es seguro que para dar con la clave de la Constitución inglesa, tan medieval y moderna como victoriana, conformada mediante la *tortuosa sedimentación* de *common law*, leyes y usos convencionales, tanto legales como extralegales, de la que podía decirse, como Giovanni Sartori hacia 1962 –nos recuerda Marta Lorente–, que «no ha habido nunca un secreto mejor guarda-

² CUNQUEIRO, Á., «Goethe en Maguncia», en sus *Viajes imaginarios y reales*, selección y prólogo de César Antonio Molina, 2.ª ed., Barcelona, Tusquets, 1991 (1.ª ed., 1986), pp. 302-305. Procede de la serie de artículos periodísticos publicados por el autor, en el *Faro de Vigo*, entre 1955 y 1959, titulada *Retratos y paisajes*, de 22 de julio de 1956.

³ STRACHEY, L., *Victorians Eminentes*, traducción, prólogo y notas de Dámaso López García, Madrid, Valdemar, 1998 (*Eminent Victorians*, London and New York, G. P. Putnam's & Sons, 1918), pp. 25-27 del *Prefacio*, en concreto, p. 25 *ab initio*. Además, en general, de RUSSELL, B., *Retratos de memoria y otros ensayos*, traducción de Manuel Suárez, Madrid, Alianza, 1976 (*Portraits from Memory and Other Essays*, London, George Allen & Unwin, 1956; 1.ª ed. en español, Buenos Aires, Aguilar, 1960); e *Id.*, *Autobiografía*, traducción de Juan García-Puente, 2.ª ed., Barcelona, Edhasa, 2010 (*The Autobiography of Bertrand Russell*, 3 vols., London, George Allen & Unwin, 1951-1969; 1.ª ed. en castellano, traducción de Aurelio Rauta, Barcelona, Aguilar, 1968, 1971, 1975; 1.ª ed., 3 tomos, Barcelona, Edhasa, 1990).

do». Esta misma autora advierte de lo enigmático que resulta el constitucionalismo británico, tan laberíntico por identificarse una Constitución, a sí misma, con su muy complicada historia constitucional⁴. Pues bien, ahí es donde habría que reclamar la inexcusable presencia de un quinto *Victoriano Eminente*: Dicey... o, al menos, el *fantasma de Dicey*.

El *Vinerian Professor of English Law* de la Universidad de Oxford, entre 1882 y 1909, Albert Venn Dicey, cuando Strachey daba a conocer su manifiesto intelectual y generacional, que ponía en tela de juicio los venerados logros del concluso reinado de Victoria del Reino Unido, había visto ya consagrada, con sus obras, su concepción dogmática de la Constitución británica, en particular a través de sus *Lectures Introductory to the Study of the Law of the Constitution*, editadas en Londres, por Macmillan, en 1885. Un *Derecho de la Constitución* que vería reeditar sucesivamente, antes de morir en 1922, hasta la octava impresión de 1915. Entonces, su construcción doctrinal, como recuerda su traductor e introductor, Héctor Domínguez Benito, ya había terminado por hacer las veces de Constitución *escrita* en el Derecho inglés, hasta el punto de creer que su *fantasma* perseguía a los administrativistas, constitucionalistas e historiadores juristas del siglo xx. Porque *El Derecho de la Constitución* diceyano era también un manifiesto, en su caso institucional o académico, en pro de una nueva ciencia jurídica, expresada en manuales universitarios que enseñasen a través de principios y no de detalles, dado que los grandes problemas que desconcertaban a los jueces eran cuestiones de principios, y no de detalle. Una capacidad de síntesis pedagógica que ameritaba la elaboración de exposiciones de conjunto, puesto que, como creía Strachey, la mejor prueba de talento radicaba en la capacidad de resumir. Por otra parte, así como Strachey era proclive a subordinar lo histórico a lo artístico, Dicey se opuso siempre a una aproximación histórica o filosófica al Derecho constitucional, en la línea de la ocupación periférica en asuntos jurisprudenciales del Derecho Internacional o del Comparado, al simplificar el estudio de la histórica –por excelencia– *Constitución de Inglaterra*, ordenando doctrinalmente su contenido jurídico⁵.

Al igual que Lytton Strachey, alumno y *Apóstol* de Cambridge, perteneció al *Bloomsbury Group*, formado por tan variopintas eminencias como las de Virginia y Leonard Woolf, Edward Morgan Forster, John Maynard Keynes, Roger Fry, Clive Bell o Gerald Brenan; Dicey, alumno del *Balliol College* de Oxford, formó parte de la *Old Mortality Society*, un remedo oxoniense de la *Cambridge*

⁴ LORENTE SARIÑENA, M., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, en M. Lorente y Jesús Vallejo (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, cap. VIII, pp. 289-329; citas, epígr. 4. *El Constitucionalismo inglés/británico*, pp. 297-304, en especial, pp. 297-298.

⁵ LÓPEZ GARCÍA, D., «Prólogo» a L. Strachey, *Victorianos Eminentes*, pp. 9-22, en especial, pp. 15-17; y DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. II. *Un manifiesto institucional: Manuales para una nueva ciencia jurídica en la década del «Gran Resurgimiento»* y cap. IV. *Un manifiesto dogmático: El «modelo Diceyano»*, pp. 24-30 y 38-59, así en pp. 28, 43-44. Sobre el *fantasma de Dicey*, ROBSON, William A., «Administrative Law», en Morris Ginsberg (ed.), *Law and Opinion in England in the 20th Century*, London, Stevens and Sons, 1959, pp. 193-214.

Conversazione Society –los famosos *Apóstoles*–, integrada por James Bryce, Thomas Hill Green, Edward Caird, Thomas E. Holland o John Nicol, todos ellos futuros catedráticos en Oxford o Glasgow, además del poeta Algernon Charles Swinburne. Unos y otros encarnaban familiarmente a la clase dirigente de la sociedad victoriana. Precisamente por eso, cuando Strachey plantó su cruz sobre la tumba victoriana del Reino Unido de la Gran Bretaña, no fue capaz, concluida la Gran Guerra Europea de 1914-1918, de advertir que otro mundo le superaba, a él y a su época posvictoriana, con la emancipación política de la mujer, la consolidación de la clase trabajadora, el nacimiento del colectivismo y del control del Estado, la igualación del régimen fiscal, el crecimiento del Partido Laborista, o los cambios profundos no solo en la moda sino, especialmente, en los usos sociales y las actitudes públicas respecto a los asuntos de moral. En un sentido similar, Dicey habría de fallecer sin querer incorporar a su doctrina constitucional los nuevos fenómenos políticos, sociales y económicos de su tiempo: la sociedad de masas y la influyente opinión pública, el sufragio femenino, el ascenso del colectivismo en la legislación, la cuestión social y la movilización obrera, la actividad sindical, la lucha de clases, la reforma del colonialismo, la ilegitimidad de los regímenes autocráticos extranjeros, la creciente complejidad burocrática y gubernativa, la influencia del sistema de partidos y la democracia de masas en el Parlamento, la corrupción y el fraude electoral, o la crisis de la representación y la profesionalización políticas. Finalmente, si Sigmund Freud, cuando leyó *Victorians Eminentes*, concluyó que su contenido consistía en variaciones sobre un solo tema, que lo cohesionaba, el de un tratado contra la religión, entonces, *El Derecho de la Constitución* sería un tratado pro imperial o encubridor de criptoimperialismos, tanto para internacionalistas liberales federalistas, caso de su amigo James Bryce, como para constitucionalistas o administrativistas liberales antifederalistas, como él mismo⁶.

La salida del Reino Unido de la Gran Bretaña de la Unión Europea, conocida popularmente como *Brexit* (*Britain exit*), o abandono de su condición de Estado miembro, ha sido un proceso político que culminó el 31 de enero de 2020. Tras un referéndum celebrado el 23 de junio de 2016, en el que el 51,9 por 100 de los votantes apoyó la desagregación a la Unión, el Gobierno británico invocó el artículo 50, sobre retirada voluntaria y unilateral, del Tratado de la Unión Europea, modificado por el Tratado de Lisboa, suscrito por los Estados miembros el 13 de diciembre de 2007, y que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, iniciándose un proceso de separación de dos años, posteriormente prolongado por tres veces, con previsión de un inicial período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020, debiendo negociar después, el Reino Unido y la Unión Europea, durante los siguientes meses, una nueva relación comercial. No cabe duda de que ese eminente e imponente victoriano *prima facie*, venerable sabio –así representado, en su fotografía canónica y más difundida, de cuerpo entero, revestido de toga, con largo cabello blanco, barba y bigote por igual

⁶ LÓPEZ GARCÍA, D., «Prólogo» a L. Strachey, *Victorians Eminentes*, pp. 9-10, 14; y DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. I. *Albert Venn Dicey: Victoriano hasta 1922*, pp. 11-23, en particular, pp. 11-12; y cap. IV, pp. 57-59.

absolutamente canos—, que fue Dicey, se encontraría muy cómodo en los actuales tiempos de Brexit, apoyando a sus compatriotas partidarios de recuperar la plena independencia de la soberanía nacional británica. Todo lo contrario supondría, para él, tener que convivir —o haber tenido que aceptar, hasta el Brexit—, con el contenido de los actuales manuales de Derecho constitucional y administrativo, con la *Devolution* y la Unión Europea, el impacto de las leyes fundamentales o directivas comunitarias, las nuevas prácticas administrativas o las concepciones cambiantes de la soberanía. En este último caso, la *Constitution multilayered* del Reino Unido, es decir, la Constitución *multicapas* o *en capas* ante la Unión Europea. Frente al modelo tradicional de Dicey, de una Constitución unitaria, ahora tendría que vigilar el proceso de distribución del poder entre los diferentes niveles de una Constitución contemporánea, sus varias *capas* repartidas, sobre todo tras el Tratado de Ámsterdam de 1997, entre las instituciones europeas, las nacionales, las territoriales y las locales. A ello se une la revisión judicial de los tribunales, y las diversas formas de contratación intra y extracomunitaria, y de gobernanza económica. Con el presumiblemente imparable proceso de integración europea, y de globalización mundial —aun en tiempos de pandemia como la que asola a la Tierra, a sus habitantes, desde enero en Asia, y desde marzo de 2020, por Europa, América y África—, ¿qué perdura, al menos en la Europa del siglo XXI, de la soberanía parlamentaria? ¿Y de la distinción entre Derecho público y privado? ¿Y de la Administración y los Tribunales de justicia, de la relación entre ambos poderes, ejecutivo y judicial? ¿De sus funciones y papel constitucional? ¿Para qué sirven, hoy día, los Parlamentos nacionales? ¿Cómo influye la revolución tecnológica, la de la información y la comunicación, en el gobierno y la administración de justicia? ¿Cómo se ajustan, constitucionalmente, las libertades civiles y los derechos humanos? La descripción de la realidad de un orden constitucional posnacional incluye la referencia y el encaje existenciales de una pluralidad de órdenes normativos e institucionales, cada uno dotado de su Constitución funcional, que se subordinan a una doble autoridad constitucional: la nacional y la europea unitaria, esto es, la de la Unión. A la vista de todo ello, cabe preguntarse: Dicey, el modelo *diceyano*, ¿ha muerto? Su modelo interpretativo de la *Constitución de Inglaterra*, ¿fue una idealización o un mero reflejo del imaginario constitucional victoriano? ¿Por qué su obra ha sobrevivido, sin embargo, como referente ineludible en el canon del Derecho constitucional británico?⁷.

⁷ El artículo 50, del Tratado de la Unión Europea, en *Consolidated Versions of the Treaty on European Union and the Treaty on the Functioning of the European Union. Charter of Fundamental Rights of the European Union*, Luxembourg, Publications Office of the European Union, 2010, pp. 43-44. Para los Tratados de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, y de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, puede acudir a Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia política y jurídica de la Unión Europea*, Madrid, Edisofer, 2008, pp. 360-380 y 539-547. Alude DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. IV, pp. 43-44 y nota núm. 94, a la Constitución *multicapas* del Reino Unido, acerca de la cual, una valiosa referencia es la de Nicholas Bamforth y Peter Leyland (eds.), *Public Law in a Multi-Layered Constitution*, Oxford, Hart Publishing, 2003. Sobre el modelo de descentralización política de la británica *Devolution*, o sea la devolución de poderes o extensión de una nueva fórmula federal que fomentaría la participación regional y el desarrollo de su autogobierno, dentro de la forma estatal existente, que supone una

I. BIOGRAFÍAS PARALELAS DE DOS VICTORIANOS EMINENTES: DICEY Y BRYCE

Héctor Domínguez Benito, con espíritu plutarquiano, ha investigado, en paralelo, las vidas convergentes de James Bryce y Albert Venn Dicey. Representa, este joven historiador político y jurista, la imagen especular del hispanista: él es, *rara avis* en el mundo intelectual español, y más aún en el académico universitario, lo que podríamos denominar –en tiempos tan afectos al neologismo como los actuales, proclives incluso a las logomaquias–, un *anglosajonista*. Y si se quiere precisar más, es un anglosajonista en su rama *victoriana*: es decir, un especialista en la Historia política y jurídica secular del mundo anglosajón, de esa época protocontemporánea que es el siglo XIX, europeo y estadounidense. Ahora bien, ni en su tesis doctoral sobre Bryce, ni en su monografía de traducción y estudio sobre Dicey, Domínguez Benito ha emprendido una obra biográfica personal o individual, una biografía intelectual, pero sí una biografía precisa y preciosa, crítica y sugerente, acerca de la burguesía victoriana británica, y de su oligarquía política, gubernativa y juriconsular en el Novecientos⁸. Hasta concluir en la *destrucción*, por ejemplo, de un personaje y su fama, la de Bryce, incluso de su obra, en particular acerca de la República estadounidense, *The American Commonwealth* (1888). Eso es así ya que, tras comenzar con un Bryce presunto fundador de la ciencia política moderna, e impulsor de la Sociedad de Naciones en 1919, un brillante jurista, historiador político, liberal internacionalista, émulo de Alexis de Tocqueville, concluye Domínguez con un criptoimperialista, nacionalista, colonialista, antisufragista y caudillista –por lo

reforma constitucional y una reestructuración territorial del Reino Unido desde 1998, al otorgar el Parlamento británico, con sus leyes de devolución, potestades ejecutivas al Gobierno de Gales ante su Asamblea Nacional y al de Irlanda del Norte ante su Asamblea respectiva, y ejecutivas y legislativas al Gobierno y el Parlamento de Escocia, véase BOGDANOR, Vernon, *Devolution in the United Kingdom*, Oxford, University Press, 2001; CANTERO MARTÍNEZ, Josefa, «La devolución de poderes en el Reino Unido: Tres modelos diferentes de descentralización para Escocia, Gales e Irlanda del Norte», en la *Revista de Administración Pública*, Madrid, 155 (mayo-agosto, 2001), pp. 361-394; ESTEBAN CAMPOS, Carlos Gustavo, «Devolution» y *Forma de Gobierno en Escocia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPyC), 2005; y LÓPEZ PORTAS, María Begoña, *Galicia y Escocia: Dos modelos federales*, Santiago de Compostela, Universidad, 2009.

⁸ DOMÍNGUEZ BENITO, H., *Fundamentos intelectuales del Internacionalismo liberal: Un estudio a partir de la obra de James Bryce (1864-1922)*, tesis doctoral dirigida por Marta Lorente Sariñena, catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones, y por Fernando Vallespín Oña, catedrático de Ciencia Política, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, 2017, 524 pp. La defensa de esta tesis de doctorado tuvo lugar, en dicha Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma, el 26 de junio de 2017, ante un tribunal presidido por Joaquín Abellán García, catedrático de Ciencia Política en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid; actuando de secretario Rafael García Pérez, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, en Pamplona; e integrado por los siguientes vocales: Benigno Pendás García, catedrático de Ciencia Política de la Universidad CEU San Pablo de Madrid y entonces director general del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Antonio Annino von Dusek, catedrático de Historia de América Latina en la Facultad de Ciencia Política de la Universidad de Florencia; y el autor de estas líneas, de la Universidad de Castilla-La Mancha.

que a las Repúblicas hispanoamericanas se refería—, pues, cuando surgían conflictos sociales, entre la libertad y el orden, Bryce siempre elegía este último, el orden. También Goethe prefería el orden a la justicia. En realidad, prueba Héctor Domínguez que tanto Bryce como Dicey eran hombres de su tiempo, liberales victorianos, *whigs* —más el primero que el segundo—, con sus limitaciones imperialistas, amantes del orden *ad intra* y de la libertad —económica, preferentemente— *ad extra*. Es decir, libertad mercantil y orden social, libre comercio y orden público, esa no tan *paradoja* victoriana⁹. Acierta Domínguez, pues, al subrayar las contradicciones oligárquicas victorianas, de clase social y profesional. Con fino escalpelo, no pierde ocasión de sajar lugares comunes e hipocresías historiográficas, en sendos viajes en pos de la verdad —o la verosimilitud, al menos—, acerca de los orígenes de la ciencia política moderna o de la consolidación doctrinal de la ciencia constitucional británica, más allá de Bryce o de Dicey, y a pesar de ellos.

Por lo que se ha apuntado, no atañe a Héctor Domínguez, aunque sí resalta su valor al no incurrir en ella, la aguda crítica del que ha sido, quizá, el mejor romanista del siglo xx, Ronald Syme (Eltham, Isla del Norte, Nueva Zelanda, 1903-1989), en su obra magna, *La Revolución romana*, publicada en 1939, con su aversión a la biografía como género histórico. En su Historia del Principado de Augusto, entre el fin de la República y el inicio del Imperio, no se centra en el personaje, en su personalidad y sus actos que analiza críticamente, al entender que la auténtica protagonista fue la oligarquía gubernamental que elevó a Octavio al poder, y a la que pertenecía y representaba. Entendía Syme, según se desprende de las monografías compiladas en sus *Roman Papers* (7 tomos, I-II editados por E. Badian, III-VII por Anthony R. Birley, Oxford, Clarendon Press, 1979-1991), que la biografía era la enemiga de la historia, tendiendo a la fábula y la leyenda con su exaltación del individuo, a expensas de la Historia social y política. Por eso prefiere indagar acerca de los partidarios y seguidores de Augusto, puesto que estudiando la composición de la oligarquía de gobierno emerge el tema dominante de la Historia política:

«En el peor de los casos, la biografía es anodina y esquemática; en el mejor, se ve muchas veces frustrada por las discordias ocultas de la naturaleza

⁹ DOMÍNGUEZ BENITO, H., *James Bryce y los fundamentos intelectuales del Internacionalismo liberal (1864-1922)*, cap. V. «Repúblicas de imitación». A propósito de los escritos de James Bryce sobre América Latina, pp. 247-321 y Conclusiones, pp. 477-480. Aunque cita solo una vez a Lytton Strachey, resulta ser muy *stracheyano*, por compartir algunas de sus virtudes de historiador: la concisión metódica y la gran capacidad de síntesis, la tendencia en la investigación a la condensación ejemplificadora, la selección de lo relevante para la comprensión de vida y obra, la exploración de la psicología individual y colectiva, o la conexión entre las decisiones personales y los acontecimientos —políticos y sociales— en los que se inscriben. A partir de LÓPEZ GARCÍA, D., «Prólogo» a L. Strachey, *Victorianos Eminentes*, pp. 9-22. A diferencia de Strachey, sin embargo, maneja Domínguez una amplísima *Bibliografía* (pp. 481-520), y unos *Índices* útiles y detallados, muy trabajados, cartesianos en su estructura, tanto el *general* (pp. 7-10), como el *onomástico* (pp. 521-529), y el *temático* (pp. 531-535). Y lo mismo acontece en su «Historia de un manifiesto. Una introducción...», de letra de imprenta tan pequeña y desvaída, con sus pp. 73-75, para la *Bibliografía*; y las pp. 479-486, para su *Índice analítico*. Por cierto que, en esta segunda obra, el nombre y los apellidos del traductor e introductor deberían figurar en la cubierta, y no solo en la portada.

humana. Es más, la insistencia indebida en el carácter y las hazañas de una sola persona reviste a la Historia de unidad dramática, a expensas de la verdad. Por mucho talento y poder que posea, el estadista romano no puede alzarse solo, sin aliados, sin seguidores. [...] El gobierno de Augusto fue el gobierno de un partido y, en ciertos aspectos, su Principado fue un sindicato. A decir verdad, lo uno presupone lo otro. [...] En todas las edades, cualquiera que sea la forma y el nombre del gobierno, sea monarquía, república o democracia, detrás de la fachada se oculta una oligarquía, y la historia de Roma, republicana o imperial, es la historia de la clase gobernante»¹⁰.

De estirpe de la clase gobernante británica eran, y habrían de serlo personalmente, tanto Dicey como Bryce. Nacido Albert Venn Dicey, en Claybrook Hall, en el condado de Leicestershire, el 4 de febrero de 1835, su familia paterna estaba vinculada al periodismo y la materna a la abogacía y la política. Educado en casa por su madre, temerosa de la influencia del resurgido catolicismo de la época, no la dejó hasta los dieciséis años, para estudiar en la *King's College School* de Londres. Dos años después superó las pruebas de acceso al *Balliol College* de Oxford, donde coincidió con otros estudiantes, algunos de ellos miembros de la selecta *The Old Mortality Society*, ya citados, como Bryce, Caird, Green, Holland, Nichol o el poeta Swinburne, casi todos futuros catedráticos de la generación de los *University Liberals*. Obtuvo, en 1860, el *Arnold Prize* de ensayo histórico para graduados, con su obra titulada *The Privy Council* (Oxford, T. & G. Shrimpton, 1860). Accedió, luego, a una *fellowship* en el *Trinity College*, de la que apenas pudo gozar durante un año, por la imposibilidad de compatibilizarla con el ejercicio de la abogacía en Londres. El primer gran hito de los liberales universitarios que, como Dicey, estaban especialmente influidos por la doctrina de John Stuart Mill, fue la edición colectiva de los *Essays on Reform* (Londres, R. Clay, Son & Taylor Printers, 1867), partidarios de la ampliación del sufragio en el debate sobre la reforma electoral. En su aportación, *The Balance of Classes*, Dicey criticaba la idea de clase social. Sin embargo, su carrera de abogado no fue lo suficientemente brillante como para facilitarle su pretendido salto a la política. Además de sus artículos periodísticos y su actividad en el foro, Dicey impartía un curso de Lógica en el *Working Men's College* de Londres. Publicó, por entonces, a sugerencia de Bryce, su primera obra relevante, *A Treatise on the Rules for the Selection of the Parties to an Action* (Londres, William Maxwell & Son, 1870). Advierte Héctor Domínguez, en este tratado de Derecho procesal, dos aspectos relevantes, formal y material, ambos deudores de su experiencia en el foro, de asimilación de la práctica jurídica y de sistematización de casos civiles. Por un lado, su característica fórmula futura de enunciación de principios para ejemplificarlos, después, con casos simples. Por otro, que la Constitución británica se garantizaba mediante la aplicación judicial del Derecho privado: o

¹⁰ SYME, R., *La Revolución romana*, prólogo de Javier Arce, traducción de Antonio Blanco Freijeiro, Barcelona, Crítica, 2010 (*The Roman Revolution*, Oxford, University Press, 1939), cap. I. *Introducción. Augusto y la Historia*, pp. 9-19; la cita, en la p. 16 *in medias*; además del *Prólogo*, pp. VII-XVIII, en concreto, pp. IX-X.

sea, sus principios y derechos, como los de libertad personal o reunión pública, por ejemplo, eran el resultado de resoluciones de los jueces y tribunales, que determinaban los derechos de los particulares en casos concretos llevados ante los órganos jurisdiccionales, a diferencia de lo que ocurría en las Constituciones extranjeras, en las que los derechos individuales derivaban de los principios generales constitucionales¹¹.

En 1870, Dicey y Bryce emprendieron un viaje a Estados Unidos, recorriendo la Costa Este y estableciendo contactos en la Universidad de Harvard. Ambos jóvenes abogados conocieron las reformas modernizadoras de Charles William Eliot y los métodos revolucionarios en la enseñanza jurídica de Christopher Columbus Langdell, aunque Dicey no dejó constancia de la heterodoxia de

¹¹ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. I. *Albert Venn Dicey: Victoriano hasta 1922*, epígr. núms. 1. *Años de formación* y 2. *Dicey y su obra*, pp. 11-21, en especial, pp. 11-17. Una clave metodológica esencial en Dicey era la repulsa del historicismo, al sostener que la Historia constitucional consistía en investigaciones sobre las instituciones inglesas, que no tenían relación directa con las normas vigentes del Derecho constitucional (DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, lección 1.ª *La verdadera naturaleza del Derecho constitucional*, pp. 83-103, en particular, pp. 90-94 y nota núm. 10). Sin embargo, estubo vinculado de algún modo con dos profesores oxfordianos de Historia, William Stubbs, obispo anglicano de Chester, del que destacaba su *erudición*; y Edward Augustus Freeman –que habría de fallecer, por cierto, de viruela, en Alicante, en 1892, hallándose enterrado en su cementerio protestante, hoy británico–, aunque calificaba la perspectiva de aquel de propia de un *anticuario*. A diferencia de Stubbs, para quien la Historia constitucional inglesa era poco más que un comentario a la Carta Magna de 1215, Dicey –nota Domínguez, que denuncia, por otra parte, el ahistoricismo de los críticos de su obra, sin tener en cuenta las diversas ediciones de su *The Law of the Constitution*, especialmente la 7.ª, de 1908, y la 8.ª, de 1915–, la ignoró casi sistemáticamente. A efectos de alta divulgación, para su contexto histórico, DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, Carlos, *La Carta Magna. El nacimiento de un símbolo*, Madrid, La Ergástula, 2019; e *id.*, *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (siglos v-xi)*, Madrid, La Ergástula, 2015, para los precedentes.

Respecto a *The Privy Council* (1860), apunta Héctor Domínguez, acucioso, una idea que luego sería fundamental en *The Law of the Constitution* (1885), para contrastar el *rule of law* con el *droit administratif*. Estimaba Dicey que en la Inglaterra del siglo xvi, y parte del xvii, había habido un intervencionismo gubernamental, en materia de religión, trabajo y vida privada, similar al que triunfaría, después, en las doctrinas administrativistas francesas. En *The Balance of Classes* (1867), mientras concebía a la nación y al individuo como partes de un todo que resultaba inútil comparar entre sí, calificaba a la identidad de clase de presuposición errónea, por su incapacidad para definir los intereses más esenciales del individuo. En este punto, su traductor desconfía de aquellas «posibles visiones hiperbólicas de la condición demócrata o radical de los *liberales académicos*» (H. Domínguez Benito, «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. I, núm. 1, p. 15 *ab initio*).

Sobre Constitución, derechos fundamentales y administración de justicia, LORENTE SARIÑENA, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812: Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (CEC), 1988; también MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, «La constitucionalización de la Justicia (1810-1823)» y LORENTE, M., «Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868» y VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Jesús, «Justicia en casos. Garantía, Código y prueba en el procedimiento penal decimonónico», en M. Lorente (coord.), *De Justicia de jueces a Justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), 2007, pp. 169-207, 243-287 y 325-360; GARRIGA, Carlos, y LORENTE, Marta, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, epílogo de Bartolomé Clavero, Madrid, CEPyC, 2007; y ALONSO ROMERO, M.ª Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y Constitucionalismo gaditano*, Madrid, CEPyC, 2008.

los *case studies* de este último hasta años después, en *The Teaching of English Law at Harvard* [*Harvard Law Review*, XIII, 5 (1900), pp. 422-440]. En 1872, Dicey se ocupó fugazmente de un curso de derecho en la Universidad de Manchester y contrajo matrimonio con Elinor Bonham-Carter, hija y nieta de influyentes parlamentarios. En 1876, fue nombrado consejero de la *Inland Revenue* o Agencia Tributaria del Reino Unido, lo que le alejaría definitivamente de la actividad política. Aunque era contrario a la existencia del Derecho Internacional, por entender que solo era derecho lo que se fundamentaba sobre la autoridad del Estado, como aspiraba a ser profesor de Derecho Internacional Privado, publicó *The Law of Domicil as a Branch of the Law of England* (Londres, Stevens and Son, 1879). En esta obra, alejado de toda aproximación histórica o teórica, ordenaba las normas y los casos dispersos para la determinación del domicilio de las partes mediante principios y ejemplos simples. Años después concebiría un muy influyente manual sobre la materia: *A Digest of the Law of England with Reference to the Conflict of Laws with Notes of American Cases* (Londres, Stevens and Son, 1896). En 1882, frente a otros candidatos, como Frederick Pollock o William Anson –con quien coincidía en el proyecto de un manual que acercase la Constitución inglesa a los estudiantes, en su dimensión estrictamente jurídica, al margen de excesos históricos o filosóficos–, Dicey fue nombrado *Vinerian Professor of English Law*, volviendo a coincidir, en su Universidad de Oxford, con Bryce, que ocupaba el puesto de *Regius Professor of Civil Law*. De 1909 a 1913, como profesor emérito, Dicey impartió lecciones de Derecho Internacional Privado¹².

Aunque integrante de la *Oxford Law School*, dedicada a establecer una enseñanza profesoral de la ciencia jurídica, por ejemplo publicando manuales como *El Derecho de la Constitución* de 1885, Dicey se empeñó, durante toda su vida académica, en influir en la política mediante sus obras. Contrario al autogobierno de Irlanda, siquiera con la modesta *Home Rule*, por presuponer un plan que revolucionaría la Constitución inglesa, al federalizar el Imperio británico, además de protagonizar la escisión *unionista* del Partido Liberal en 1886, expuso sus puntos de vista en numerosos libros de combate, con títulos bien expresivos: *England's Case against Home Rule* (Londres, John Murray, 1886); *A Leap in the Dark or Our New Constitution* (Londres, John Murray, 1893); *A Fool's Paradise, Being a Constitutionalist's Criticism on the Home Rule Bill of 1912* (Londres, John Murray, 1913). También se enfrentó, a medida que se recrudecía la llamada *cuestión social*, o problemas y situaciones conflictivas derivadas, para la clase trabajadora, del sistema productivo de la Revolución Industrial, al ascenso de la influencia del colectivismo en la legislación, publicando su *Lectures on the Relation between Law & Public Opinion in England during the Nineteenth Century* (Londres-Nueva York, Macmillan, 1905; 2.^a ed., 1914). Al final de su vida, tras su retirada de la enseñanza en 1913, padeciendo

¹² DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. I, epígr. núm. 2, pp. 17-19, además de las pp. 9-11; e *Id.*, «Frederick Pollock en París, o la naturaleza conflictiva del Derecho comparado», en la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 55 (2018), pp. 91-126.

una sordera en aumento, Dicey siguió luchando contra nuevos y viejos *enemigos*, jurídico-políticos y sociales, desde su visión *whig* del mundo: el sufragio femenino, la federalización del Imperio británico desde las colonias, el influjo del partidismo en el Parlamento y otras instituciones, el militarismo y la barbarie de la I Guerra Mundial ante la justicia y la equidad pero sin necesidad de crear instituciones internacionales que promovieran la paz o previnieran la guerra, y el ascenso del nacionalismo escocés. De ahí sus *Letters to a Friend on Votes for Women* (Londres, John Murray, 1909); o su panfleto jurídico y patriótico, reflejo de un discurso pronunciado en el *Working Men's College* londinense al inicio de la Gran Guerra: *How we Ought to Fell about the War* (Oxford, University Press, 1914). Y su última obra, contra el nacionalismo escocés de un nacionalista inglés, escrita junto al historiador Robert S. Rait: *Thoughts on the Union between England & Scotland* (Londres, Macmillan, 1920). Recuerda Héctor Domínguez, oportunamente, que Dicey se refirió a sí mismo, en alguna ocasión, como *el profeta de lo obvio*. Todo lector entiende que nada hay más demagógico y manipulador que considerarse portaestandarte de la *obviedad*, un útil cajón de sastre en el que atesorar prejuicios, creencias, ideología e intereses personales, y presentarlos como esenciales, necesarios, inmanentes, eviternos. Incluidas las contradicciones: al final de una vida, suma de tales. Porque, ¿qué es lo obvio en cada momento histórico? ¿Qué lo es desde una perspectiva jurídica? Dicey murió, avanzado octogenario, en Oxford, el 7 de abril de 1922, semanas después de que falleciese Bryce, promotor de la Sociedad de Naciones y de quien se había alejado en 1886. Meses antes había alabado el *Act of Union* de Inglaterra con Escocia, de 1707, que había permitido unir políticamente dos territorios, a la vez que mantener ambos nacionalismos. Critica Domínguez, desde luego, lo contradictorio de su pensamiento:

«Algo ciertamente en contradicción con uno de sus grandes argumentos en contra del federalismo, la creación de lealtades enfrentadas a la que tanto había aludido en varias de sus obras, sin ir más lejos en *El Derecho de la Constitución*. Su valoración de conjunto del aporte sería muy sintomática: Dicey consideró *Thoughts on the Union between England & Scotland* (1920), un *trabajo pobre para agitar los últimos frutos de un árbol viejo*»¹³.

¹³ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. I, epígr. núm. 2 y epígr. núm. 3. *Dicey después de Dicey*, pp. 19-21 y 21-23. El *Liberal Unionist Party* se formó en 1886, dirigido por Spencer Cavendish, VIII Duque de Devonshire, y Joseph Chamberlain, como una facción escindida del *Liberal Party*, liderado por William Gladstone, partidario de otorgar autonomía de gobierno a Irlanda, que se impidió por la alianza de los unionistas con el *Conservative Party*. Dicey dio a la imprenta, como parte de su ataque a la *Home Rule* irlandesa, una recopilación de sus artículos en *The Spectator: Letters on Unionist Delusions* (Londres-Nueva York, Macmillan, 1887). Su oposición radical al federalismo imperial le llevó a apoyar los excesos de la Segunda Guerra Bóer, de 1899 a 1902, para evitar la secesión y mantener la unidad del Imperio británico. En lo que atañe a la cuestión social y la crítica al colectivismo legislativo, en sus *Lectures on the Relation between Law & Public Opinion in England during the Nineteenth Century*, de 1905, Dicey, influido por Bentham, trató de vincular la evolución del Derecho inglés, durante el siglo XIX, a la evolución de la opinión pública. Pone de relieve, Héctor Domínguez, la paradoja de que, aunque el utilitarismo benthamiano había consagrado el individualismo, sin embargo también sirvió para fortalecer el movimiento colectivista de finales del XIX y principios

James Bryce era norirlandés, nacido, en Belfast, el 10 de mayo de 1838, en el seno de una familia de *covenanters* escoceses –una rama menguante del presbiterianismo–, de clase media, que habían huido de la intolerancia religiosa, emigrando al Úlster a finales del siglo XVIII. Cuando el joven James contaba con ocho años de edad, su familia decidió regresar a Glasgow, comenzando a estudiar en la *Glasgow High School*, donde su padre ejercía de maestro de matemáticas y geografía, además de ser aficionado a la botánica y de enseñar historia natural. Sus tíos eran, además, médicos, profesores o clérigos en el Glasgow victoriano de mediados del Ochocientos. Tras permanecer un año en la *Belfast Academy* que dirigía su tío, Reuben John Bryce, se graduó por la Universidad de Glasgow entre 1854 y 1857. Fue el primer miembro de su familia en estudiar en una Universidad inglesa, pese a que, como hijo de maestro que era, no se podía permitir el pago de la matrícula. Logró ser admitido, finalmente, en el *Trinity College* de Oxford, pese a que, como presbiteriano escocés, no formaba parte de la Iglesia anglicana y se negaba a suscribir los preceptivos *Treinta y Nueve Artículos* de la Iglesia de Inglaterra, de 1563: la suficiencia de la Sagrada Escritura para la Salvación (VI), la insuficiencia del libre albedrío, tras el pecado original de Adán, para hacer buenas obras sin la gracia de Dios (X); la negación de la Inmaculada Concepción de la Virgen María (XV), de la transubstanciación (XXVIII), y del sacrificio de la Misa (XXXI); el deber de los ministros del Señor de contraer matrimonio (XXXII), etc. En la Universidad de Oxford, Bryce estableció contacto con profesores como Edward A. Freeman, y con compañeros –ya antes relacionados– de la talla de Dicey, Holland o Green. Se graduó, en 1862, en Derecho, Historia Moderna, y *Greats* o *Literae Humaniores* (griego, latín, teología, lógica, filosofía moral, ciencia política e historia antigua). Con solo veinticinco años compuso la obra con la que adquirió fama de historiador, ganando el *Arnold Prize Essay* de 1863, el mismo galardón que Dicey tres años antes: *The Holy Roman Empire* (Oxford, T. & G. Shrimpton, 1864). En dicho año de 1863, Bryce pasó una larga temporada estudiando en la Universidad de Heidelberg, bajo la supervisión del jurista Karl Adolf von Vangerow, uno de los mejores discípulos de Savigny. Con posterioridad, pasó a gozar de una *fellowship* en el *Oriol College* de Oxford como *Vinerian Scholar*. En los años siguientes logró compatibilizarla con el ejercicio de la abogacía en el *Bar* de Londres, concretamente en *Lincoln's Inn*, al tiempo que desarrollaba su pasión por viajar y la práctica del alpinismo. Recuerda Héctor Domínguez que, por entonces, la de

del xx, que sacaba provecho de máximas utilitaristas en el ejercicio de la soberanía parlamentaria y la expansión de la actividad del Gobierno. Profundamente individualista, Dicey se oponía a toda legislación de clase social, mostrando reparos frente «a la representación de cualquier tipo de lucha de clases sociales dentro del funcionamiento del sistema político» (DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. I, epígr. 2, p. 21 *in medias*). En general, PENDÁS GARCÍA, Benigno, *Jeremy Bentham: Política y Derecho en los orígenes del Estado constitucional*, Madrid, CEPyC, 1988; SALGUERO, Manuel, «Derecho legislado y opinión pública en las *Lecciones* de Albert Venn Dicey», en A. V. Dicey, *Lecciones sobre la relación entre Derecho y Opinión pública en Inglaterra durante el siglo XIX*, traducción de M. Salguero e Isabel Molina Marín, Granada, Comares, 2007, pp. I-LXXVIII.

abogado era más una profesión de *practitioners* que de profesores. En su vida en paralelo a la de Dicey, desde finales de la década de 1860, Bryce colaboró también con la Universidad de Manchester, primero como *Lecturer*, después *Professor of Jurisprudence* en el *Owens College*. Hasta que, en 1870, fue nombrado *Regius Professor of Civil Law* en Oxford:

«Aunque, por aquel entonces, este puesto se consideraba una sinecura, sin embargo, Bryce lo reinventó con su típico entusiasmo, organizando a menudo clases de Historia y Jurisprudencia en el *Oriol College*»¹⁴.

En el verano de 1870, junto con su amigo Dicey, provistos de cartas de recomendación del escritor Leslie Stephen, tío de aquél, Bryce emprendió su primer viaje a los Estados Unidos de América. En Boston trabaron amistad con Oliver Wendell Holmes Jr., que editaba la *Harvard Law Review* y precisaba de algún corresponsal en el *Bar* de Londres, para mantener la revista al tanto del desarrollo del *Common Law* inglés. De este modo, Bryce terminó convirtiéndose, a partir de 1871, en su corresponsal británico. Tanto Holmes como Charles William Eliot, el carismático rector o *president* de Harvard, pasaron a ser amistades para toda la vida de Bryce. Años después, Eliot recordaría a aquel joven, que les preguntaba toda clase de cuestiones. Repara Domínguez Benito en que tal fue una de las más relevantes características de la obra de Bryce, el hecho de que estuviese «apoyada, en buena medida, en los comentarios de colegas y profesionales». Durante los dos decenios siguientes, Bryce, además de su actividad académica en las Universidades de Oxford y Manchester, se dedicó a mantener el contacto, por correspondencia, con estas y otras personalidades del mundo profesional y cultural estadounidense, y a construir su carrera política en el seno del Partido Liberal, dentro del cual permaneció como miembro del Parlamento entre 1880 y 1907. Se embarcó para su segundo viaje transoceánico en 1881, a fin de impartir algunas *lectures* en la Universidad John Hopkins de Baltimore, donde se hallaba Herbert Baxter Adams, amigo de su maestro Freeman. Este viaje, y el tercero, de 1883-1884, dieron impulso a su idea de escribir un libro sobre el sistema político de Estados Unidos, a fin de tratar de desbancar a Alexis de Tocqueville del puesto de su analista por excelencia: *The American Commonwealth*, Londres, Macmillan, 1888 (2.^a ed., 1891; reed. 1910). El éxito de esta obra, y el auge de las relaciones entre el Reino Unido y los Estados Unidos en la década de 1890, situaron en el centro del debate público, a ambos lados del Atlántico, a Bryce, *Chair* de la *Anglo-American League* en 1898, apoyado por personajes del patriciado anglófilo de los *reformers*, sin dejar de tener la estima de otros sectores de la sociedad estadounidense, como el irlandés o el alemán, más recelosos de la

¹⁴ DOMÍNGUEZ BENITO, H., *James Bryce y los fundamentos intelectuales del Internacionalismo liberal (1864-1922)*, cap. I. *Los orígenes de una contradicción permanente: James Bryce y los «University Liberals»*, epígr. núm. 2. *Una aproximación biográfica a la figura de James Bryce*, pp. 31-40, en especial, pp. 31-35; la cita final, en la p. 35 *in medias*. De esta época procede su *The Academic Study of the Civil Law. An Inaugural Lecture Delivered at Oxford*, february 25, 1871, Londres, Macmillan, 1871.

cultura anglosajona, dado que Bryce había sido favorable, durante las dos décadas anteriores, al *Home Rule* irlandés, ejerciendo de *Chief Secretary for Ireland* entre 1905 y 1907 –lo que le opuso frontalmente a Dicey, unionista convencido–, y proclive a los bóers de Suráfrica¹⁵.

Académico reputado y político de éxito, hasta llegar a ocupar el cargo de canciller del Ducado de Lancaster, entre 1892 y 1894, en un Gabinete presidido por Gladstone, o presidente del *Board of Trade*, de 1894 a 1895, bajo otro presidido por Archibald Primrose, V Conde de Rosebery, Bryce fue nombrado, en 1907, embajador de Gran Bretaña en Washington, un destino que desempeñó hasta 1913. Consiguio resolver las tensiones fronterizas entre Estados Unidos y Canadá, pero vio frustrados sus grandes proyectos, de un tratado bilateral

¹⁵ DOMÍNGUEZ BENITO, H., *James Bryce y los fundamentos intelectuales del Internacionismo liberal (1864-1922)*, cap. I, epígr. núm. 2, pp. 35-38; la cita expresa, en la p. 37 *ab initio*. *The American Commonwealth* (1888), no pasó desapercibida para los cultores españoles, del Derecho Político y del Derecho Administrativo, más avanzados y abiertos a las corrientes foráneas de su época, ligados a la Institución Libre de Enseñanza: *La República Norteamericana*, 4 vols., traducción de los vols. I y II, por Adolfo Álvarez-Buylla y Adolfo González Posada, y de los vols. III y IV, por Francisco Lombardía, Madrid, La España Moderna, 1911-1917. Según ha indagado Domínguez, tanto la democracia como la estabilidad de las instituciones, en general, no eran entendidas como *finis* por los intelectuales liberales británicos, sino como *objetos de estudio*, que debían ser valorados mediante una observación aséptica. Respecto a TOCQUEVILLE, Alexis de, y su *De la Démocratie en Amérique*, 2 vols., París, Charles Gosselin, 1835, 1840, la crítica de Bryce era doble: en primer lugar, desde un punto de vista metodológico, Tocqueville había «fundamentado su análisis del régimen político de Estados Unidos en una vía apriorística o deductiva, limitando su poder de observación al mero seguimiento de sus ideas preconcebidas»; y, en segundo término, su «conocimiento de Inglaterra, siendo destacable para un extranjero, no era suficiente para mostrarle cuánto de las instituciones americanas era realmente inglés, y explicable solo mediante fuentes inglesas». Tenía la certeza Bryce de que el pueblo norteamericano era el pueblo inglés, modificado en algunas direcciones por las circunstancias de su vida colonial, y su más amplio poder popular. Aunque el *historicista* y deductivo Tocqueville escribía sobre América y pretendía describirla, su pensamiento sobre Francia, nunca ausente, tiñó, inconscientemente, todo su esbozo. Concluye Domínguez que el *presentista* e inductivo Bryce escribía partiendo de conversaciones con informadores, por lo que su colección de datos estaba mediada por las preconcepciones de sus interlocutores, y asimismo por las propias (DOMÍNGUEZ BENITO, H., *Op. cit.*, cap. III. *La peligrosa virtud de la omnisciencia. Una reevaluación crítica de la metodología y los propósitos de «The American Commonwealth»*, epígr. núm. 1, *Introducción*, y epígr. núm. 2, *La crítica bryceana a Alexis de Tocqueville*, pp. 119-152).

De los *Studies in History and Jurisprudence*, 2 vols, Oxford, University Press, 1901, de James Bryce, hay versión, sin que conste el traductor, de sus *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952; con reedición, estudio preliminar de Pablo Lucas Verdú, prólogo de Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Madrid, CEPyC, 2016. Otras relevantes obras monográficas de Bryce, elaboradas y publicadas durante este período, fueron las siguientes: *The Predictions of Hamilton and De Tocqueville*, Baltimore, John's Hopkins University, 1887; «Thoughts on the Negro Problem», en *The North American Review*, Boston, CLIII, 421 (1891), pp. 641-660; «Political Organization in the United States and England», en *The North American Review*, CLVI, 434 (1893), pp. 105-118; *Impresions of South Africa*, Londres, Macmillan, 1898 [et alii (eds.)], *Briton and BOEr: Both Sides of the South African Question*, Londres, Harper & Brothers Publishers, 1900; *The Relations of the Advanced and the Backward Races of Mankind*, Oxford, Clarendon Press, 1902 (DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Referencias bibliográficas de James Bryce», en su *Listado de referencias documentales y bibliográficas*, pp. 481-520, en concreto, pp. 481-482).

Knox-Bryce de arbitraje británico-estadounidense en 1911-1912, y otro de comercio canadiense-estadounidense hacia 1913, al ser ambos rechazados por el Senado de Washington. Entre 1907 y 1908, fue el primer extranjero elegido para presidir la *American Political Science Association*; y también habría de regir la *British Academy*, de 1913 a 1917. A su regreso a Inglaterra, en 1914, fue nombrado Vizconde de Dechmount, en el Condado escocés de Lanark, pasando a formar parte de la Cámara de los Lores. Sus últimos años de vida no fueron apacibles, ni de retiro. Durante la I Guerra Mundial, aunque había apoyado el movimiento por la neutralidad, se encargó de denunciar distintos crímenes de guerra, contra la humanidad, los del Imperio alemán contra los civiles en Bélgica y los del Imperio turco contra los armenios. En fin, también participó en el debate para la creación de una *League of Nations*, debiendo ser considerado, en cierto modo, uno de los promotores de su fundación en 1919. Casado con Elizabeth Marion, hermana de Lord Ashton, en 1889, y sin descendencia, Bryce murió, hallándose de viaje, en Sidmouth, Devon, el 22 de enero de 1922. Pocos meses antes había visto publicada su pretendida, y demorada, obra maestra, que, como señala Héctor Domínguez, decepcionado por el devenir de la Sociedad de Naciones, jamás llegó a ser tal, y sí una especie de enciclopédico testamento académico: *Modern Democracies*, 2 vols., Londres, Macmillan, 1921. Su tono era pesimista. Las naciones liberales, Gran Bretaña y Francia, habían ganado la guerra a los Imperios autoritarios, germano, austro-húngaro y otomano. Pero había sido por la fuerza y la riqueza, pues ni su justicia, ni su libertad les habían salvado: «¿Fueron nuestros grandilocuentes principios e ideas solamente superficiales formas de cordialidad de salón, para engañar al enemigo?». El desencanto y la melancolía se habían apoderado de la generación de los liberales académicos anglosajones hacia 1920, quizá porque *había esperado demasiado de la raza humana*. Un idealismo académico, social, político, también económico de clase privilegiada, tan interesado e ideológico como bienintencionado, que, con despiadada acritud, caricaturizó el periodista Manoel José Gondín da Fonseca, y ha desempolvado Domínguez. En 1972, incluyó Gondín una semblanza de Bryce junto a la descalificadora recensión póstuma que José Eduardo Pires do Rio, ministro de Transportes de la Primera República de Brasil, había pergeñado, en 1920, sobre *South America: Observations and Impressions*, Londres, Macmillan, 1912:

«James Bruce nació en Belfast, Irlanda, en 1838 y murió en 1922, cuando yo ya tenía 22 años. Estudió, como todo victoriano rico en aquellos tiempos remotos, en una de esas Universidades famosas de donde generalmente (todavía hoy), el alumno sale pedante y analfabeto. Cambridge y Oxford. Estudió en el Trinity College, de Oxford. Escribió un libro que vale poco, *The Holy Roman Empire*, pero que se leyó. Ya en 1922, nadie lo compraría ni al peso, como papel viejo. Su mejor obra, *The American Commonwealth*, apareció en 1888. Publicó, también, *Studies in History and Jurisprudence*, una bagatela, y subió al Monte Ararat en 1876, para ver si allí encontraba algún vestigio de las sandalias de Noé. ¡Qué capacidad! Al año siguiente sacó un libro: *Transcaucasia and Ararat*. Ante tanta sabiduría, Su Graciosa Majestad,

la Reina Victoria, le hizo Vizconde. Una injusticia. Debía haberlo hecho Marqués, por lo menos»¹⁶.

¹⁶ DOMÍNGUEZ BENITO, H. *James Bryce y los fundamentos intelectuales del Internacionalismo liberal (1864-1922)*, cap. I, epígr. núm. 1. *Introducción*, pp. 29-31, y epígr. núm. 2, pp. 38-40; las citas literales expresas respectivas, en las pp. 29-30 y 40 *in medias*; además de las *Notas de M. J. Gondín da Fonseca a J. E. Pires do Rio, O Brasil e a colônia portuguesa. (Contestação a James Bryce)*, prefácio e notas de Gondín da Fonseca, Rio de Janeiro, Livraria São José, 1972. En efecto, en 1876, Bryce había ascendido al monte Ararat, hallado un pedazo de madera tallada a mano, y considerado que tal evidencia se ajustaba a la creencia de la Iglesia armenia, de que allí había encallado el Arca de Noé, tras el Diluvio Universal, por lo que, por respeto, no había ofrecido otras explicaciones. Dio cuenta de este viaje en su *Transcaucasia and Ararat, being Notes of a Vacation Tour in the Autumn of 1876*. Londres, Macmillan, 1877. Más monografías de Bryce, en la última etapa de su vida, fueron: «The Relations of Political Science to History and to Practice. Presidential Address, Fifth Annual Meeting of the American Political Science Association», en *The American Political Science Review*, Cambridge, III, 1 (1909), pp. 1-19; *University and Historical Addresses Delivered during a Residence in the United States as Ambassador of Great Britain*, Londres, Macmillan, 1913; *The Ancien Roman Empire and the British Empire in India. The Diffusion of Roman and English Law throughout the World. Two Historical Studies*, Londres-Nueva York, Humphrey Milford-Oxford University Press, 1914; *Race Sentiment as a Factor in History. A Lecture Delivered before the University of London on February 22, 1915*, Londres, University of London Press, 1915; *Essays and Addresses in War Time*, Nueva York, Macmillan, 1918; *International Relations. Eight Lectures Delivered in the United States in August, 1921*, Nueva York, Macmillan, 1922; *Memories of Travel*, Londres, Macmillan, 1923.

El análisis de *South America: Observations and Impressions* (1912), fruto de una expedición del embajador Bryce por Panamá, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Brasil, en 1910, y la correspondencia sobre el mismo que mantuvo con el arqueólogo hawaiano Hiram Bingham, explorador del redescubierto Machu Picchu en 1911, con el cuestionamiento de la idea de *nación* para la formación de culturas políticas regionales, al considerar Bryce que el autogobierno local hispano era incompatible con un proceso de construcción nacional en Hispanoamérica, mostrándose como un liberal *caudillista*, partidario del orden sobre la libertad cuando surgían conflictos sociales; lo que completaría, en *Modern Democracies* (1921), consagrando la primacía del orden y la necesidad del desarrollo económico como principios políticos fundamentales, en DOMÍNGUEZ BENITO, H. *Op. cit.*, cap. V. «Repúblicas de imitación». *A propósito de los escritos de James Bryce sobre América Latina*, epígrs. núms. 5, 6 y 7, pp. 284-321.

Según Domínguez Benito, el antecedente de la negativa del Senado a ratificar el ingreso de los Estados Unidos en la Sociedad de Naciones podría hallarse en su oposición anterior al proyecto de tratado de arbitraje con Gran Bretaña de 1911, que aducía «similares razones para no validar un acuerdo que trataba de discernir entre conflictos justiciables y no justiciables, al objeto de establecer dos vías obligatorias de arreglo: los primeros, por arbitraje; los segundos, por conciliación». En 1914, fueron creados el *Bryce Group* y el *Bryce Committee*. Este último, constituido por el Gobierno británico, siendo su primer ministro Herbert H. Asquith, y del que también formaba parte Frederick Pollock, entre otros miembros, se dedicó a recoger testimonios de los crímenes cometidos por los alemanes en Bélgica –aunque se dudó de la veracidad de los hechos incluidos en los informes, siendo tachados de propagandísticos–, así como del genocidio del pueblo armenio entre 1915 y 1917, con el auxilio del historiador TOYNBEE, Arnold J. (*The Treatment of Armenians in the Ottoman Empire, 1915-1916, Documents presented to Viscount Grey of Fallodon, Secretary of State for Foreign Affairs, by Viscount Bryce, with a preface by Viscount Bryce*, Londres, Printed under the Authority of His Majesty's Stationery Office by Sir Joseph Causton and Sons, 1916). Mientras que el *Bryce Group* hace referencia, en pro de la neutralidad, entre 1914 y 1915, al *Council for the Study of International Relations*, pronto coloquialmente así denominado, debido a la condición de *chairman* de Bryce. Con sus borradores y postulados influyó en la *League to Enforce Peace* estadounidense, que se inspiró en las *Proposals for the Avoidance of War*. Según Domínguez, los planteamientos del *Bryce Group* eran poco ambiciosos. Se limitó a proponer la creación de un *Council of Conciliation* permanente para las disputas no justiciables, puesto que las justiciables continuarían

II. CONSTITUCIÓN DE INGLATERRA: LIBERTADES INDIVIDUALES EN EL ORDEN IMPERIAL DE LOS CARACTERES NACIONALES

La obra principal de Albert Venn Dicey, *El Derecho de la Constitución*, sus *Lectures Introductory to the Study of the Law of the Constitution*, no solo ha sido estudiada sino también, primordialmente, traducida por Héctor Domínguez Benito con escrupulosa pulcritud, elegante prosa y cuidada sintaxis. Hay que tener en cuenta el carácter oral de los escritos de Dicey, puesto que los dictaba a un amanuense, imposibilitado él de escribir, por un defecto en su mano que le retardaba la redacción y convertía en ilegible su letra. Traducida al francés y al húngaro en 1902, al ruso en 1905, al chino en 1930, al alemán en 2002, y al italiano en 2003, al fin lo ha sido al español en 2019. Su traductor justifica la elección del texto original, el de la primera edición inglesa de 1885 –recuperada en la definitiva oxfordiana de John W. F. Allison en 2013–, frente a la preferencia de los traductores foráneos por algunas otras de las ocho diferentes ediciones habidas en vida de su autor, por razones de enfoque metodológico y de contenido material: «Por un lado, la importancia del papel de Dicey en la institucionalización de la ciencia jurídica en Oxford, durante esa década [*de 1880*]; por otro, la centralidad del debate político en el que se encontraba inmerso el Imperio británico, marcado por la difusión de tesis federalistas a las que se opuso frontalmente el jurista». De hecho, el pensamiento jurídico y político de Dicey quedó anclado en dicho decenio de 1880, sin modificar sus posiciones fundamentales hasta su muerte en 1922. Añade Domínguez a la *editio princeps*, junto con su primigenio *Índice analítico* (pp. 479-486), apendicularmente y por descontado, las dos únicas modificaciones de calado introducidas a lo largo de dichas ocho ediciones. De un lado, en la séptima, de 1908, la reescritura y ampliación de una parte de la original lección V. *La naturaleza del «Rule of Law»*, que daría lugar al capítulo XII. *El «Rule of Law» comparado con el «Droit Administratif»* (pp. 341-393), en dicha edición de 1908; y la *Introducción* (pp. 395-477), a la octava, de 1915, que es una especie de prefacio, o mejor dicho, un manifiesto que evitaba se estropease la versión original con alteraciones constantes o sucesivas actualizaciones¹⁷.

Al abordar el estudio de *La verdadera naturaleza del Derecho constitucional*, en la lección 1.^a de *The Law of the Constitution*, Dicey tiene que reconocer que las ventajas de una llamada *Constitución no escrita*, cualesquiera que sean,

siendo dirimidas por el Tribunal de La Haya, sin tener éste que conformarse como una entidad política de carácter internacional o europeo; y el establecimiento de un período de enfriamiento (*cooling-off period*), una vez declarada la apertura del procedimiento de conciliación (DOMÍNGUEZ BENITO, H., *Op. cit.*, cap. VII. *El «Bryce Group»: Teoría y práctica en el camino hacia el «Covenant» de la Sociedad de Naciones*, pp. 385-432; la cita literal, en la p. 432 *ab initio*).

¹⁷ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», epígr. final, *Algunas puntualizaciones previas sobre la presente edición*, pp. 76-77; cita literal expresa, en p. 76 *in fine*. Para las referencias cruzadas entre Dicey y Bryce, indispensable es el *Índice onomástico*, además del *temático*, de DOMÍNGUEZ BENITO, H., *James Bryce y los fundamentos intelectuales...*, pp. 521-535.

su existencia misma, impone especiales dificultades a quienes –profesores, juristas en general–, están obligados a exponer sus disposiciones. Constata, desde luego, que, para la enigmática *Constitución de Inglaterra*,

«no podía señalarse ninguna fecha precisa, como el día de su nacimiento; ningún cuerpo de personas definido podía atribuirse su creación; nadie podía indicar el documento que contenía sus cláusulas: en resumen, era un ente por sí mismo que tanto ingleses como extranjeros debían venerar, allí donde no pudieran aún comprenderlo»¹⁸.

Y así fue. Tanto ingleses como, sobre todo, extranjeros, aun cuando no pudieran comprenderla en su totalidad, en su complicada historia constitucional, veneraron la *no escrita* Constitución inglesa, convertida en un referente político, a la vez que era un concreto ordenamiento constitucional, a finales del siglo XVIII, en las vísperas revolucionarias de 1789. Así lo ha puesto de relieve, en clarificadora síntesis, Marta Lorente, señalando cómo, lejos de ser la consecuencia de una ininterrumpida evolución medieval, fue el resultado de prácticas constitucionales originadas no más allá del siglo XVII. La misma expresión de *Constitución de Inglaterra* no se habría consolidado y difundido más que a finales del Setecientos, puesto que las leyes del Parlamento recibían el nombre de *estatutos*, y el ejercicio del poder se denominaba *forma de gobierno* y no *constitución*, quedando reservado este último término, en exclusiva y hasta entonces, para la legislación imperial y pontificia. Desde luego, era muy difícil trasplantar –prosigue Lorente– un conjunto de locales leyes, instituciones, costumbres y doctrinas constitucionales (*statutes, equity, common law*), derivadas de ciertos principios racionales y dirigidas a la consecución del interés general, que componían un determinado régimen de gobierno comunitario, aunque ello hubiere sido ordenado, jurídicamente al fin, por William Blackstone en sus *Commentaries on the Laws of England* (4 vols., Oxford, Clarendon Press, 1765-1770), muy criticados, por cierto, por Dicey. La extraordinaria difusión continental de la Constitución inglesa se debió a las obras de autores foráneos, como el francés Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, con su célebre *De l'Esprit des Lois* (2 vols., Genève, Barrillot & Fils, 1748); el suizo Jean-Louis de Lolme y su leída *Constitution de l'Angleterre* (Amsterdam, Van Harrevelt, 1771); y el español Pedro Francisco de Góngora y Luján, I Duque de Almodóvar, en su apéndice *Constitución de Inglaterra* (Madrid, Antonio de Sancha, 1785), que:

«Se sirvieron de una versión libre de la historia constitucional británica, a los efectos de defender la libertad política, demostrando la bondad de los gobiernos moderados. Gracias a sus plumas, Inglaterra dejó de ser un país, convirtiéndose en una idea, y su compleja historia constitucional en una más o menos ordenada *Constitución*»¹⁹.

¹⁸ DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, traducción de H. Domínguez Benito, lección 1.ª *La verdadera naturaleza del Derecho constitucional*, pp. 83-103; la cita final, en la p. 84 *in medias*.

¹⁹ LORENTE SARIÑENA, M., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, en M. Lorente y J. Vallejo Fernández de la Reguera (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, cap. VIII, epígr. 4,

En el siglo XVIII, los relatos de viajes suscitaron, en toda Europa, la curiosidad de los lectores por las descripciones de imperios, reinos, principados y repúblicas. Los libros de geografía fueron, como ha detallado Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, la sede de una cierta literatura de alcance constitucional. Esta geografía práctica fue cultivada, por ejemplo, por una pluma tan ilustre como la de Antonio de Capmany. Uno de esos diccionarios o compendios históricos, cronológicos y geográficos, fue su *Descripción Política de las Soberanías de Europa*, impresa en Madrid, por la Oficina de Miguel Escribano, en 1786. Era la suya una colección de constituciones, de lo que «constituye la esencia, forma, poder y representación de cada Estado Soberano de Europa». De *Constituciones* descritas, por tanto, dado que no había, por entonces, en Europa –tampoco en Inglaterra, claro está–, Constituciones escritas. Por el epígrafe correspondiente a la *Descripción Política del Reino de España* discurren sus Reales Consejos, sus Chancillerías y Reales Audiencias, referencias al «Estado de la nobleza», «Estado eclesiástico», «Órdenes Reales y Militares»,

p. 298 *in fine*. Sobre las fuentes y caracteres generales del Derecho histórico inglés, ESCUDERO, José Antonio, «La Historiografía general del Derecho inglés», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 35 (1965), pp. 217-356; luego, en su *Historia del Derecho: Historiografía y problemas*, 2.^a ed., Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1988 (1.^a ed., 1973), pp. 147-304, con especial dedicación a Blackstone y sus «*Commentaries*», en las pp. 190-196. Según Dicey, en dichos *Commentaries* no se podía encontrar una sola palabra de Derecho constitucional como tal. Con confusión tanto de pensamiento como de lenguaje, aplicaba viejos conceptos a nuevas instituciones. Así, bajo el encabezamiento de *Derecho de las personas*, Blackstone trataba tanto del Parlamento y el Rey como del señor y el siervo, el marido y la mujer o el padre y el hijo. Por otra parte, asegurar que el Rey era el único magistrado de la Nación ocultaba que el poder ejecutivo radicaba en el Primer Ministro y su Gabinete de Gobierno, por lo que el Rey no nombraba a los ministros, ni creaba los tribunales de justicia (DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, lección 1.^a, pp. 87-89).

Por lo que respecta a Montesquieu y De Lolme: IGLESIAS, Carmen, *El pensamiento de Montesquieu: Política y ciencia natural*, Madrid, Alianza, 1984 (2.^a ed., *El pensamiento de Montesquieu: Ciencia y filosofía en el siglo XVIII*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2005); y LOLME, Jean Louis de, *Constitución de Inglaterra*, edición y estudio de Bartolomé Clavero, Madrid, CEC, 1992. Atiende Marta Lorente al uso político de la idea de la existencia de una *ancient constitution*, que preservaba la libertad, por parte de los juristas ingleses del siglo XVII, frente a reyes como Jacobo I y Carlos I, entendida dicha *constitution* como sinónimo, en la práctica, de *common law* –o derecho general y no escrito de carácter inmemorial–, un producto de la costumbre y de la razón que correspondía desvelar a los jueces. Y ello ya que sus orígenes se hacían remontar al período anterior a la conquista normanda, por lo que derechos y libertades del pueblo inglés se hacían radicar en la historia, desvinculadas de toda concesión, siendo simples declaraciones de derecho inmemorial. De ahí que los juristas del *common law* presentasen las libertades del pueblo inglés como la confirmación de un derecho previo, que se restauraba por haber sido quebrado por actos contra derecho de los monarcas: la *Magna Carta Libertatum* de 1215, la *Petition of Rights* de 1628, el *Bill of Rights* de 1689. Un *common law* que habría de convivir con el afianzado Parlamento de la *Gloriosa Revolución* de 1688, con su exaltación de la soberanía parlamentaria (*King in Parliament*):

«En efecto, los juristas, del siglo XVIII, suscribieron el carácter ilimitado del poder de hacer leyes, radicándolo en el cuerpo formado por el *Rey en su Parlamento*, a la par que entendieron que los derechos de libertad estaban asegurados por un indisponible *common law*, que garantizaba la libertad frente al abuso del poder» (LORENTE SARIÑENA, M., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, cap. VIII, epígr. IV. 3. *Las doctrinas constitucionales*, pp. 303-304; esta cita, en la p. 304 *ab initio*).

«Real Hacienda», etc. Como dice Jesús Vallejo, salvo Nobleza, Iglesia y Órdenes, todo era Monarquía. Había Consejos, Audiencias y Juzgados, pero, *no había Cortes*: como si no existiesen los Parlamentos. Había constitución regia de España, y no constitución del Reino de España. Eran las estructuras del poder real las que constituían a España. Las Cortes sabemos que las había, en realidad, desde la Edad Media al menos. Mas no son mencionadas. ¿Para qué? Los lectores medios, hombres cultivados y adinerados, no necesariamente juristas o letrados, que eran los destinatarios de la *Descripción* de Capmany, eran bien conscientes de ello. En aquella España, del siglo XVIII, era como si no hubiese Cortes..., una cosa sabida, presupuesta. Nada recordaba ya los tiempos en que el Reino representaba ante el Rey, reunidos los estamentos en Cortes²⁰.

Noble, diplomático, embajador extraordinario de Carlos III, en 1778, ante la Corte británica, futuro ministro consejero de Estado desde 1784, y director de la Real Academia de la Historia a partir de 1792, era el I Duque de Almodóvar del Río (Madrid, 1727-1794). Pues bien, fue él quien redactó toda una *Constitución de Inglaterra*, como bien ha desempolvado, estudiado y ponderado Jesús Vallejo, poniéndola en su significado, y primado, lugar de recepción continental del modelo constitucional británico, como primera obra de género expresamente constitucional, elaborada y publicada en castellano por un autor español, el primero de los clásicos constitucionales de España. En 1785, como apéndice del segundo tomo de la *Historia Política de los Establecimientos ultramarinos de las Naciones europeas*, adicionada adaptación al castellano de la célebre obra de Guillaume-Thomas Raynal, *Histoire Philosophique et Politique des Établissements et du Commerce des Européens dans les deux Indes*, bajo el seudónimo de Eduardo Malo de Luque, anagrama de su título nobiliario, incluyó dicha *Constitución de Inglaterra*, tributo ilustrado a un modelo político digno de emulación. Como recuerda Vallejo Fernández de la Reguera, era de «formación histórica, mantenía el desigual orden social vigente, pero reconocía libertades individuales y las garantizaba, y contaba con mecanismos institucionales capaces de impedir los excesos del despotismo a los que podía dar lugar la soberanía regia absoluta». En primer lugar, describiendo la no escrita Constitución inglesa, Almodóvar se centraba en la *Monarquía*, sobre todo en la posición constitucional del monarca y su papel en la progresiva definición de las libertades inglesas, las prerrogativas de las Cámaras y las propias del titular de la Corona. En segundo término, en el *Parlamento*, deteniéndose en su origen, sus funciones y su estado institucional, tanto la Cámara de los Pares o de los Lores como la de los Comunes; así como en las libertades de prensa y en materia de justicia criminal, como el *habeas corpus*. En tercer lugar, el *orden de la sociedad o estado civil*, con detallada exposición de la precedencia y tratamien-

²⁰ VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, J., «Geografía constitucional ilustrada», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 25 (1998), pp. 685-715; y VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a, «La última máscara del Rey. Las Cortes de Castilla de 1789, en la España del Antiguo Régimen», en María Dolores del Mar Sánchez González (coord.), *Corte y Monarquía en España*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces y Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003, pp. 191-258.

to de los distintos estratos de la rígida sociedad inglesa, desde la alta nobleza titulada hasta la clase de los propietarios. Por último, la *constitución económica*, preocupada por el orden institucional de la marina, el ejército, el comercio y la deuda nacional. Advierte Jesús Vallejo que el planteamiento interpretativo del aristócrata Almodóvar era descendente, avanzando de arriba a abajo, del rey al pueblo: primero, el Rey, y su posición constitucional; luego, el Parlamento, y con él, las libertades individuales. Todo lo contrario que el abogado ginebrino De Lolme, quien, en su *Constitution de l'Angleterre*, avanzaba de abajo hacia arriba, del pueblo al rey. En todo caso, trasladando pasajes literales de los *Commentaries* de Blackstone, Almodóvar hablaba de *libertades* como derechos absolutos, es decir, situados por encima de las leyes, supraordenados al derecho positivo, consistentes en el goce personal, legal y no interrumpido de la vida, el cuerpo, los bienes y la reputación; la negación de la detención arbitraria y sin motivo expreso, la necesidad del juicio por los iguales o jurado, con obligatoria audiencia del reo y mecanismos que imposibilitasen el ejercicio injusto e ilegítimo del poder por parte del rey, o de sus agentes u oficiales:

«Con todo su mantenimiento de un orden social desigual y jerárquico, con toda su insistencia en la preeminencia regia, y con todas sus reticencias hacia las luchas partidistas en los Comunes, la *Constitución de Inglaterra* del Duque de Almodóvar mantenía sus elementos esenciales, libertades individuales incluidas, frente al término de comparación que resultaba evidenciado por el mismo hecho de su exposición en castellano»²¹.

²¹ VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, J., «La memoria esquivada del Duque de Almodóvar. Lectura de su *Constitución de Inglaterra* (1785)», en Andrea Romano (*a cura di*), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, Milán, Giuffrè, 1998, pp. 453-505; e *Id.*, «Estudio preliminar. Escritura, contexto y memoria de la *Constitución* de Almodóvar», en DUQUE DE ALMODÓVAR, *Constitución de Inglaterra*, estudio preliminar, transcripción e índices de..., Madrid, CEPyC, 2000, pp. XIII-CXXVIII; la cita textual, en las pp. XVI-XVII, y la cita final, en las pp. LVI-LVII. La referencia bibliográfica completa de las obras mencionadas es la siguiente: RAYNAL, Guillaume-Thomas, *Histoire Philosophique et Politique des Établissements & du Commerce des Européens dans les deux Indes*, 6 vols., Ámsterdam, s. i., 1770; y DUQUE DE ALMODÓVAR [Eduardo Malo de Luque], *Historia Política de los Establecimientos Ultramarinos de las Naciones Europeas*, 5 vols., Madrid, Antonio de Sancha, 1784-1790. Al hacer referencia a una de las más significadas *libertades inglesas*, la procesal y penal del *Habeas Corpus*, Almodóvar invoca *avant la lettre* el diceyano *Rule of Law*, al destacar y definir que *ningún vasallo de Inglaterra podía ser preso por otra autoridad que la de la ley*:

«Si alguna persona se ve privada de su libertad en virtud de orden de un tribunal ilegal, o por mandado del Rey o su Consejo, manda un estatuto de Carlos II que le sea concedido inmediatamente, con su mera petición, un rescripto de *Habeas Corpus*, para que siendo presentado al Tribunal llamado del *Banco del Rey*, o al llamado de *Plaids-Commons*, decidan los Jueces si la prisión ha sido justa y legítima. Por ese estatuto 31 del mismo Monarca, llamado vulgarmente el acto de *Habeas Corpus*, está tan claramente explicada la forma de pedir este rescripto, y el derecho de obtenerle tan asegurado, que ningún Vasallo de Inglaterra puede ser preso por otra autoridad que la de la ley [...].

El mantenerse constantemente respetada la libertad personal es de la última importancia para el público Inglés; y llega a tal punto la naturaleza de su Gobierno, que aun quando el estado mismo se hallase en el más inminente peligro, no puede la potestad ejecutiva recurrir a la fuerza, a menos que no la autorice la legislativa para que, suspendiendo el acto de *Habeas Corpus*, pueda el Rey hacer prender las personas sospechosas, En las causas criminales el

Sabido es que el primer Constitucionalismo moderno adoptó tres fórmulas de expresión: la doctrinal, de la Constitución de Inglaterra; la normativa, de las Constituciones estadounidense de 1787 y francesa de 1791; y la monárquica, de la Constitución de Cádiz de 1812. Una Constitución, la doceañista, para la que no se negó, en las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, el valor constitucional de la historia por parte de los liberales, como estrategia política genéricamente aprobatoria por encima del mismo poder constituyente. Una fundamentación historicista del nuevo orden constitucional que debilitó, en grado sumo, dicho poder constituyente. Según ha investigado Marta Lorente, se pretendió, con ella, constitucionalizar la Monarquía española y transformarla en Nación. Una Monarquía descrita por dicha autora como de *raíz medieval, naturaleza compuesta, estructura corporativa, dimensión geográfica bihemisférica, y población muy diversa* tanto jurídica como étnica y culturalmente. En la línea de lo descrito por Capmany y de lo contrastado por Almodóvar, en el seno de la Monarquía Católica de España convivían reinos, provincias, ciudades, villas, repúblicas de indios y corporaciones de todo tipo que tenían su propia constitución histórica, o lo que es lo mismo, un conjunto de privilegios constitutivos y reglas jurídicas, de instituciones y bienes materiales, de ceremonias y símbolos, que habían «delimitado y reproducido, durante siglos, la convivencia entre sus miembros en términos de imposición política, uniformidad cultural, exclusividad religiosa, desigualdad jurídica y preeminencia racial, con sus correspondientes consecuencias económicas y sociales». El historicismo constitucional doceañista impidió que se anulase la legitimidad de las viejas leyes fundamentales del Antiguo Régimen, sus antiguas constituciones, que cohabitaron con el nuevo texto constitucional: así, verbigracia, con un juramento constitucional prestado en las iglesias, los domingos en la misa mayor, con ceremonial católico y una vez que clérigos y frailes oficiantes declararon la compatibilidad de la nueva Constitución con las viejas leyes fundamentales de la Monarquía, permitiendo la acumulación normativa –o vigencia del antiguo orden normativo del Antiguo Régimen, salvo derogaciones expresas–; y la resolución jurisdiccional de los conflictos resultantes, lo que generó una casuística desbordante que favoreció una multiplicidad –y no la deseable unidad– de lecturas constitucionales²².

cuerpo del delito no se substancia por el Juez, por acto secreto, sino por juicio de los Jurados» (DUQUE DE ALMODÓVAR, *Constitución de Inglaterra*, VI. *Explicación de las libertades inglesas. Jurisprudencia criminal*, pp. 55-65; cita, pp. 55-56).

²² LORENTE SARIÑENA, M., y PORTILLO VALDÉS, José María, *Orígenes del Constitucionalismo en el Mundo Hispano*, en M. Lorente y Jesús Vallejo (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, cap. IX, pp. 331-362, referencias literales en el epígr. núm. 4. *El experimento constitucional doceañista*, pp. 344-358; la cita textual en la p. 348 *ab initio*. En este mismo sentido, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución», y CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., «Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen. (Notas sobre la Constitución histórica española)», en *AHDE*, Madrid, 65 (1995), pp. 13-125 y 127-218; VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo español*, Madrid, CEC, 1983; MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen, *Bayona en Andalucía: El Estado bonapartista en la Prefectura de Xerez*, Madrid, CEC, 1991; MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, CEPyC, 1999; y PORTILLO VALDÉS, J. M.^a,

Los tres pilares que sostienen la estructura de *The Law of the Constitution*, de Albert Venn Dicey, son la soberanía parlamentaria, el imperio de la ley o *rule of law*, y las convenciones constitucionales. Por un lado, la falta de límites al ejercicio de la soberanía legal, por parte del Parlamento, estaba íntimamente ligada con el sometimiento de todos los súbditos a la jurisdicción ordinaria (*rule of law*). Por otra parte, la práctica del ejercicio de dicha soberanía parlamentaria se llevaba a cabo, en no pocas ocasiones, a través de principios políticos que no formaban parte de la Constitución en sentido estricto (las convenciones de la Constitución), pero que, de incumplirse, traerían consigo, de manera indirecta, infracciones al Derecho ordinario de las que conocerían los Tribunales. A lo largo de su manual, Dicey baraja una y otra vez estos tres elementos fundantes del constitucionalismo británico, expandiendo sus argumentaciones como es habitual en el mundo de los autores anglosajones –hispanistas incluidos, de ahí sus acostumbrados éxitos editoriales y lectores–, en progresivos círculos ampliatorios. Frente a la tradición historiográfica y jurídica germánica, de cuyas prestigiosas Universidades decimonónicas ha bebido la correspondiente tradición española, que presenta desde el primer capítulo todo el frente lineal de batalla, abrumando al lector no especializado con la multitud de factores, elementos y concausas actuantes en un determinado período histórico y tema jurídico analizado, el procedimiento anglosajón de construcción monográfica prefiere dosificar al lector cada uno de los argumentos y elementos constitutivos de su exposición, desde el prefacio mismo de la obra. De esta forma, dicho lector, que se habitúa, capta y domina, en los prólogos, tal primera idea-fuerza, se siente estimulado, pensando que señorea la materia objeto del libro, para continuar avanzando en su lectura, seguro de que va a ir aprehendiendo –y comprendiendo– todos sus resortes y recovecos intelectuales. Todo lo contrario del lector de un tratado o monografía de estilo germánico, muchas veces superado desde el inicio ante tal cúmulo de ideas, tesis anticipadas y factores alineados, cual ejército en campaña, con sus alas de caballería, infantería frontera y artillería en retaguardia, que se despliegan desde el comienzo mismo, ahogando a ese referido lector novel.

De este método expositivo circular, en Dicey, se ha dado cuenta, y da cuenta de ello con perspicacia, Héctor Domínguez. Su tono polémico de jurista –tomado, al parecer, de su maestro Freeman–, introdujo, en el mundo de los

Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812, Madrid, Boletín Oficial del Estado (BOE), 2000; e *Id.*, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons, 2006.

Además, LORENTE, M., «Estados Unidos y Francia: La Revolución a ambos lados del Atlántico», en *la Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, 3 (1989), pp. 377-389; *Id.*, *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el Constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma, 2010; *Id.*, «Identidad nacional e historiografía estatal», en *el Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma (AFDUA)*, Madrid, 17 (2013), pp. 451-474; *Id.*, «*Uti possidetis, ita dominis eritis*. Derecho Internacional e Historiografía sobre el territorio», en *Istor. Revista de Historia Internacional*, México, XV, 59 (2014), pp. 155-194; e *Id.*, «Territorio y nacionalidad en Iberoamérica tras las Independencias. El principio constitucional *uti possidetis juris*: Razones y estrategias para contar su historia», en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas. Anuario de Historia de América Latina*, Hamburgo, 55 (2018), pp. 60-83.

densos tratados decimonónicos, un beligerante estilo deudor de los científicos sociales: la exposición inicial de una cuestión a partir de una paradoja precisada de resolución; la construcción de la investigación a partir de *unas pocas ideas-fuerza muy concretas*, fácilmente asimilables e incluso popularizadas por la audiencia; el planteamiento de un método comparado que no se limitase a confrontar normas, sino que emplease elementos históricos o concepciones sociológicas propias del momento; y todo ello revestido de un barniz de asepsia jurídica, imprescindible para hacerse un hueco en un mundo de constitucionalismo académico en construcción. Anota Domínguez que Dicey redujo a un orden lo que se entendía por Constitución no escrita inglesa, o dicho con mayor precisión, fue capaz de formular, con brillantez, la visión de lo que los victorianos entendían por su Constitución. En realidad, era la síntesis de la liberal ideología *whig*, de su concepción individualista del Estado bajo una apariencia académica de ciencia jurídica desapasionada. Dicey fue, pues, un jurista oportuno, pero no original, ni profundo. Pero sí exitoso, hasta el punto de que los actuales manuales británicos, más de un siglo después de la publicación de *The Law of the Constitution*, siguen ofreciendo un lugar central, dentro de las fuentes del Derecho constitucional, a la supremacía parlamentaria y al *rule of law*²³.

²³ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. IV. *Un manifiesto dogmático: El «modelo Diceyano»*, epígrs. núms. 1. *Soberanía parlamentaria, «rule of law» y convenciones de la Constitución*, 2. *El modelo diceyano y sus influencias: Freeman y la polémica como premisa* y 3. *El «cherry picking» casuístico de Dicey*, pp. 38-59, en concreto, pp. 38-39 y 44-46.

Dicey fue el autor, en efecto, del gran manual jurídico oxoniense, que contribuyó a la consolidación de la nueva *Oxford Law School*, que se había separado de la antigua *School of Law and Modern History*, para la renovación de los estudios universitarios de *Jurisprudence*, junto a Thomas E. Holland y sus *The Elements of Jurisprudence* (Oxford, Clarendon Press, 1880); James Bryce y su conocida *The American Commonwealth* (Londres, Macmillan, 1888); e incluso el posterior Frederick Pollock y *A First Book of Jurisprudence for Students of the Common Law* (Londres-Nueva York, Macmillan, 1896). Fundaron, además, en 1884, la *Law Quarterly Review*, que habría de tener a Pollock como director durante los tres siguientes decenios. Con sus artículos sobre Derecho romano, Historia del Derecho, Derecho Internacional Público, educación jurídica o conflictos de leyes se ganaron la fama de una revista muy científica, pero atrozmente aburrida. Sobre lo anterior y acerca de la influencia en Dicey de su polémico maestro Freeman, historiador comparativista político y constitucional, hay que recordar –como hace Domínguez–, que su método consistía en convertir todo objeto de estudio en un debate que interpelase al lector si estaba de acuerdo o en desacuerdo con el autor, según el mismo DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. II. *Un manifiesto institucional: Manuales para una nueva ciencia jurídica en la década del «Gran Resurgimiento»*, pp. 24-30 y cap. IV, epígr. núm. 2, pp. 44-49. En general, también DOMÍNGUEZ BENITO, H., «*El mundo necesita otro Grocio: El desencuentro entre Derecho y Política en el intercambio de proyectos para la constitución de una Sociedad de Naciones*», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 176 (2017), pp. 223-251; *Id.*, «Los partidos políticos en los Estados Unidos», en BRYCE, James, *La República Norteamericana*, traducción de Adolfo González-Posada y Adolfo Álvarez-Buylla, estudio introductorio de..., Pamplona, Analecta, 2017; *Id.*, «Historias de la crisis como reconfiguración de los espacios público y privado», en Fernando Vallespín Oña y Mariam Martínez-Bascuñán Ramírez (coords.), *Las consecuencias políticas de la crisis económica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 243-264; e *Id.*, «Partidos políticos y reclutamiento administrativo. Hacia una Historia conceptual del *spoils sys-*

En el *Prefacio* de su *The Law of the Constitution*, Dicey dejaba clara su voluntad manualística. Su libro era una introducción al Derecho de la Constitución, sin que pretendiera siquiera ser un resumen del mismo, y mucho menos un repaso completo. Por eso abordaba solamente *dos o tres principios rectores* que impregnaban la *moderna* Constitución de Inglaterra, sin que faltasen comparaciones con el constitucionalismo de Estados Unidos y de Francia. Su objetivo, en fin, era el de facilitar a los estudiantes un manual que les inculcase tales principios básicos, por ejemplo, la soberanía del Parlamento. Dos años antes, en 1883, en su lección inaugural en el *All Souls College* de Oxford, había pronunciado una célebre conferencia, publicada ese mismo año: *¿Can English Law Be Thought at the Universities?* (Londres, Macmillan, 1883). En ella justificaba una enseñanza universitaria que prestase más atención a los principios jurídicos, y no a los detalles, dado que los grandes problemas que desconcertaban a los jueces ingleses eran cuestiones de principios, no de detalles. Tras su segundo viaje a Estados Unidos, volvió a plantearse la misma pregunta en *The Teaching of English Law at Harvard* (1900), que publicó en la *Harvard Law Review*. Se lamentaba de que, a pesar de todo el esfuerzo realizado para consolidar los estudios de *Jurisprudence* en la Universidad, los alumnos no permanecían en Oxford, una vez que se graduaban, para seguir profundizando en el conocimiento del derecho, dado que necesitaban un período de prácticas y preparar un examen antes de ejercer la abogacía. En cualquier caso, con su obra, Dicey habría de conseguir que el Derecho se convirtiese en un tema de discusión popular entre la opinión pública ilustrada, al tiempo que se creaba una clase exclusivamente profesoral en el mundo del derecho, hasta entonces casi inexistente²⁴.

De ahí que Dicey se mostrara refractario a las aproximaciones históricas o filosóficas al Derecho constitucional, pero también a las estrictamente jurídicas. Así, por ejemplo, criticaba los *Commentaries* de Blackstone por no hallar en ellos ni una sola palabra de Derecho constitucional, por su confusión de lenguaje y pensamiento, y por aplicar, lastrándolas, viejos conceptos a nuevas instituciones. El lenguaje irreal de los juristas, atribuyendo todo el poder soberano al Rey –a la Reina Victoria, trasladado aquel del siglo XVIII al XIX, de Blackstone a Dicey–, ensombrecía y ocultaba el verdadero alcance de los poderes, de la Reina al igual que del Gobierno. Tanto la verdadera posición de la Corona como los auténticos poderes del Gobierno se escondían bajo una «asignación ficticia de omnipotencia política al soberano». Por lo que respecta a los historiadores constitucionales, la desconfianza de Dicey también resultaba ser manifiesta. Consideraba que su labor consistía en investigar sobre los vestigios de las instituciones inglesas, lo que no tenía una relación directa con las normas del Derecho constitucional, en el sentido de que «estas normas pueden convertirse en objeto de discusión jurídica». A esta clase de Historia constitucional la

tem», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, Zaragoza, 21 (2018), pp. 255-275.

²⁴ DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, pp. 80-81 del *Prefacio*; y DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. II, pp. 27-30.

motejaba de *anticuarianismo*, que no era derecho, dado que la función del jurista instruido no estaba destinada a conocer lo que el derecho había sido ayer, y mucho menos lo que fue siglos atrás, o lo que habría de ser mañana, sino a «determinar y explicar cuáles eran los principios jurídicos realmente existentes en Inglaterra durante el presente año de gracia de 1885». Según Dicey, el historiador estaba ocupado, fundamentalmente, en fijar cuáles fueron los pasos mediante los que una Constitución había evolucionado hasta convertirse en lo que era actualmente. Se hallaba profundamente interesado por la cuestión de los orígenes, en ocasiones de manera excesiva. Solo de forma indirecta se preocupaba por las normas de la Constitución en 1885. En cambio, para un jurista, su objeto de estudio primordial era el derecho, tal y como se encontraba vigente en la actualidad. Solo con carácter secundario se ocupaba de delimitar cómo había llegado a existir. En suma, la diferencia de fondo entre la visión histórica y la jurídica de la Constitución se basamentaba en que, en su devoción por las fases más tempranas de la historia, se mostraban contagiados los historiadores por un amor por los orígenes de las instituciones que, a ojos de un jurista, resultaba excesivo, y parecían preocuparse poco por su desarrollo posterior. Definía Dicey el Derecho constitucional, en Inglaterra, como el conjunto de normas que, *directa o indirectamente, afectaban a la distribución o al ejercicio del poder soberano del Estado*: por ejemplo, el orden de sucesión al trono, las prerrogativas de los magistrados, la forma del poder legislativo y su modo de elección, la acción y la responsabilidad ministeriales... En su visión universitaria o académica del mundo jurídico, establecía como deber del profesor de Derecho el de descubrir, ordenar, explicar e interpretar las leyes que formaban parte de la Constitución:

«En síntesis, en Inglaterra, el deber de un profesor de Derecho es determinar cuáles son las leyes que forman parte de la Constitución, ordenarlas, explicar su significado, y mostrar cuando sea posible la conexión lógica entre las mismas. Debe explicar la Constitución *no escrita* (o *en parte no escrita*) de Inglaterra, de la misma forma en la que [...] <se> ha explicado el derecho escrito de la Constitución americana. Admito que la tarea tiene un carácter confuso, pero las dificultades que asaltan la cuestión son del mismo tipo –si bien no del mismo grado– que las que se encuentran en cada una de las ramas del Derecho de Inglaterra [*derecho de contratos, derecho de daños, derecho de bienes inmuebles*]. Hay que manejar parte del *statute law*, parte del *judge made law*; hay que basarse en promulgaciones del Parlamento y también en sentencias judiciales o máximas de autoridad; en muchos casos en meras deducciones extraídas de la doctrina judicial; es difícil distinguir entre la costumbre predominante y el derecho reconocido»²⁵.

²⁵ DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, lección 1.^a *La verdadera naturaleza del Derecho constitucional*, pp. 83-103; las citas textuales, en las pp. 89 *in fine*, 91 *in medias*, 97 *ab initio*; y la cita final, en la p. 102 *in medias*; e *Id.*, «Blackstone's Commentaries [1909]», en el *Cambridge Law Journal*, Cambridge, IV, 3 (1932), pp. 286-307. Las normas (*rules*), del Derecho constitucional inglés –explicaba Dicey–, podían ser leyes (*laws*) o convenciones. Las *leyes*, en sentido estricto, eran normas ejecutadas por los tribunales, ya fuesen escritas y promulgadas como *statute laws*, o derivadas, como derecho no escrito, de la masa de costumbres, tradiciones y máxi-

Por supuesto, no deja de ser muy tópico el concepto limitado, reduccionista, más que peyorativo, que Dicey tenía de los historiadores del Derecho constitucional, al menos visto desde la perspectiva actual. Los historiadores juristas no reducen su interés y sus indagaciones solo a los orígenes de las instituciones, como atribuye a Blackstone en argumento *ad hominem*, preocupándose poco o nada por su desarrollo posterior, especialmente el contemporáneo. Una visión como la que mantenía Dicey es, ella realmente, propia de un *anticuario*. Por cierto que una Constitución no escrita, o dicho con mayor precisión, no fijada como tal y de modo unitario por escrito, como la de Inglaterra, sí era realmente un reducto anticuario, una antigüedad carente de voluntad general expresa, solo renovada generacionalmente de modo tácito. Algo que no resulta insólito, por otra parte, puesto que, en la actualidad, el Derecho de la Unión Europea no posee otro reconocimiento que el indirecto de las respectivas soberanías nacionales o populares, expresadas por los Parlamentos de los respectivos Estados miembros. Pero carece también de una expresión unitaria de la voluntad general, emanada de todos los ciudadanos de dicha Unión Europea, salvo para las limitadas competencias y facultades de soberanía cedidas al Parlamento Europeo, cuyo ejercicio de la función legislativa comparte con la Comisión Europea y con el Consejo de la Unión Europea. Un Derecho actual que emana, en no pocas ocasiones, para los Estados miembros y para la misma Unión, de los tratados internacionales que suscribe. He aquí un Derecho constitucional convencional, de peso y ámbito crecientes, como en el caso de los mismos Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (*Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero* de 1951, *Tratados de Roma de la CEE y EURATOM* de 1957, *Tratado de Bruselas de Fusión de la CEE, CECA y EURATOM* de 1965); y luego de la Unión Europea (*Acta Única Europea* de Luxemburgo y La Haya de 1986, *Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea* de 1992, *Tratado de Ámsterdam* de 1997, *Tratado de Niza* de 2001, *Tratado de Lisboa* de 2007); al que se une el Derecho convencional internacional de los

mas judiciales conocida como el *common law*. Por lo que se refiere a las *convenciones* constitucionales, acuerdos o prácticas que podían regular la conducta de los órganos del poder soberano, como la Corona, el Gobierno o sus oficiales, no se trataba de leyes en la medida en que no eran ejecutadas por los tribunales. Para enfatizar la distinción entre el *derecho de la Constitución* (*statute law, common law*), y las *convenciones de la Constitución*, Dicey denomina a esta últimas como *moralidad* constitucional. Para ejemplificar dicha diferenciación, se extiende Dicey en una enumeración de ambas categorías, de las que solo se ofrecerán aquí algunas muestras. Los derechos a la libertad personal y de reunión pública, y otros derechos, eran parte del derecho de la Constitución; al igual que principios como los de que no había poder en la Corona para dispensar de la obligación de obedecer una ley, o que el ministro que refrendaba con su firma era responsable del acto que respaldaba. En cambio, máximas de convenciones de la Constitución eran, verbigracia, que el Rey debía consentir –no podía vetar– cualquier proyecto de ley aprobado por las dos Cámaras, de los Lores y de los Comunes, del Parlamento; o que los ministros dimitían de su cargo cuando habían dejado de ser acreedores de la confianza de la Cámara de los Comunes. Reconocía Dicey que había normas convencionales de carácter rígido, esto es, que aunque no eran materia de la que conocería ningún tribunal de justicia, en la práctica casi gozaban de fuerza de ley: así, citando el caso del Derecho constitucional de los Estados Unidos de América, recordaba que ningún presidente había sido nunca reeligido más de una vez (DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, lección 1.^a, pp. 97-101).

Derechos Humanos (*Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966). En fin, un proceso evidente de predominio, hoy día, del Derecho Internacional Público, del que el *nacionalista* Dicey desconfiaba en sus comienzos mismos y al que relegaba, de difuminadas manifestaciones directas de la voluntad general ciudadana. De haber vivido hoy día, antes del *Brexit* de 2020, Dicey tendría que haber solventado las problemáticas relaciones entre la soberanía del Parlamento británico y la primacía del Derecho comunitario europeo.

Singulariza Héctor Domínguez la habilidad de Dicey a la hora de configurar la piedra angular de su *The Law of the Constitution*: la idea de soberanía parlamentaria, de su supremacía legislativa. Que residiría en su presupuesto de separar el régimen parlamentario como fenómeno político de su existencia como un hecho de naturaleza jurídica. De ahí su conocida distinción entre la *soberanía jurídica* y la *soberanía política*. Los electores conformarían el cuerpo político soberano, pero el poder jurídicamente soberano residía en el Parlamento, puesto que nadie acudiría a los Tribunales para alegar la voluntad del electorado. La teoría de la soberanía de Dicey, no original, sí era –según Joaquín Varela– coherente, clara, precisa y expuesta con gran brillantez, y de ahí su éxito posterior. Sostenía que en Inglaterra –que se entendía equivalente, en su época, a Gran Bretaña o el Reino Unido–, no había otro soberano que el Parlamento. Una institución en la que se unían tres corporaciones (*bodies*): la Reina, la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes. O lo que es lo mismo: *King* (o *Queen*) *in Parliament*. En el Parlamento residía el derecho de legislar, y los tribunales debían acatar cualquier *Act of Parliament* que consistiese en aprobar una nueva ley o en derogar, total o parcialmente, una anterior. Del principio de soberanía parlamentaria, Dicey extraía cuatro grandes premisas, que detalla Varela. La primera, que ni la Reina, ni las Cámaras, podían considerarse, por separado, soberanas. Es más, la Reina no podía apelar a su prerrogativa para suspender o derogar una ley aprobada por el Parlamento, pero este último sí estaba facultado para disminuir, mediante ley, los poderes de la prerrogativa regia. En segundo lugar, el pueblo, o cuerpo electoral, no era soberano en la Gran Bretaña, y el único derecho constitucional de los electores era el de elegir a los miembros del Parlamento. En tercer lugar, no existía contradicción alguna entre la creación judicial del derecho y la soberanía parlamentaria. No había duda de que los jueces ingleses además de aplicar el derecho lo creaban, conformando sus sentencias un repertorio de precedentes para futuros casos similares. Ahora bien, el *case law* estaba siempre subordinado a la legislación del Parlamento y, a través de él, se actualizaba el *common law* y se interpretaba el *statute law* o derecho aprobado por el Parlamento. Un derecho al que estaban sometidos tanto los ciudadanos como el poder ejecutivo, sin que hubiere lugar para un *Droit Administratif*, ni para una jurisdicción contencioso-administrativa. Todo ello de acuerdo con el *rule of law*, el otro gran principio del Derecho constitucional inglés, y su relación con la soberanía legislativa del Parlamento. En último término, ninguna ley podía considerarse irreformable, ya que el Parlamento tampoco podía limitar a

los Parlamentos posteriores. Lo que le llevaba a plantear, de forma aguda y brillante –apostilla Varela–, la relación entre la soberanía parlamentaria y lo que su amigo Bryce llamaba la *flexibilidad* de la Constitución inglesa, o inexistencia de un texto constitucional *rígido* y superior a la ley, que sí existía en Estados Unidos con su control de constitucionalidad de la ley a través de la *judicial review*. En cambio, en virtud de su soberanía, el Parlamento de Inglaterra podía modificar cualquier ley, con independencia de su importancia política, sin necesidad de observar ningún procedimiento especial. No había distinción jurídica alguna, pues, entre ley constitucional y ley ordinaria, por lo que ninguna autoridad tenía derecho a anular una ley del Parlamento, alegando su inconstitucionalidad²⁶.

²⁶ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. IV, epígr. núm. 1, pp. 38-39; y VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)», en *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, Oviedo, 1 (1998), pp. 87-165, en particular, pp. 159-165, que es de donde procede lo anterior. Figura traducido este artículo: «Sovereignty in British Legal Doctrine», en *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Oviedo, 4 (2003), <http://hc.rediris.es>. De este mismo autor, «La Monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX», en los *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Florencia, 23-1 (1994), pp. 9-53; *Id.*, «Sobre la rigidez constitucional», en PACE, Alessandro, y VARELA, Joaquín, *La rigidez de las Constituciones escritas*, en *Cuadernos y Debates*, Madrid, CEC, 58 (1995), pp. 81-114; e *Id.*, «Constitución y ley en los orígenes del Estado Liberal», en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, 45 (septiembre-diciembre, 1995), pp. 347-365.

En la lección 2.^a *La soberanía del Parlamento*, Dicey dejaba muy claro, por activa y por pasiva, qué suponía el principio de parlamentaria soberanía legislativa. Desde el punto de vista positivo, sería obedecida por los Tribunales cualquier *Act of Parliament*, o cualquier parte de un *Act of Parliament*, que crease un nuevo derecho, o que derogase o modificase un derecho existente. Desde el lado negativo, bajo la Constitución inglesa, «no hay persona o cuerpo de personas que puedan imponer normas que invaliden o deroguen un *Act of Parliament* o, por decir lo mismo de otra forma, que puedan ser juzgadas por los Tribunales contraviniendo un *Act of Parliament*». Por otra parte, el Parlamento no era un agente de los electores, ni en modo alguno un depositario de sus votantes. Era, jurídicamente, el *poder soberano legislativo en el Estado*: «La soberanía parlamentaria es, por lo tanto, un hecho jurídico indiscutible» (DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, lección 2.^a, pp. 105-133; las citas, en las pp. 105-106, 110 *in fine* y 123 *in fine*). Y en la lección 3.^a *Comparación entre el Parlamento y los cuerpos legislativos no soberanos*, constataba Dicey que De Lolme y Tocqueville habían captado perfectamente que la soberanía del Parlamento era un rasgo prominente de la Constitución inglesa. De Alexis de Tocqueville criticaba, no obstante, que hubiese afirmado que, teniendo reconocido, el Parlamento, el derecho a modificar la Constitución, y como ésta podía someterse a cambios perpetuos, *en realidad no existía*. Carecía de rigor esta aseveración, pero no la de que el Parlamento era «una Cámara legislativa y una Asamblea constituyente al mismo tiempo», ya que, bajo la Constitución inglesa, no había una distinción clara o marcada entre leyes fundamentales o constitucionales y no fundamentales. Esta ausencia de diferenciación entre leyes constitucionales y ordinarias tenía una estrecha conexión con la inexistencia, en Inglaterra, de toda Constitución escrita o promulgada. Ahora bien, ese *victoriano eminente* que era Dicey no dejaba de extraer consecuencias políticas favorables, para el orden constitucional –y público, policial– británico, de tales consideraciones jurídicas, en comparación con la tormentosa historia constitucional de la Francia revolucionaria:

«Como toda Constitución rígida produce, por su tendencia natural, una oposición entre el derecho escrito y los deseos del soberano, si el carácter inflexible de las Constituciones francesas ha provocado la revolución, la flexibilidad de las instituciones inglesas las ha salvado, al menos una vez, del derrocamiento mediante la violencia. Para un estudiante que, en nuestros días, se acerca con serenidad a la historia del primer *Reform Bill*, es evidente que, en

La soberanía jurídica del Parlamento se sustentaba en una estrecha conexión con la idea de *rule of law*, el imperio de la ley o primacía del derecho ordinario bajo la Constitución de Inglaterra. Una supremacía del derecho que suponía la seguridad concedida a los derechos de los individuos. Y es que ningún individuo podía ser castigado, u obligado legalmente a sufrir castigo alguno sobre sí mismo o sobre sus bienes, salvo por la comisión de una determinada violación del derecho, establecida de «una forma jurídica ordinaria ante los Tribunales ordinarios del país». A diferencia de lo que acontecía en Francia y, en general, en el Derecho continental, donde, bajo el régimen de *Droit Administratif*, el Poder ejecutivo ejercía una autoridad mucho más discrecional en «materia de arresto temporal, expulsión del territorio y aspectos similares de lo que puede sostenerse legalmente, o ejercerse en la práctica, por parte del Gobierno de Inglaterra». La singularidad histórico-jurídica de Inglaterra, donde los individuos estaban a salvo del poder arbitrario de los Gobiernos, «no fue tanto la bondad o la indulgencia de su sistema de gobierno, sino más bien su legalidad». El *rule of law* suponía no solo que ningún individuo estaba por encima de la ley, sino también que, con independencia de su rango o condición, se encontraba sujeto al Derecho ordinario del Reino, y era responsable ante la jurisdicción de los Tribunales ordinarios. La idea de *igualdad jurídica*, o sujeción universal de todas las clases sociales a un Derecho administrado por los Tribunales ordinarios –observaba, satisfecho, Dicey–, se había llevado, en Inglaterra, hasta su límite máximo. Desde el Primer Ministro hasta un agente de policía o un recaudador de impuestos, todo oficial público estaba sujeto a la misma responsabilidad por todo acto cometido sin justificación legal, al igual que cualquier otro ciudadano. Todavía más satisfecho –y no sin exageración–, Dicey sostenía que la mayor parte de las naciones europeas estaban, a finales del siglo XVIII, en un estadio de desarrollo constitucional del que Gran Bretaña había salido antes de concluir el XVI: aquel en el que los nobles, los eclesiásticos y otros podían desobedecer la ley.

Frente a esta luminosa realidad constitucional inglesa (o quizá mejor sería decir, iluminada visión victoriana), la del igualitario *rule of law*, Dicey oponía la oscura, la tenebrosa vivencia percibida al otro lado del Canal de la Mancha sobre el arbitrario, desigual y privilegiado *Derecho Administrativo* francés, o conjunto de normas que regulaban las relaciones de la autoridad administrativa con los ciudadanos. En cinco máximas resumía Dicey lo que le repugnaba del modelo de *Droit Administratif*, que imputaba a una mala interpretación de Montesquieu sobre los principios y la práctica de la Constitución inglesa, cuya doctrina sería luego mal aplicada por los revolucionarios de 1789. No olvida Domínguez Benito puntualizar que Dicey no rechazaba la doctrina de la separación de poderes, sino su interpretación francesa, que reforzaba la independencia del Poder ejecutivo. Entendía que la creación y la ejecución de las leyes eran

1832, la autoridad legislativa suprema del Parlamento permitió a la Nación llevar a cabo una revolución política bajo la apariencia de una reforma legal» (DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, lección 3.^a, pp. 135-164, en especial, pp. 135-139; la cita postrera, en la p. 160 *ab initio*).

dos funciones distintas y separadas, y que quienes las ejecutaban debían estar subordinados a quienes las creaban. La primera máxima o principio del *Droit Administratif*, ajeno a la concepción constitucional inglesa, era la de que el Gobierno y sus servidores estaban protegidos, como representantes de la Nación, por todo un cuerpo especial de derechos, privilegios y prerrogativas frente a los ciudadanos particulares. La segunda, la necesidad de mantener la *séparation des pouvoirs*, debiendo ser independientes, el Gobierno y sus servidores, mientras actuasen en el ejercicio de sus funciones, de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios. La tercera, que ese cuerpo especial de derechos y prerrogativas era aplicado por Tribunales especiales o administrativos, en cuya cúspide se encontraba el Consejo de Estado. La cuarta, que en los conflictos de jurisdicción, para determinar si un caso correspondía a la jurisdicción ordinaria o a la administrativa, decidía un Tribunal cuyos miembros, si bien no formaban parte del Poder ejecutivo, sí estaban inclinados a considerar el interés del Estado o del Gobierno más importante que la estricta observancia de los derechos individuales. Y la quinta, el reconocimiento de una clase indefinida de *actos de Estado*, que no pasaban, en materia de policía, seguridad pública y alta política, por el control de ningún tribunal. Concluía Dicey, en fin, que la inglesa era una *Constitución jurisdiccional*, que mostraba los rasgos, buenos y malos, del derecho creado por los jueces²⁷.

²⁷ DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, lección 5.^a *La naturaleza del «rule of law»*, pp. 191-222; las citas expresas, en las pp. 194 *ab initio* e *in medias*, y 217 *in fine*; y DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. IV, epígr. núm. 1, pp. 39-41 y nota núm. 87. Una crítica de la tónica constitucional al uso, *rule of law* –que es analizada como un invento de Dicey, con impugnación de su equivalencia por *imperio de la ley*, y su relación con *estado de derecho*, *principio de legalidad*, *selfgovernment*–, *droit administratif*, *judicial review*, en CLAVERO, Bartolomé, «Imperio de la ley y *rule of law*: Léxico jurídico y tónica constitucional», en los *Quaderni Fiorentini*, Florencia, 25-1 (1996), pp. 285-346. Además, en especial, GARCÍA-PELAYO, Manuel, «La división de poderes y su control jurisdiccional», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 18-19 (1983), pp. 7-18; *Id.*, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza, 1984 (1.^a ed., Madrid, Revista de Occidente, 1950; 2.^a ed., 1964), pp. 279-283; e *Id.*, *El Imperio Británico*, edición y prólogo de Benigno Pendás, Madrid, CEPyC, 2013 (1.^a ed., Madrid, *Revista de Occidente*, 1945); COSTA, Pietro, «Lo Stato di Diritto: Un'introduzione storica» y SANTORO, Emilio, «*Rule of law e libertà degli inglesi*. L'interpretazione di Albert Venn Dicey», en P. Costa y Danilo Zolo (eds.), *Lo Stato di Diritto: Storia, teoria, critica*, 2.^a ed., Milán, Feltrinelli, 2003 (1.^a ed., 2002), pp. 89-172 y 173-223; y VILE, Maurice J. C., *Constitucionalismo y separación de poderes*, presentación de J. Varela Suanzes-Carpegna, traducción de Xohana Bastida Calvo, Madrid, CEPyC, 2007 (*Constitutionalism and the Separation of Powers*, Oxford, University Press, 1967). Y, en general, AGÜERO, Alejandro, «On Justice and Home Rule tradition in the Spanish Colonial Order. Criminal Justice and Self Government in Córdoba del Tucumán», en *Quaderni Fiorentini*, 41 (2012), pp. 173-221; VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX» y PORTILLO VALDÉS, José María, «La libertad entre Evangelio y Constitución, notas para el concepto de libertad política en la cultura española de 1812», en J. M.^a Inurritegui y J. M.^a Portillo (eds.), *Constitución de España: Orígenes y destinos*, Madrid, CEPyC, 1998, pp. 79-108 y 139-177.

Dado que la *Constitución de Inglaterra* se manifestaba a través de la protección de los derechos particulares de los individuos, y no por medio de las normas que emanaban de un Código constitucional, Dicey dedicó las lecciones 6.^a y 7.^a a *Las aplicaciones del «rule of law»*, respecto al Ejército y la ley marcial, los ingresos públicos y la responsabilidad de los Ministros, pero, sobre todo, en relación a los derechos de libertad personal, libertad de expresión (o discusión), y reunión

A la hora de establecer *La relación entre el Derecho de la Constitución y las Convenciones de la Constitución*, que constituye la lección 8.^a de su *The Law of the Constitution*, Dicey caracterizaba al primero como normas impuestas o reconocidas por los Tribunales, que conformaban un cuerpo de *leyes* en sentido estricto, mientras que las segundas consistían en «costumbres, prácticas, máximas o preceptos que no son impuestos o están reconocidos por los Tribunales, y no conforman un cuerpo de leyes sino de principios éticos, constitucionales o políticos». Al indagar sobre su naturaleza, suministraba ejemplos de lo que denominaba *Constitución convencional*, determinando el modo en que habían de ser ejercidos los poderes discrecionales de la Corona o de los Ministros, por ejemplo para la formación de Gobierno: un Ministro rechazado por la Cámara de los Comunes estaría obligado casi siempre a renunciar a su cargo, el Gabinete era responsable como un todo ante el Parlamento por la gestión de los asuntos, el Partido político que gozase de mayoría en la Cámara de los Comunes tenía derecho a que su líder ocupase el cargo de Primer Ministro, etc. En efecto, concretaba Dicey que las convenciones constitucionales eran costumbres o acuerdos relativos al modo en el que los miembros del cuerpo legislativo soberano (*King in Parliament*), debían ejercer su autoridad discrecional, tanto fueran prerrogativas de la Corona como privilegios del «Parlamento, soberano absoluto del Imperio británico». Fuera cual fuese su origen histórico, consistían las convenciones, en la época en la que escribía Dicey, en costumbres que se mantenían para asegurar la supremacía de la Cámara de los Comunes y, en último término, de la Nación. De esta forma, garantizaban, aun de manera indirecta, lo que «en el extranjero se conoce como la *soberanía popular*». Ahora bien, repara Héctor Domínguez en la paradoja de que tales convenciones no pudieran ser alegadas ante los Tribunales, pero que, en ocasiones, fuesen tanto o más respetadas que las normas contenidas en *Acts of Parliament*. ¿De dónde derivaba, pues, su fuerza coercitiva, el que fueran casi tan

pública. Se trataba de mostrar que estas fuentes principales del Derecho constitucional, o por así decir, tales especies de *artículos* de la Constitución de Inglaterra, estaban regidas por la supremacía del Derecho ordinario o *rule of law*. Para Dicey, los derechos individuales eran el fundamento, y no el resultado, del Derecho de la Constitución. Por ejemplo, para la libertad personal –garantizada con la reparación por arresto ilegítimo y el *habeas corpus* o liberación del encarcelamiento ilegítimo–, mencionaba el artículo 39 de la *Carta Magna* de 1215, junto con la *Petition of Rights* de 1628, pero siempre entendidos como documentos que registraban la existencia de derechos y no leyes que los conferían. La libertad de expresión y de discusión no estaba proclamada en Inglaterra, a diferencia de Francia y su *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, ni la de prensa e imprenta reconocida, sino que eran mera aplicación del principio general de que ningún individuo puede ser condenado salvo por infracción de la ley: en este caso, el *libelo* o circulación de afirmación incierta sobre otro con determinación de dañar sus intereses, su carácter o su reputación. El Derecho de la Constitución había sido mantenido, por los Tribunales, con la estricta observancia de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de responsabilidad personal por las infracciones cometidas. Por el primero, el soldado y el clérigo podían incurrir en obligaciones especiales, pero no por ello se hallaban exentos de las responsabilidades ordinarias de los ciudadanos. Por el segundo, la responsabilidad ministerial, nadie podía alegar la orden de un superior, aun de la Corona, para *defender una conducta que no podía justificarse de otra forma mediante la ley* (DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, lecciones 6.^a y 7.^a *Las aplicaciones del «rule of law»*, pp. 223-269 y 271-303).

vinculantes como las leyes? Según Dicey, su incumplimiento daría lugar, con el tiempo, al incumplimiento de normas jurídicas y, por consiguiente, a infracciones de la Constitución: si el Parlamento no se reunía anualmente, verbigracia, no podrían ser aprobadas la mayor parte de las normas tributarias, por lo que, al no haber ingresos fiscales, no se podría hacer frente a los gastos públicos, se tendría que licenciar al ejército, y resultaría imposible garantizar la ley y el orden. Se advierte que, en su –muy significativo– ejemplo, el protagonista es el orden del Imperio, y no, en modo alguno –silencio delator– los derechos y libertades individuales de sus súbditos. Desde luego, como subraya Domínguez, lejos de matizar Dicey su tesis, de la estricta separación entre la soberanía *jurídica* y la soberanía *política*, la reforzó poniendo de relieve que la segunda ejercía un papel subalterno respecto a la primera. Concluye, dicha lección 8.^a, invocando dos de los tres pilares sobre los que erigía su *The Law of the Constitution*: el *rule of law*, o derecho de los Tribunales a castigar todo acto ilegal, fuera cual fuese su autor; y la *soberanía parlamentaria*, que daba forma a la Constitución mientras que la supremacía del derecho ordinario determinaba su contenido. Antes de Dicey –recuerda Domínguez Benito–, ningún jurista había puesto tanto énfasis en la centralidad jurídico-política de las *convenciones constitucionales*, una idea tomada, al parecer de su maestro Freeman. Sobre dichos tres pilares consagró Dicey su concepción dogmática de la Constitución inglesa, una construcción y un modelo doctrinales –tan propios de los valores y prejuicios de la sociedad victoriana–, que han terminado haciendo las veces de *real Constitución escrita*²⁸.

Un aspecto muy sintomático de la doctrina diceyana es el que Héctor Domínguez bautiza como constitucionalismo *instintivo*, en relación al papel que el llamado *carácter nacional* desempeñó en la construcción, académica y social, de la cultura política anglo-americana entre 1848 y 1914, es decir, durante la época victoriana en sentido amplio. A lo largo de este período se pasó del concepto de *tradición* nacional al de *carácter* nacional como sustrato de la autoconciencia de la vida política de los pueblos, lo que habría de servir de base para el desarrollo de los estudios comparados entre las distintas naciones. Como resultado de las revoluciones de 1848, en Europa, el carácter nacional pasó a ser considerado un fenómeno tangible, que se manifestaba en la aparente capacidad o incapacidad de determinados pueblos para alcanzar un desarrollo modernizador *ideal*, político, social, económico, cultural. Frente al universalismo cosmopolita ilustrado del siglo XVIII, en el XIX, el romanticismo del *espíritu popular* (*Volksgeist*), o nacional de la Escuela Histórica, se unió al paradigma científico de la *evolución* y la *selección* naturales surgido con la publicación de *On the Origin of Species* (Londres, John Murray, 1859), de Charles Darwin,

²⁸ DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, lección 8.^a, pp. 305-340; las citas expresas literales, en las pp. 305 *ab initio*, 312 y 313 *in fine*; y DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. IV, epígr. núm. 1, pp. 41-44. También, Owen Hood PHILLIPS, «Constitutional Conventions: Dicey's Predecessors», en *The Modern Law Review*, Londres, 29-2 (1966), pp. 137-148; e Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, «La idea de la Constitución *real* en Gran Bretaña», en *Fundamentos*, Oviedo, 6 (2010), pp. 363-398.

para terminar configurando el *national character*, una vez que dichas ideas evolutivas fueron trasladadas al ámbito político por Henry Sumner Maine, en su *Ancient Law* (Londres, John Murray, 1861); y por Walter Bagehot con su *Physics and Politics. Thoughts on the Application of the Principles of Natural Selection and Inheritance to Political Society* (Nueva York, Appleton, 1873). El progreso jurídico-político e institucional quedaría vinculado, para las tesis liberales decimonónicas, a sociedades ordenadas y refractarias a los conflictos sociales, aunque otros autores, como Herbert Spencer, el impulsor por excelencia del darwinismo social en Gran Bretaña, en sus *Principles of Sociology. V. Political Institutions* (Nueva York, Appleton, 1883), reivindicaba la importancia del conflicto social como *conditio sine qua non* para el desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas. Con independencia de sus apoyos científicos, en cualquier caso, las categorías de *raza*, con su fundamento genético, y de *nación*, con su fundamento sociopolítico, fueron imponiéndose como construcciones culturales, cargadas de ideología política, prejuicios morales e intereses económicos, de clase o estatales, propios de los coloniales imperialismos liberales europeos de la burguesía conservadora: *people, race, nation, folk, stock, brotherhood*. En el Partido Liberal británico de la segunda mitad del Ochocientos, al que estuvieron vinculados tanto Bryce como Dicey, los defensores del Imperio estaban convencidos de que la existencia del mismo era una consecuencia directa del *national character* (energía, autodisciplina, sentido del deber, iniciativa, coraje, ambición), lo que justificaba la imaginaria retórica de la misión civilizadora. El Imperio no solo era signo de la grandeza del carácter nacional británico, sino también el espacio geográfico y temporal necesario para el desarrollo continuo del conjunto de atributos que lo mantenía²⁹.

Albert Venn Dicey, referente primordial de los *public intellectuals* británicos, en tanto que impulsor de la consolidación disciplinar de la *Jurisprudence* en la Universidad de Oxford, en la década de 1880, constituye el mejor ejemplo, en su época, de la conexión existente entre el *national character* como elemento científico y el nacionalismo como factor ideológico. Dicho sintéticamente, para Dicey, el *Common law*, «autosuficiente, enérgico, original», encarnaba, a través del constitucional *rule of law*, el carácter nacional británico, en oposición al contencioso-administrativo «sistema despótico» del *Droit administratif* que prevalecía en Francia, y que él casi exclusivamente conocía a través de Tocqueville y su *De la démocratie en Amérique* (París, Charles Gosselin, 1835 y 1840). En sus *Considerations on Representative Government* (Londres, Parker, Son, and Bourn, 1861), John Stuart Mill ya había planteado, implícitamente, que el carácter nacional inglés era más apto que el francés para la llamada *libertad de los modernos* o libertad negativa. Y es que la reivindicación del carácter nacional anglosajón llevaba consigo una indisimulada

²⁹ DOMÍNGUEZ BENITO, H., *James Bryce y los fundamentos intelectuales del Internacjonalismo liberal (1864-1922)*, cap. II. *El carácter nacional y la construcción académica y social de una cultura política anglo-americana*, epígrs. núms. 1. *1848 como punto de inflexión: Una introducción a la idea de «carácter nacional»*, y 2. *Naciones como géneros o especies: Las ideas de evolución y selección natural en los estudios políticos medio y tardovictorianos*, pp. 67-84.

francofobia, sustentada en ciertas teorías sobre la primitiva libertad germánica. Para Dicey, el Derecho estaba subordinado al carácter nacional. Su gran construcción conceptual, el *rule of law*, suponía no solo que nadie estaba por encima de la ley, sino que cada individuo, cualquiera que fuese su rango o condición, estaba sujeto al Derecho ordinario del Reino y debía responder ante sus Tribunales ordinarios. Tal era el principio de igualdad jurídica que reinaba en Inglaterra, *pars pro toto*, en el Reino Unido de la Gran Bretaña. Ello presuponía que el *rule of law* formaba parte de la idiosincrasia británica.

De ahí que Dicey se lamentase –constata Domínguez–, en los últimos años de su vida, y de sus ediciones de *The Law of the Constitution*, específicamente en sus *Lectures on the Relation between Law and Public Opinion in England during the Nineteenth Century* (Londres-Nueva York, Macmillan, 1905), de que el desarrollo progresivo de las libertades, y en especial de la libertad de opinión, había conducido a la disolución, e incluso a la desintegración, de determinados sistemas coherentes de pensamiento y ciertos dogmas sociales y religiosos, pero también de la *fe en la Constitución inglesa*, que «cincuenta años antes había sido la característica común de casi todos nuestros estadistas». Metafóricamente, argumentaba Dicey que la Constitución era un traje nacional: una buena Constitución no haría fuerte a un país débil, pero una inapropiada podría reducir a un país fuerte a la debilidad (*but an unsuitable constitution may reduce a strong country to feebleness*). En el debate sobre la *Home Rule*, un proyecto de estatuto de cierto autogobierno para Irlanda, dentro del Reino Unido, que no superó la votación de la Cámara de los Comunes en 1886, Dicey se opuso a Bryce. No creía que la cuestión irlandesa se pudiera resolver mediante una articulación federal del Imperio británico. Y ello porque –y aquí Domínguez Benito nos proporciona la clave de ese *instintivo* constitucionalismo que atribuye a Dicey–, el federalismo, como la disolución del Reino Unido, era «absolutamente ajeno (*absolutely foreign*) a la política histórica y, por así decir, instintiva, de los constitucionalistas ingleses». No cabía emplear conceptos más intangibles: historia, instinto sobre todo... Advertía Dicey del peligro que corría Inglaterra, a su juicio, si modificaba su estabilidad constitucional en beneficio de un nacionalismo irlandés cuya supremacía resultaba artificial, apoyada solo por una facción:

«En la remisión de Dicey a la estabilidad se encuentra uno de los puntales más importantes de la noción de *national character*, el hecho de que al ser este preexistente a la Constitución, el Derecho tiene que adaptarse al mismo»³⁰.

³⁰ DOMÍNGUEZ BENITO, H., *James Bryce y los fundamentos intelectuales del Internacionalismo liberal (1864-1922)*, cap. II, epígr. 3. *Ideología y especialización académica en el marco institucional de un Imperio en auge*, núm. 3.1. *El doble reto imperial: Giro institucionalista y justificación moral* y 3.2. *Albert Venn Dicey y el «constitucionalismo instintivo»*, pp. 84-94; las citas textuales proceden de las pp. 90-94. Sobre el mecanismo napoleónico de autorización previa para juzgar a los empleados públicos, LORENTE, M., «De la trascendencia constitucional de un mecanismo institucional: La autorización para procesar a los funcionarios públicos», en VV. AA., *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, 2 vols., Valencia, Universidad, 2007, vol. II, pp. 117-127; y acerca de la crítica liberal francesa –en cuyas fuentes habría bebido Dicey–, a la Administración napoleónica, MANNORI, Luca, «Justicia y Administración

III. LÍMITES CONSTITUCIONALES VICTORIANOS: EL LIBERAL *COMMON LAW* COMO CARÁCTER NACIONAL BRITÁNICO FRENTE AL DESPÓTICO *DROIT ADMINISTRATIF* FRANCÉS

Sabido es que la centuria que transcurrió, en Europa, entre la derrota de Napoleón, en 1814, y el inicio de la I Guerra Mundial, en 1914, se caracterizó por el desarrollo de las doctrinas liberales, la construcción de los Estados nacionales y la expansión del imperialismo. Como bien expone, en atinada síntesis, Carmen Serván, con el declinar del constitucionalismo revolucionario se fue consolidando el Estado liberal de Derecho, una vez derrotado el Imperio napoleónico, en torno a las Monarquías de una Europa restaurada. Y sin olvidar el *Terror* jacobino, con abandono del voluntarismo constituyente, y de los fundamentos individualistas y contractualistas del ordenamiento jurídico, aunque no del legicentrismo, al que se sumó la progresiva administrativización del nuevo Estado-Nación. El protagonismo de la ley desplazó a las declaraciones de derechos individuales, pasando a depender estos últimos de las normas, lo que les privó de su condición de ser *previos* a tal reconocimiento normativo. La creación y consolidación de una potente estructura estatal, dependiente del Poder ejecutivo y apenas sometida al judicial, monopolizó las funciones y competencias públicas y, además, gozó de una jurisdicción propia, la contenciosa, de la que nacería, sobre todo en Francia, su propio Derecho, el administrativo. De ahí que el XIX fuese el siglo de la ciencia jurídica, ya que sus construcciones dogmáticas se situaron por encima de las propias Constituciones. Lo fue también de revoluciones (de 1830, 1848, 1871, solo en Francia); de conflictos políticos y sociales protagonizados por el nacionalismo y el socialismo: el primero, persiguiendo la construcción de una identidad nacional que consolidase el poder de la burguesía conservadora; el segundo, reclamando un replanteamiento de la propiedad y la sociedad, con exigencia de derechos sociales. Otras reivindicaciones propias de la época fueron la abolición de la esclavitud y la igualdad de derechos para la mujer. Tras el fracaso de la Revolución, con su ruptura de la antigua sociedad corporativa y estamental y el abandono de su jurisdiccionalismo, la creciente supremacía de la ley, en la Europa continental, coincidió con unos Estados que estaban sustituyendo a las Constituciones, una vez derrotados los movimientos revolucionarios. La Constitución dejó de ser –nota Serván– el orden normativo de los derechos y libertades individuales, que reconocía y garantizaba, para pasar a ser una afirmación de poderes y órganos (su formación, las relaciones entre ellos, sus esferas de acción), los de la soberanía del Estado, un ente abstracto que representaba e imponía los intereses generales. Así, pasaron a entenderse, como concesiones estatales, los derechos y las garantías de los ciudadanos. Asimilada a las leyes ordinarias, la Constitución perdió su carácter rígido y desapareció su vocación normativa –para no lesionar la soberanía del Estado–, ascendiendo otras normas, tanto parlamentarias (el código), como gubernamentales (el reglamento). El fundamento histórico o popular

entre Antiguo y Nuevo Régimen», en la *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma*, Madrid, 15 (2007), pp. 125-146, traducidas por Alejandro Agüero Nazar y María Julia Solla Sastre.

de las Constituciones sustituyó al individualista y contractualista, y de una sociedad de individuos se pasó a otra protagonizada por el pueblo (*Volk*), otro ente colectivo, en este caso conformado por factores lingüísticos, espirituales, culturales y jurídicos. La noción jurídico-política de Estado, entendido como expresión de la colectividad e intérprete de la conciencia colectiva que radicaba en la comunidad, llegó a identificarse con la de pueblo³¹.

Contrapone Serván el modelo administrativo de Estado, propio de la Europa continental, a la persistencia –como ya se ha visto, desde la óptica protagonista de Albert Venn Dicey–, en Gran Bretaña, de su no escrita Constitución de Inglaterra, basada en el reconocimiento constitucional de la soberanía de su Parlamento y de un *common law* que sustentaba la primacía de los Tribunales ordinarios. Dicho *common law* era refractario, por supuesto, a las estructuras administrativas de poder, a la disposición de los derechos de los ciudadanos por los poderes discrecionales de los funcionarios u oficiales ejecutivos, y a que se originasen actos jurídicos que pudieran escapar del control judicial. Tal era la amenaza proveniente de las Administraciones continentales de corte napoleónico, que se fueron imponiendo por la vía de los hechos, con sociedades cada vez más complejas y de mayor población, que superaban y desbordaban las actuaciones y capacidades judiciales y parlamentarias. Ante la imposibilidad de que el modelo de Estado administrativo fuese trasplantado a los ordenamientos de *common law*, en Gran Bretaña, la Administración se vinculó, primordialmente, al Parlamento, y en los Estados Unidos de América, a los jueces. El Parlamento británico tuvo que terminar reconociendo, finalmente, entre 1911 y 1915, que la función administrativa era diferente de la judicial. El origen de la Administración se ha situado en la necesidad de gestionar su Imperio, creado entre 1815 y 1870, en una incesante expansión de adquisición comercial y conquista territorial: Singapur, Hong Kong, Jamaica, Tobago, las Bahamas, Canadá, Australia, Suráfrica, la India, Pakistán, Bangladesh, Birmania, Afganistán. Por otro lado, la llamada *cuestión social*, la de la precaria vida de la clase trabajadora en tiempos de Revolución Industrial, evidenció, también en Gran Bretaña, la necesidad de regular las condiciones laborales, sanitarias, económicas y sociales de los proletarios, para lo que resultaban inadecuados los Tribunales e ineficaz el Parlamento para elaborar una normativa detallada³².

³¹ SERVÁN, C., *De la Constitución al Estado*, en M. Lorente y J. Vallejo (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, cap. X, pp. 363-405, en especial, pp. 363-364 y 370-373. Además, resultan pertinentes CRUZ VILLALÓN, Pedro, *El estado de sitio y la Constitución: La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Madrid, CEC, 1980; CASSESE, Sabino, *Las bases del Derecho Administrativo*, traducción de Luis Ortega Álvarez, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1994 (*Le basi del Diritto Amministrativo*, Milán, Garzanti, 1989); COSTA, Pietro, *Civitas. Storia della Cittadinanza in Europa*, 4 vols., Bari-Roma, Laterza, 1999 (*Ciudadanía*, trad. e introducción de Clara Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 2006); FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001 (*Costituzione. Lessico della politica*, Bolonia, Il Mulino, 1999); y CLAVERO, Bartolomé, *El Orden de los Poderes. Historias constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007.

³² SERVÁN, C., «Los ordenamientos de *common law*», en *De la Constitución al Estado*, y MARTÍN, Sebastián, *Colonialismo liberal e imperial en Derecho Internacional y Colonialismo*

En la lección 4.^a *Soberanía parlamentaria y federalismo*, de su *The Law of the Constitution*, Dicey se mostraba como un convencido y militante antifederalista. De los ejemplos de Gobierno federal de su época, la Confederación suiza, el Dominio de Canadá y el Imperio alemán, el término de comparación eran, desde luego, los Estados Unidos de América. Por el principio de distribución de poderes, que determinaba su forma de gobierno, la Constitución de la República estadounidense aparecía diametralmente opuesta a la Constitución de la Monarquía inglesa, cuya verdadera esencia residía en la autoridad ilimitada, soberana, del Parlamento, o *despotismo* del *King in Parliament*. No obstante, aunque las diferencias formales resultasen inmensas, las instituciones norteamericanas eran, en puridad, poco más que un *desarrollo gigantesco* de las ideas basilares de las instituciones políticas y jurídicas de Inglaterra. En todo caso, el ejercicio habitual de la autoridad legislativa suprema por un poder central, el Parlamento británico, hacía que su régimen de gobierno fuese *unitarista*, frente al federal del sistema político estadounidense, con su distribución de la autoridad ejecutiva, legislativa y judicial. Por otra parte, para la formación de un Estado federal, Dicey requería dos condiciones: una, que hubiese un cuerpo de países (cantones, colonias, provincias), tan estrechamente conectados entre sí por la geografía, la historia, la raza, etc., como para ser capaces de mantener una *impresión de nacionalidad común* a sus habitantes; y otra, la existencia de un estado de ánimo singular entre los habitantes de los países que se proponían unir, que era el deseo de unión pero no de unidad.

El objetivo del federalismo sería hacer efectivos ambos sentimientos: el deseo de unidad nacional y la determinación de mantener la independencia de cada uno de los Estados federados, bajo una Constitución común. Como de artificio político había que calificar, precisamente, al Estado federal, que intentaba reconciliar la unidad y el poder nacionales con el mantenimiento de los derechos de los Estados miembros. Tres eran, a juicio de Dicey, las características principales del federalismo: la supremacía de la Constitución que debía ser necesariamente escrita y rígida, la distribución de los poderes gubernativos entre cuerpos independientes con una autoridad limitada y coordinada, y la autoridad de los tribunales para actuar como intérpretes de la Constitución. Pero tres eran también sus defectos máximos, que el antifederalista Dicey cuidaba de argumentar por extenso. En primer lugar, un Gobierno federal resultaba siempre *débil*, pues la distribución de los poderes estatales entre autoridades coordinadas tenía por resultado que ninguna autoridad coordinada pudiera hacer uso del mismo grado de poder que poseía el soberano, bajo una Constitución unitaria. Por otro lado, el federalismo tendía a producir *conservadurismo*, pues su Constitución necesariamente rígida inculcaba en las «mentes de los ciudadanos la idea de que cualquier provisión incluida en la Constitución es inmutable», incluso *sagrada*, y que el texto constitucional estaba situado «más allá del alcance del derecho de enmienda». Por último, el federalismo suponía *legalismo*, ya que el predominio de los jueces conllevaba la «prevalencia de un

desde la Paz de Westfalia hasta la I Guerra Mundial, en M. Lorente y J. Vallejo (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, caps. X y XIII, pp. 376-378 y 514-525, en particular, pp. 519-523.

espíritu de legalidad entre el pueblo», convirtiéndose los ciudadanos en «un pueblo de constitucionalistas», dado que el federalismo *sustituía la litigación por la legislación*³³.

Dedica Héctor Domínguez un capítulo de su estudio introductorio a lo que bautiza como la *causa imperial*, desde el punto de vista político; o *cuestión federal*, desde la perspectiva jurídico-constitucional. Puesto que *The Law of the Constitution* siempre ha sido considerada un *manifiesto*, en tanto que escrito de pública declaración de doctrina, al mismo tiempo es examinada desde un triple ámbito: como manifiesto *institucional*, un manual jurídico oxoniense con las hechuras de un tratado, por el que se defendía una docencia académica de principios, los de los intelectuales liberales estudiantes de Oxford; como manifiesto *dogmático*, construido sobre los fundamentos de ese trípode estructural constitucional de la soberanía parlamentaria, el *rule of law* y las convenciones de la constitución; y como manifiesto *político*, y aquí aparece el *constitucionalismo de un Imperio ante la encrucijada federal*. Ese cuarto elemento integrante de la estructura constitucional diceyana era, en efecto, el de la relación entre la soberanía parlamentaria y el gobierno federal. Hasta el punto de haberlo elegido como tema para colaborar en el número fundacional de la revista oxoniense que se publicó el mismo año de edición de *The Law of the Constitution*: un capítulo de este libro extraído y transformado en el artículo titulado *Federal Government [The Law Quarterly Review, Oxford, I, 1 (1885), pp. 80-99]*. Se sabe que, por entonces, el liberalismo metropolitano se hallaba dividido acerca de cómo afrontar el desafío que suponían las demandas de autogobierno de Irlanda. La división terminó en escisión, por el compromiso de Gladstone con el *Home Rule Bill* en 1886, y fue la que separó del Partido Liberal al nuevo Partido Unionista Liberal, con el ala más *whig* separada de la más radical, lo que terminó facilitando el gobierno del Partido Conservador, encabezado por Lord Salisbury. En 1867, la formación del Dominio Federal independiente de Canadá, a través de la Confederación Canadiense, había ya planteado la cuestión de la federalización del Imperio Británico. Por entonces, el Partido Liberal se había mostrado contrario a cualquier tendencia federalizante, bajo la idea de que la tendencia histórica se orientaba hacia la unidad. Las tesis federales se fueron imponiendo, de manera fulgurante, en el decenio de 1880, quizá porque la soberanía política estaba pasando del monopolio de unos pocos prohombres de partido a un electorado mucho más amplio, en el que los votos de los nacionalistas irlandeses, dirigidos por Charles Stewart Parnell, fundador del Partido Parlamentario Irlandés, se volvieron cruciales. Hasta el punto de que, en 1887, Dicey se quejaba de que los liberales habían convertido el federalismo en un dogma del Partido, que «todo liberal debía aceptar bajo pena de excomunión». Un dogma que socavaba la soberanía parlamentaria, debilitaba al Gobierno, privaba a las instituciones de elasticidad y fuerza, e impedía al país resistir los ataques extranjeros. Dicey terminó siendo, por tanto, el más destacado teórico

³³ DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, lección 4.^a, pp. 165-190; las citas expresas, tanto entrecomilladas como cursivas, en pp. 165 *in fine*, 166 y 169 *in medias*, 184 ss., 186 y 189 *ab initio*.

enemigo del federalismo en Gran Bretaña, sobresaliendo entre los numerosos intelectuales académicos que engrosaron las filas del Partido Unionista³⁴.

La idea de la elasticidad como propiedad inherente al constitucionalismo inglés, que quedaría arruinada por una hipotética reforma federal, la elaboró Dicey valiéndose de la distinción entre Constituciones *flexibles* y *rígidas* que su amigo Bryce había acuñado en una lección de 1884, que no habría de publicar hasta 1901, en sus citados *Studies in History and Jurisprudence*. Porque Bryce, un escocés nacido en el Úlster, terminaría convirtiéndose, a su vez, desde 1886, en uno de los principales defensores académicos de la causa federal, como parlamentario que era del ala del Partido Liberal más próxima a Gladstone, con quien llegaría a ocupar cargos en sucesivas legislaturas, entre otros, siendo ya Primer Ministro el liberal Henry Campbell-Bannerman, entre 1905 y 1907, el arriba mencionado de Jefe de la Secretaría de Irlanda. Héctor Domínguez, perfecto conocedor de la vida y la obra de Bryce, sujeto y objeto, respectivamente, de su tesis de doctorado, traza un interesante y detallado itinerario intelectual contrapuesto, de él y de Dicey, a partir de 1886, cuando sus trayectorias intelectuales se separaron. Muy ilustrativo, por cierto, de cómo las eminencias jurisperitas del Oxford victoriano no constituían un grupo monolítico, incluso cuando de defender los intereses nacionales, de orden y supremacía económica y política, del Imperio británico, se trataba. En 1884, cuando Dicey elaboraba *The Law of the Constitution*, Bryce participó en la creación de la *Imperial Federation League*, liderada por Lord Rosebery, siendo nombrado *Chairman* de la sección en Oxford de la Liga. Y es que en el Congreso sobre la Federación Imperial, celebrado en Londres el 29 de julio de 1884, se había acordado, precisamente, erigir una Liga que asegurase la unidad permanente del Imperio, entendiendo que para conseguir este fin resultaba ya imprescindible promover algún tipo de Federación. Interpreta Domínguez Benito que la dogmática constitucional que Dicey estaba elaborando en sus lecciones universitarias, luego recogidas en *El Derecho de la Constitución*, en 1885, no fue nada ajena a los argumentos que promovía la Liga. Al año siguiente publicó su *England's Case against Home Rule* (Londres, John Murray, 1886), en el que acusaba a los gladstonianos de incoherencia y mostraba su preocupación por la amenaza que significaba la cuestión irlandesa para la soberanía parlamentaria. Advierte Domínguez la influencia de Hobbes en Dicey durante estos años, que compartía con otros intelectuales cercanos como Henry Sumner Maine en su *Popular Government: Four Essays* (Londres, John Murray, 1885); o James Fitzjames Stephen en su *Liberty, Equality, Fraternity* (Nueva York, Holt & Williams, 1873), que había criticado las doctrinas revolucionarias de *On Liberty* (1859), de John Stuart Mill. El recelo diceyano hacia la democracia encontraba apoyo en una cita apócrifa de Hobbes, según la cual, *la democracia es la libertad hecha añicos*; que se unía a su animadversión hacia el colectivismo y el federa-

³⁴ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. III. *Un Manifiesto político: El constitucionalismo de un Imperio ante la encrucijada federal*, pp. 30-38, en especial, pp. 30-33; la cita expresa literal, en la p. 32 *ab initio*.

lismo, por entender que la unidad del Imperio, un valor a proteger, se sostenía en el legalismo de la tradición jurídica inglesa³⁵.

Para contrarrestar lo argumentado por Dicey en su *England's Case against Home Rule*, Bryce, que habría de permanecer siempre al lado de Gladstone, impulsó la publicación del *Handbook of Home Rule: Being Articles on the Irish Question* (Londres, Kegan Paul, Trench & Co., 1887), un libro colectivo en el que políticos y ensayistas trataban de refutar, explícita o implícitamente, a Dicey. Un año después, en 1888, Bryce dio a la imprenta su *The American Commonwealth*, una obra que «bien puede considerarse tanto hermana como enemiga de *El Derecho de la Constitución*, en la que presentó el modelo federal estadounidense enfatizando las continuidades –y, de esta forma, las compatibilidades–, con el sistema británico». Con el abrumador triunfo electoral de Robert Gascoyne-Cecil, lord Salisbury, en 1886, los conservadores permanecieron en el poder hasta 1905, con lo que la Constitución se mantuvo intacta ante cualquier reforma federalizante, lo que favoreció el hecho de que la obra de Dicey no quedase obsoleta: todo lo contrario, pasó a ser de referencia obligada, incluso entre los federalistas. A pesar del claro propósito de Dicey de advertir, en ella, sobre la incompatibilidad entre el federalismo y la soberanía parlamentaria, proclamando que todo Parlamento, bajo una Constitución federal, era un cuerpo legislativo subordinado; y acerca, asimismo, de la incompatibilidad entre la flexibilidad constitucional y el federalismo, al reclamar que toda Constitución federal debería ser un documento escrito, cuyos términos no estuviesen abiertos a confusión alguna. Cuando, algunos años después, en 1893, desapareció la Liga, por la imprecisión y vaguedad de sus ideas, el debate público entre unionistas y federalistas hacía tiempo que había abandonado el tono conciliador inicial. En su *The Verdict: A Tract on the Political Significance of the Report of the Parnell Commission* (Londres-París-Melbourne, Cassell & Company, 1890), Dicey llegó a sostener que su causa del unionismo era la de la *justicia legal frente a la de la violencia* del federalismo, la del *constitucionalismo contra la revolución*. Y todavía habría de llegar más lejos en su *Introducción* a la octava edición, en 1915, de *The Law of the Constitution*, cuando reivindicó su derecho a utilizar el término *Englishmen* para referirse a los sujetos vinculados a la Constitución inglesa³⁶.

En su tesis de doctorado sobre James Bryce, de 2017, una investigación valiosamente interdisciplinar (en estos tiempos de orteguiana *bárbara especialización*), a caballo entre la Historia jurídica y la Historia del pensamiento político, publicada en 2018, Héctor Domínguez Benito, que acierta, de modo coherente, a cuestionar los esencialismos metodológicos en el campo de las ciencias sociales, y profundiza en la ideología y los valores que construyeron la Ciencia

³⁵ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. III, pp. 33-36; la cita apócrifa de Hobbes, en la p. 37 *in fine*.

³⁶ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. III, pp. 36-38; las dos citas expresas, entrecomillada y cursiva, en las pp. 37 *in medias* y 35 *in fine*, respectivamente. Además, AZCÁRATE, Gumersindo de, *La República Norte-Americana según el Profesor Bryce*, Biblioteca Económica Filosófica, Madrid, Dirección y Administración, 1891.

Política y el Derecho Internacional, entre el siglo XIX y el XX, explora las contradicciones generacionales de los eminentes juristas y políticos victorianos que, como Albert Venn Dicey –en su traducción de 2019–, y el mismo Bryce, nunca dejaron de ser, por muy intelectuales liberales que se preciasen, teóricos constitucionalistas e internacionalistas con los prejuicios y las preconcepciones ideológicas, y de clase social, de su época: nacionalistas, imperialistas, colonialistas, capitalistas, librecambistas, caudillistas, elitistas culturales y sociales, antisufragistas... Sin embargo, ha comprobado que los liberales internacionalistas, como Bryce, no eran unos ingenuos progresistas pacifistas. Tampoco fue un utopista, y nunca creyó demasiado en la democracia. Fue, desde luego, un internacionalista, consciente de que el mundo era un lugar cada vez más pequeño, como comprobaba en sus incesantes viajes. Y un imperialista pragmático, pero por el cauce internacional y no, a diferencia de su amigo Dicey, por la ocluida vía nacional. Como promotor de la Sociedad de Naciones, antes incluso de la conclusión de la Gran Guerra europea, Bryce, al igual que su alumno Woodrow Wilson, presidente de los Estados Unidos, utilizó el Derecho, en este caso Internacional, como un factor propagandístico, y una parte crucial de la *misión civilizadora* del Imperio británico. Más específicamente, Bryce, al igual que Wilson, creía en la conveniencia de un Derecho *moral*, por el potencial coercitivo de la creciente y cada vez más influyente *opinión pública*, según critica Domínguez Benito. Una idea, esta última de la opinión pública, que para Bryce resultaba ser un trasunto del concepto de *carácter nacional*. Concluye Domínguez que el internacionalismo liberal fue una especie de *cajón de sastre* ideológico, en el que la potencia de Estados Unidos resultaba útil como vehículo ideológico y político para reforzar la grandeza del carácter nacional británico. A su vez, para el presidente Wilson, la Sociedad de Naciones fue una extensión de la política exterior estadounidense, sirviéndole de modelo su Constitución federal de 1787. Aunque Bryce excluía que las Repúblicas hispanoamericanas pudieran pertenecer a la Liga de Naciones, no por tratarse de regímenes autocráticos, sino por su falta de conexión con una opinión pública que asegurase que no actuarían arbitrariamente en los foros supranacionales. Ahora bien, quizá exagera Domínguez en su comprensión del pretendido *realismo* y *empirismo*, teórico y político, de Bryce, que no resultó eficaz a la postre, y de ahí el fracaso y la parálisis características de la Sociedad de Naciones, dado que, aunque ni él, ni Wilson, fueran unos ingenuos idealistas, sin un derecho sancionador a su disposición, la pretensión de éxito de la Liga de Naciones devino en pura quimera. En todo caso, se ha verificado la sospecha de que el internacionalismo pacifista de la Sociedad de Naciones no nació, en el siglo XVIII, del espíritu universalista de la Ilustración, de su altruismo, sino del egoísmo y los intereses nacionalistas e imperialistas decimonónicos³⁷.

³⁷ DOMÍNGUEZ BENITO, H., *James Bryce y los fundamentos intelectuales del Internacionalismo liberal (1864-1922)*, caps. VII y VIII. «Las democracias no están bien preparadas para la guerra»: Una crítica a la división entre realismo e idealismo en el marco del Internacionalismo liberal, pp. 385-432 y 433-474; e *Introducción*, pp. 11-25. Sobre la constatación de que los planteamientos del Derecho Internacional, tanto público como privado, servían, a principios del siglo XX, para pro-

En su vida y su obra, Bryce transitó del nacionalismo al imperialismo federalizante, y de ahí al internacionalismo, sin dejar nunca de ser nacionalista e imperialista. Su amigo Dicey, en cambio, se mantuvo siempre en un nacionalismo refractario a todo lo que el internacionalismo pudiera suponer de amenaza para la tradición constitucional británica, con una marcada y explícita vocación imperialista. Compartían ambos, empero, la tensión entre democracia nacional y autoridad imperial que recorre, como idea sustentante, sus respectivas obras. Aunque la idea de Imperio fuese para Bryce –no así en el caso de Dicey–, política y cultural, no territorial. Al contraponer, históricamente, el despotismo de la espada propio de los Imperios romano y francés, al despotismo de la ley, característico del Imperio germánico-británico, resulta extraño que Bryce, en la revisión de *The Holy Roman Empire* (1.ª ed., Oxford, T. & G. Srimpton, 1864; 2.ª ed., Nueva York, Macmillan, 1904), no asimilase el Imperio británico al medieval germánico de los Otones. Las razones eran de pura conveniencia política. Tras la Guerra de Cuba, en 1898, el antiimperialismo estaba ganando terreno en los Estados Unidos; y la simple enumeración de los factores característicos del Sacro Imperio Germánico se parecía, sospechosamente, a los caracteres propios del imperialismo británico del último tercio del siglo XIX. Ahora bien, si el objeto del Derecho Internacional eran las naciones y los imperios, también el de la Política, su sujeto eran el carácter nacional y la opinión pública. Por eso, Bryce actualizó la vieja teoría del *carácter nacional*, un concepto tan difuso como confuso –y todavía candente a día de hoy, en la era de la globalización de los pródromos del siglo XXI–, sin ofrecer definiciones conclusivas y clarificadoras. Tampoco las proporciona Héctor Domínguez, bajo el peligro de no definir o de hacerlo imprecisa o inestablemente. Con las cuatro que recoge, según he podido contabilizar, podría ofrecerse un recuento de los elementos esenciales, para Bryce, del tortuoso concepto del *national character*, que, además, contamina a otro de los fundamentales, el de *opinión pública*, por estimar esta expresión basilar para el carácter nacional: el «sustrato de la autoconciencia de la vida política de un pueblo»; el «grado de civilización que distingue a las distintas clases sociales de los diferentes pueblos»; o la «idea que servía para jerarquizar a las distintas clases sociales en función de su nivel de separación respecto del estado de salvajismo, determinando las posibilidades de acceso a la participación política de las mismas»³⁸.

mover cuando no imponer visiones nacionales, siendo domésticos sus fundamentos, y por eso se tendía a escoger referencias remotas en el tiempo –como el precedente doctrinal de fray Francisco de Vitoria–, que «permitían difuminar más fácilmente el hecho de que no se estaba construyendo nada nuevo», según probaba el ejemplo de los Estados Unidos, para el que el Derecho Internacional lo era solo porque su Tribunal Supremo lo había establecido en la famosa sentencia *The United States v. The Paquete Habana* (1900), relativa a la captura de dos embarcaciones pesqueras españolas en Cuba como botín de guerra, véase DOMÍNGUEZ BENITO, H., *Op. cit.*, cap. VI. *El Derecho más allá del Estado: Una aproximación a los fundamentos de la Historia jurídica angloamericana y el Internacionalismo jurídico panamericano*, pp. 323-382, en particular, pp. 364-382.

³⁸ DOMÍNGUEZ BENITO, H., *James Bryce y los fundamentos intelectuales...*, cap. III. *La peligrosa virtud de la omnisciencia. Una reevaluación crítica de la metodología y los propósitos de «The American Commonwealth»*, pp. 119-179; las citas literales, en las pp. 68, 363, y 477-480 de *Conclusiones*.

A mi juicio, el riesgo estriba en que Domínguez ha caído en el peligro –propio de la concentración de foco, característico de las tesis de doctorado–, de lo que cabe denominar un *encarcelamiento anglosajón* del liberalismo internacionalista de la segunda mitad del siglo XIX y del primer tercio del XX. Falta un estudio comparativo del *national character* británico con el *Volksgeist* germánico, a fin de domeñar, en su justa medida, tan ambivalente concepto, histórico-jurídico e histórico-político. En caso contrario, siempre pendería la amenaza de que la tesis encalle en un *autismo anglosajón* del Internacionalismo liberal, olvidando su empuje en otros ámbitos geográficos, sobre todo el germano y el francés, desde Proudhon, Victor Hugo y Renan hasta Savigny, Bluntschli, el conde Coudenhove-Kalergi (y su idea de *Pan-Europa*), o el mismo Jean Monnet.

En su *James Bryce y los fundamentos intelectuales del Internacionalismo liberal*, Héctor Domínguez desvela la compleja lógica del poder, jurídica y política, de los Imperios. Siendo la suya una tesis conceptual, más que una simple biografía intelectual, gira alrededor de unas hipótesis principales, reiteradamente probadas. Estudiando las obras, los *textos* de Bryce, sus conceptos, pues, Domínguez se preocupa igualmente de sus *contextos* (las circunstancias históricas, sociales, económicas, políticas, culturales, en las que fueron redactados); sin olvidar sus *pretextos* (los intereses subyacentes, la ideología rampante, de clase social, de corporación profesional, de élite cultural); ni obviar los *meta-textos* (o relaciones con otros discursos, políticos, jurídicos, sociales, filosóficos, paralelos o convergentes). Es su tesis doctoral de partida una tesis moderna, basada en el antropocentrismo gnoseológico y epistemológico iniciado en Occidente por Descartes y Kant. Se basa, por consiguiente, en la disolución del objeto en el sujeto, según lo cual, el sujeto o investigador condiciona la observación del objeto o fenómeno empírico observado, en nuestro caso, el hecho histórico y el sujeto investigados³⁹.

En Bryce advierte, Domínguez Benito, una teoría patricial de las élites políticas, la de aquella sociedad victoriana de la opulenta, para Europa occidental y sus clases sociales dirigentes, segunda mitad del Ochocientos. No quería acabar Bryce con la distinción de clases sociales, ni mucho menos, sino con su proyección política. Creía en una *Nación* aporética y desclasada. Vislumbra, en sus tratados y ensayos políticos, los problemas del régimen de partidos y de la democracia de masas: la crisis de la representación política, la profesionalización del político, el funcionamiento interno de los partidos políticos, la corrupción y las maquinarias electorales en las que se habían convertido los partidos en Estados Unidos, la influencia de la prensa y de la opinión pública. Para analizar la corrupción política, Bryce parte del *spoils system*, de reparto de destinos

³⁹ Sobre el principio de incertidumbre (1927), de Werner Heisenberg, su consecuencia filosófica de la imposibilidad de medir la relación causa-efecto, y la frase de Albert Einstein: *Es la teoría la que decide lo que podemos observar*, WATSON, Peter, *Historia intelectual del siglo XX*, traducción de David León Gómez, Barcelona, Crítica, 2007 (*A Terrible Beauty. A History of the People and Ideas that Shaped the Modern Mind*, Londres, Phoenix Press, 2000), parte II, cap. XV, pp. 279-295.

o *sistema de despojos*, al ser empleados los cargos públicos como recompensas en la lucha política. Se trataba de un reclutamiento funcional partidista, equivalente a las cesantías de la España de moderados y progresistas, con su régimen ilegal e ilegítimo de patronazgo político. El tráfico de influencias, o ánimo de lucro en el ámbito público, era el gran mal de la democracia para Bryce, que solo podía equilibrar el régimen de opinión pública, que, por otra parte, también podía ser creado con fines espurios. Teniendo en cuenta que existía lo que llamaba el *fatalismo de la multitud*, que suponía parálisis o resignación en el pueblo, una noción mejor, seguramente, que la exógena tesis de Tocqueville, de la *tiranía de la mayoría*. Concluye Domínguez que los debates teóricos clásicos sobre los partidos políticos existen ya desde la época de Bryce, quien, por otra parte, no habría sido un precursor de la demoscopia. Todo lo contrario, ya que lo que él quería era jerarquizar el debate público, reclamando que los burgueses anglosajones, educados y propietarios, de la Costa Este de los Estados Unidos, recuperasen su influencia, perdida con el desarrollo de la maquinaria electoral de los partidos políticos y sus caciques, más la inmigración de irlandeses e italianos. Su concepción elitista de la *opinión pública* era la propia de un liberal imperialista, cuyo internacionalismo resultaba de su imperialismo, que, a su vez, hacía depender de la primacía de los Gobiernos nacionales. Además, Bryce compatibilizó la retórica jerarquizante del *carácter nacional* con la *mentalidad internacional*, gracias a su concepción elitista de la opinión pública. Para él, el sistema jurídico angloamericano, internacionalizado por el Imperio británico, constituía un elemento indispensable de la misión civilizadora mundial. Por otra parte, Bryce era un colonialista, con su teoría del *pacífico asentamiento* del Derecho inglés, frente a la conquista violenta del Derecho hispano. La insularidad británica era, precisamente, el factor último del *carácter nacional*, y de ahí la presunta *pureza* de la cultura británica⁴⁰.

Entiende Héctor Domínguez que Bryce no puede ser considerado el fundador de la Ciencia Política moderna, por su escaso rigor científico y por no estar su obra a la altura de sus propias expectativas metodológicas. Se ha considerado, tradicionalmente, que revolucionó la Ciencia Política por haber introducido su estudio empírico, científicista y antiideológico, puro e imparcial, por pretender aproximarse a la Historia de manera apartidista, y al Derecho sin ideología, apriorismos, ni especulaciones acientíficas. Sin embargo, aunque rechazaba las analogías históricas, recurría preferentemente a ellas. En realidad, según Domínguez, utilizó Bryce la Historia Política para tomar parte, como se recordará, en el debate sobre la federalización del Imperio Británico con su *The American Commonwealth* (1888). Se ha comprobado que escribió partiendo de sus conversaciones con prohombres y notables, políticos y juristas. Por lo tanto, su

⁴⁰ DOMÍNGUEZ BENITO, H., *James Bryce y los fundamentos intelectuales...*, cap. IV. *La teoría bryceana de las élites, o un viaje por la Laguna Estigia*, pp. 181-243. Además, GARCÍA PÉREZ, Rafael D., «El constitucionalismo colonial de Alexis de Tocqueville: Civilización, religión y derechos», en *Vergentis. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, Murcia, 8 (2019), pp. 249-291; e *Id.*, «Tocqueville, religión y orden constitucional en América», en *AHDE*, Madrid, 88-89 (2018-2019), pp. 351-373.

recolección de datos estaba condicionada por las preconcepciones y prejuicios de sus interlocutores, y por las propias, al igual que su contramodelo, Alexis de Tocqueville. Fue Bryce, por otro lado, un autoritario, defensor de los regímenes autocráticos en Hispanoamérica, en particular el de Porfirio Díaz en México. Prefería allí el orden sobre la libertad –como Goethe en Maguncia, en 1793–, aunque no defendía lo mismo para el mundo anglosajón. Porque justificaba los Gobiernos autoritarios allí donde el carácter nacional no estuviese suficientemente desarrollado. Tales eran los límites del liberalismo conservador victoriano de Bryce, por muy prohombre del Partido liberal británico que fuese: prefería el fraude electoral a la fuerza policial o militar, su idea de democracia era la de una democracia limitada, no le interesó nunca explicar por qué las Repúblicas iberoamericanas estaban socialmente atrasadas; protegió la alianza angloamericana, negando el panamericanismo como principio político; cargaba las tintas contra la conquista española en América, pero se congratulaba de las atrocidades perpetradas por los británicos en sus dominios (Suráfrica, la India, Oceanía); pese a ser un liberal *caudillista* en Hispanoamérica, o precisamente por ello, consideraba más relevante el desarrollo económico que el orden social para un constitucionalismo pacífico; y, para él, la opinión pública de un país siempre debía ser la de su élite. Advierte Héctor Domínguez, en fin, a este respecto, que, en el siglo XIX, se presentaba como verdad científica lo que era mera ideología, como las teorías del darwinismo social o de la evolución política. La *raza* y la *nación* eran construcciones culturales, con independencia de sus presuntos apoyos científicos. El imperialismo británico consideraba que el *Imperio* existía como resultado directo del *carácter nacional*, lo que originaba la conocida retórica sobre la *misión civilizadora* del Reino Unido. De ahí se pasó a considerar el liberal *Common Law* como un carácter nacional británico, frente al despótico *Droit Administratif* francés, como quería Dicey. De ahí que concluya Domínguez que el concepto de *carácter nacional* era imperialista, aunque historiográfica y jurídicamente supusiera el desarrollo del método comparado⁴¹.

En 1908, Dicey enmendó, por vez primera, su *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, en su octava edición, añadiendo un capítulo XII, que desarrollaba la inicial lección 5.^a *La naturaleza del «rule of law»*, de 1885. El cambio de título, y el paso de lecciones a capítulos, se había producido en la tercera edición, de 1889. Contenía argumentos que actualizaban y ampliaban su perspectiva sobre el *Derecho Administrativo*, que ya había anticipado años antes en «*Droit Administratif*» in *Modern French Law* [*The Law Quarterly Review*, XVII (1901), pp. 302-318]; completados, años después, con *The Development of Administrative Law in England* [*The Law Quarterly Review*, XXXI (1915), pp. 148-153]. Quería responder a quienes habían criticado que la aplicación del principio de responsabilidad de los funcionarios públicos ante los Tribunales ordinarios, propio del *common law*, hacía que la ejecución de ciertas leyes resultase casi imposible, además de haber exagerado sobre la paralela irresponsabilidad de los funcionarios franceses y la incompetencia de los Tribu-

⁴¹ DOMÍNGUEZ BENITO, H., *James Bryce y los fundamentos...*, caps. II, V, VI, pp. 67-116 y 247-382.

nales judiciales en materia de procedimientos administrativos. Aunque reconocía que se había producido una judicialización (*jurisdictionnalisation*), del Derecho Administrativo en Francia, a lo largo del siglo XIX, Dicey se reafirmó, no obstante, en su calificación del *Droit Administratif* como una construcción extraña al Derecho inglés. El hecho de que los Tribunales ordinarios pudieran entender de cualquier infracción legal, cometida por cualquier servidor público, preservaba el liberal *rule of law*, por lo que se seguía manteniendo la oposición al despótico modelo del *Droit Administratif*. Porque no dudaba Dicey de que la libertad individual estaba más concienzudamente protegida en Inglaterra, contra su opresión por parte del Gobierno, que en ningún otro país europeo:

«Cualquier oficial que excede la autoridad que le otorga la ley incurre en responsabilidad por su infracción ante el *common law*; es responsable ante la autoridad de los Tribunales ordinarios, y estos tienen jurisdicción para determinar cuál es el alcance de su poder legal, y si las órdenes bajo las que había actuado eran legales y válidas. De ahí que, en la práctica, los Tribunales limiten la acción de la Administración –usando la palabra en su sentido más amplio–, e interfieran en ella»⁴².

Hay que apuntar, no obstante, que Dicey era muy selectivo a la hora de consignar los hechos que avalaban sus tesis, omitiendo aquellos otros que podían cuestionarlas. Por ejemplo, su teoría central de la soberanía parlamentaria se tambaleaba ante la posibilidad del Parlamento de legalizar la ilegalidad, de forma retrospectiva, mediante *Acts of Indemnity*, complementarias a las normas de suspensión de las *Habeas Corpus Acts*. Para salvar la contradicción

⁴² DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, cap. XII, de la 7.^a ed., *El «rule of law» comparado con el «droit administratif»* (1908), pp. 341-393, en concreto, pp. 381-393; la cita final, en la p. 382 *in medias*; y DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. V. *Las enmiendas de «El Derecho de la Constitución»*, epígr. núm. 1, *El «rule of law» comparado con el «droit administratif»*, pp. 59-63. Asimismo, CASSESE, Sabino, «Albert Venn Dicey e il Diritto Amministrativo», en *Quaderni Fiorentini*, 19 (1990), pp. 5-82; CLAVERO, Bartolomé, «Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville», en *Quaderni Fiorentini*, 24-1 (1995), pp. 419-468; y SIMARD, Augustin, «Tocqueville, Dicey et le problème du Droit administratif», en *The Tocqueville Review/La Revue Tocqueville*, Toronto, 38-2 (2017), pp. 271-297. Además, en general, de GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Constitución, ley, reglamento: El nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)», en *AHDE*, Madrid, 65 (1995), pp. 449-532; GARRIGA, C. y LORENTE, M., «Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la Administración (1812-1845). Una propuesta de revisión», en IÑURRITEGUI, J. M.^a y PORTILLO VALDÉS, J. M.^a, *Constitución en España: Orígenes y destinos*, pp. 215-272; LORENTE SARIÑENA, M., «Un día en la vida del Centauro liberal. (Libertad de los modernos vs. Jurisdicción administrativa en la Restauración francesa, 1814-1830)», en *Historia y Política: Ideas, Procesos y Movimientos Sociales*, Madrid, 22 (2009), pp. 15-44; *Id.*, «Justicia administrativa en la España bonapartista: La frustración del sueño imperial», en M. Lorente (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. «Una» Historia de sus orígenes*, Madrid, CGPJ, 2009, pp. 145-185; *Id.*, «División de poderes y contenciosos de la Administración: Una breve Historia comparada», en C. Garriga Acosta (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del Constitucionalismo hispánico*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2010, pp. 307-345; e *Id.*, «La doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin Código (1808-1889)», en *Quaderni Fiorentini*, 40-1 (2011), pp. 135-175; y GARRIGA ACOSTA, C., «Cabeza moderna, cuerpo gótico: La Constitución y el orden jurídico», en *AHDE*, 81 (2011), pp. 99-162.

factum-verum –utilizando, a otros efectos y desde otras premisas, la conocida terminología teórica de Giambattista Vico–, presentaba Dicey la naturaleza jurídica de las *Acts of Indemnity*, en tanto que normas que liberaban de responsabilidad a quienes habían infringido la ley, como el mayor ejemplo de soberanía parlamentaria. Pero, omitía –como oportunamente anota Héctor Domínguez– el hecho de que esta posibilidad hacía que se desmoronase, por completo, la consistencia del vínculo entre soberanía parlamentaria y *rule of law*. Porque era evidente que las *Indemnity Acts* conferían al Gobierno, apoyado por la mayoría parlamentaria, unos poderes arbitrarios:

«A mi juicio, este extremo invalida, o al menos limita enormemente, cierta lectura de la idea de *rule of law* como *derecho de libertades*, en el sentido de *rights* y no de *laws*. La concepción de la primacía del derecho ordinario, de Dicey, comprende también la suspensión de las *Habeas Corpus Acts* y las *Acts of Indemnity*, *laws* difícilmente reconciliables con la idea de derecho como libertad personal»⁴³.

Tal falacia de la evidencia selectiva no solo era explotada por Dicey en relación a la primera de sus tres ideas basilares de *The Law of the Constitution*, la *soberanía parlamentaria*, sino que también aparece en alguna otra. Así, respecto al *federalismo*, omitía que el Dominio de Canadá combinaba el régimen parlamentario con gobierno de Gabinete y el modelo federal, lo que también impugnaba la asociación diceyana supuestamente necesaria entre Gobierno federal y Constitución rígida. O también en el caso de las *convenciones de la Constitución*, respecto de las que Dicey creía que el derecho se imponía cuando era incumplida una convención, cuando lo cierto era que la mayor parte del Derecho convencional estaba relacionado con la actividad gubernativa, y el Gobierno no era objeto, en sí mismo, de demanda ante los Tribunales, sino solo personas o grupos de personas. Aunque importantes, eran pocas las convenciones que determinaban las relaciones entre el Gabinete y la Cámara de los Comunes, y solo a ellas resultaba aplicable la teoría diceyana. Aunque logró imponer su convicción de la hipotética superioridad y autosuficiencia del Derecho inglés en comparación con el continental a las siguientes generaciones, lo cierto es que *El Derecho de la Constitución*, a pesar de sus múltiples reediciones a lo largo de más de treinta años, quedó anclado en el Derecho de la Inglaterra de 1885. Con el paso del tiempo, el Estado contemporáneo no podía ser identificado, simplemente, con el *King in Parliament*. Incurría en la creación de ficciones, pues, Dicey, como las que él había denunciado, al tratar de ofrecer una visión de la Constitución impermeable al avance de la sociedad, aunque no fuese tan pesimista como otros eminentes victorianos, salvo en el caso de su rechazo al colectivismo o socialismo, cuando se trataba de abordar problemas sobrevenidos como el de la ampliación del derecho de sufragio. De cualquier modo, ajeno a la cuestión social, a la movilización obrera, a la complejidad

⁴³ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. IV, epígr. núm. 3. *El «cherry picking» casuístico de Dicey*, pp. 49-59; la cita última, en la p. 50, nota núm. 113; y DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*, lección 2.ª, pp. 106-112, en concreto, p. 112.

creciente de la burocracia o al inmenso desarrollo de las tareas de gobierno, Dicey –como muy bien fija Héctor Domínguez su daguerrotipo–, era un claro ejemplar, hacia 1885, de la cultura política victoriana:

«Una amalgama de confusiones entre las nuevas ideas científicas y un romanticismo lleno de mitos que trataba de llenar, de alguna forma, el vacío que había dejado la secularización. Era Charles Darwin y Walter Scott»⁴⁴.

En su *Introducción* a la octava edición, en 1915, de *The Law of the Constitution*, la última publicada en vida del autor, para no tener que retocar el cuerpo de la obra, Dicey se propuso «comparar nuestra Constitución, tal y como funcionaba en 1884, con la que opera ahora en 1914». Subraya Domínguez Benito la paradoja de que Dicey, renuente al devenir político, democrático, que había traído consigo la sociedad de masas, enunciase principios que habrían de resultar básicos para la doctrina del constitucionalismo democrático, cuando él era la prueba viviente de que el advenimiento de la democracia, en el siglo xx, no fue el resultado inevitable de un cambio constitucional gradual. Se divide la *Introducción* en dos partes. La primera, una especie de *balance de daños*, se desarrolla en torno a sus nociones constitucionales fundantes: A) La *soberanía del Parlamento*. 1. Posible cambio en la naturaleza de la soberanía parlamentaria como resultado de la *Parliament Act* de 1911. 2. Cambios prácticos en el terreno de la soberanía parlamentaria, a la vista de la relación entre el Parlamento británico y los Dominios de Canadá, Terranova, la *Commonwealth* de Australia y Nueva Zelanda, y la Unión Surafricana. B) El *Rule of Law*. 1. Descenso en la reverencia hacia el *rule of law*. 2. Comparación entre el *Oficial Law* actual de Inglaterra y el *Droit Administratif* actual de Francia. C) Las *convenciones de la Constitución*. En la segunda parte, exponía su visión crítica sobre los *nuevos debates constitucionales*, sobrevenidos: 1. El sufragio femenino. 2. La representación proporcional. 3. El federalismo. 4. El referéndum⁴⁵.

Su tratamiento de la soberanía parlamentaria y del derecho convencional estaba marcado por la *Parliament Act* de 1911, que había despojado a la Cámara de los Lores de todo su poder legislativo en materia de ingresos y gastos; y, sobre cualquier otra materia, del veto decisorio, manteniendo solo el suspensivo. En suma, se había incrementado, *enormemente*, la cuota de soberanía poseída por la Cámara de los Comunes, hasta el punto de que, controlada por el partido en el Gobierno, se convertiría en el único y supremo juez respecto al alcance de su poder. Además, importantes convenciones habían pasado a ser inútiles, como la capacidad real para nombrar nuevos Lores, a fin de aprobar proyectos rechazados; y otras habían surgido, como las de limitación del bloqueo de debates en las Cámaras sobre proyectos de leyes. Para Dicey, ya era posible introducir cambios fundamentales, en la Constitución inglesa, contra la voluntad de la Nación. En lo que atañe al federalis-

⁴⁴ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. IV, epígr. 3, p. 57.

⁴⁵ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. V, epígr. núm. 2, *La «Introducción» de 1915*, pp. 63-70; y DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución, Introducción a la octava edición* (1915), pp. 395-477; la cita textual, en la p. 395 *in fine*.

mo, seguía creyendo que creaba lealtades enfrentadas. Su modelo de Estado era el unitario, cuya soberanía parlamentaria estaba localizada en el *King in Parliament*, con el Rey y las dos Cámaras actuando conjuntamente. Pero, si bien, en 1884, no había políticos de suficiente peso defendiendo la formación de un Estado federal, en 1914, el federalismo se generaba en las colonias y no en la metrópoli, con su renovada fe o ilusión sobre la excelencia inherente a tal nueva idea constitucional: la de una Federación imperial gobernada por un verdadero Parlamento imperial que representase a cada Estado, incluida Inglaterra, sujeta al Rey. Dicey seguía pensando que, en comparación con una Constitución unitaria, la federal contenía una forma de gobierno débil; y que un verdadero gobierno federal suponía la negación de la independencia nacional para cada Estado de la Federación. Por otro lado, más abiertamente que en 1908, Dicey reconocía que el Derecho de Inglaterra se estaba *oficializando* o administrativizando, «mediante leyes aprobadas bajo la influencia de ideas socialistas», al tiempo que el *Droit Administratif* de Francia se estaba judicializando cada vez más. Lo que no debía ocultar el hecho de que el *Droit Administratif* aún contenía ideas ajenas a las convicciones inglesas sobre el *rule of law*, y especialmente a propósito de la supremacía de los tribunales ordinarios. Le preocupaba, por lo demás, el creciente entusiasmo por la ilegalidad: sufragistas, sindicalistas o clérigos actuaban con el convencimiento de que era plausible infringir la ley, si semejante infracción se estimaba justa o deseable. Su oposición al sufragio femenino, desde sus *Letters to a Friend on Votes for Women* (Londres, John Murray, 1909), la vinculaba a la defensa de la estabilidad del Imperio, dada la militarización efectiva de las potencias enemigas, la marcada resistencia a la ley en Irlanda, y el nacionalismo emergente en Egipto o la India. La complejidad de la política exterior y colonial no podía depender de la influencia de las emociones, a las que eran más propensas –sostenía Dicey– las mujeres. Precisamente ese factor de la estabilidad imperial hacía que también se opusiera al movimiento por la representación proporcional –desconocido en Atenas o Roma–, por temor a que se produjeran fenómenos de *log-rolling* o intercambio de favores en el Parlamento, entre los partidos *single-issue* o de una sola cuestión, entre los que incluía a nacionalistas y laboristas. En cambio, se mostraba favorable al mecanismo del referéndum, no por que apoyase la soberanía popular, sino debido a que podía evitar la degradación del régimen parlamentario inglés a manos de las maquinarias de los partidos. La conclusión de Héctor Domínguez, sobre el Dicey de 1915, respecto al de 1885, es clara y contundente:

«Puede haber quien considere la *Introducción*, de 1915, poco menos que como un cúmulo de despropósitos, y no le faltará razón. Pero en cualquier caso es un documento vibrante, tremendamente elocuente. Es el último aliento de ese liberalismo que, como dice Antonio Annino, *murió junto a los diez millones de soldados que perdieron la vida en los campos de batalla en la I Guerra Mundial*. Su interés reside en su desubicación. Por eso, precisamente, no es aconsejable acercarse a Dicey a través del Dicey de 1915. Dicey se quedó en 1885»⁴⁶.

⁴⁶ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. V, epígr. núm. 2, pp. 63-70; la cita final, en las pp. 69-70; y DICEY, A. V., *El Derecho de la Constitución*,

IV. ESCUELA CRÍTICA ESPAÑOLA DE LA HISTORIA DEL DERECHO

Culmina con una modesta *A modo de conclusión*, Héctor Domínguez –con su figura, por cierto, de moderno profesor anglosajón de Oxford, y formación de *scholar* europeo–, su análisis de Albert Venn Dicey, a través de su obra más célebre y perdurable, *The Law of the Constitution*: esa *Constitución de Inglaterra* sin *Magna Charta* de 1215, quizá porque gran parte de su invocada creación corresponde al mismo Dicey, su druida y, a la vez, su bardo. Es el esencial y mitificado discurso que un romántico trovador de corte, oxoniense, relata a su pueblo (*Lords & Commons*), orgulloso de su tradición insular e independiente, distante y distinta, adoptando ya los pulsos científicos propios de su época, en defensa de los interesados gustos políticos, sociales y económicos de clase, la burguesa liberal conservadora de la segunda mitad del siglo XIX, encarnados en una Reina que regentaba un Imperio, requerida ella y precisado aquel, en su vasta dimensión, de un tono armónico y una partitura brillante que armonizasen su composición proclive a la cacofonía, para que todos los músicos obedeciesen, sin desafinar, la batuta: Victoria del Reino Unido (1837-1901), en el Parlamento (*House of Lords & Commons*), y su director de orquesta. Un director con partitura compuesta, de sencilla melodía y ritmo constante, fielmente ejecutada

Introducción (1915), pp. 395-477, la cita textual en la p. 421 *ab initio*; *Id.*, «Ought the Referendum to be Introduced into England?», en *The Contemporary Review*, Londres, 57 (1890), pp. 489-511; *Id.*, «The Parliament Act, 1911, and the Destruction of All Constitutional Safeguards», en ANSON, William R., *et alii*, *Rights of Citizenship: A Survey of Safeguards for the People*, Londres, Frederick Warne & Co., 1912, pp. 81-107; *Id.*, *General Characteristics of English Constitutionalism. Six Unpublished Lectures*, ed. de Peter Raina, Berna, Peter Lang, 2009; e *Id.*, *Comparative Constitutionalism*, ed. de John W. F. Allison, Oxford, University Press, 2014. Amén de ANNINO VON DUSEK, Antonio, «Liberalismo y democracia: De dos historias a una. Europa, 1919-1960, desde Max Weber hasta Norberto Bobbio», en *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, Buenos Aires, 16 (2012), pp. 11-32; la cita de Héctor Domínguez procede de la p. 12.

Sobre el *topos* de la jurisdicción *adversus* la administración, históricamente comprendido, en especial respecto a su debate y práctica hispanas, MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, «Ley expresa, clara y terminante: Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español», en *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Oviedo, 3 (2002), pp. 99-132; e *Id.*, «De la pluralidad de fueros al fuero de la Administración (1834.1845)» y FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, «La formación histórica de la Jurisdicción contencioso-administrativa en España (1845-1868)», en M. Lorente (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. «Una» Historia de sus orígenes*, pp. 223-266 y 267-290; Sebastián MARTÍN MARTÍN, «Legislación autoritaria, estados de sitio y enemigos políticos en la construcción del Estado liberal», en los *Quaderni Fiorentini*, 39-1 (2010), pp. 827-898; e *Id.*, «La utopía krausista: Autonomía del sujeto (individual y colectivo) en la polémica jurídica española (1870-1900)», en *Quaderni Fiorentini*, 43-1 (2014), pp. 481-539; SERVÁN, Carmen, «La individualidad velada: Titularidad de derechos en el ámbito doméstico bajo el orden constitucional de 1869», en la *Revista de Derecho Político*, Madrid, 55-56 (2002), pp. 425-452; e *Id.*, *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1874*, Madrid, CEPyC, 2005; y SOLLA SASTRE, María Julia, *La discreta práctica de la disciplina: La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011; e *Id.*, «From discretionary to jurisdictional: Shaping the disciplinary responsibility of the Judiciary in Spain (1845-1870)», en *Quaderni Fiorentini*, 44-1 (2015), pp. 301-321.

a lo largo de casi cuarenta años, en vida de su autor, y legada a su muerte –y la de su Reina y Reyes, Eduardo VII y Jorge V–, convertida en himno, para el auditorio de sus melómanos, aun cuando el teatro donde luego se ha ido representando ha perdido asistentes y diversos concertistas han tenido que ir improvisando variaciones, arreglos y armonizaciones varias.

Se pregunta Héctor Domínguez por las causas del éxito de tal imperial director de orquesta, y por qué su obra le ha sobrevivido, devenida en clásica y entronizada como el canon del Derecho constitucional británico. En primer lugar, por la sencillez de su melodía y la facilidad de su letra. Solo cuatro notas: la soberanía parlamentaria, el *rule of law*, las convenciones constitucionales, el federalismo frente al deseable modelo unitario de Estado. Luego, variaciones, combinaciones y permutaciones de estas sencillas notas, y fraseo polémico, atractivo para el oyente e interpelado lector. En segundo lugar, la composición reflejaba, mejor que ninguna otra, el imaginario colectivo, es decir constitucional, victoriano. Incluso los que disintían de su talento o de su bondad, al criticarla no dejaban de tararearla, contribuyendo a su difusión y su éxito, hasta hoy imperecedero, incluso para los que no gustan o les disgusta. Por otra parte, el azar contribuyó a su consagración. Si el liberal William Gladstone hubiese ganado las elecciones de 1886, con su *Home Rule* o proyectado Parlamento autónomo irlandés, las reformas constitucionales subsiguientes hubieran hecho volar la partitura de Dicey del atril para siempre. Pero los rebeldes liberales unionistas, escindidos del Partido Liberal con el impulso y el aliento de Dicey, se aliaron con el Partido Conservador, ganaron las elecciones y postergaron el *Home Rule* hasta 1920, dejando inmaculada la *Constitución* de Inglaterra y su estribillo, el *rule of law*. Esa sencillez dispositiva, sugerente y poderosa, de música y letra, de composición y de temas, de *El Derecho de la Constitución*, reduciendo a principios toda una masa normativa y casuística, aseguró, igualmente, su éxito entre los docentes y los autores de manuales. Mas, no deja Domínguez de reparar críticamente en los defectos de la obra, «reiterativa y, en ocasiones, algo tramposa» por sus omisiones deliberadas y la retorsión de los ejemplos, al objeto de que confirmasen sus premisas. Quizá todo ello permitido, cuando no aceptado, por *Lores* y *Comunes* que, como reclamaba Edmund Burke en 1791, en cita preliminar de Dicey, la Constitución de Inglaterra hay que «entenderla de acuerdo con nuestra capacidad, y venerarla allí donde no podamos aún comprenderla»⁴⁷.

Con su estilo pulcro en la traducción y en la redacción del estudio preliminar, copiosa pero selecta bibliografía manejada y citada, que se compeadece con sus virtudes literarias y expositivas de concisión y precisión, equilibrio entre el análisis y la síntesis, y unas persuasivas conclusiones, Héctor Domínguez Benito acredita y honra a la Escuela Crítica de la Historia del Derecho –y de la Ciencia Política, en su caso añadido–, a la que pertenece. Todo ello bajo el magisterio de Marta Lorente, su directora de tesis doctoral, que es quien ha

⁴⁷ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «Historia de un manifiesto. Una introducción...», cap. VI. *A modo de conclusión*, pp. 70-72; la primera cita textual, en la p. 71 *in fine*, y la final, en la p. 83 *in medias*.

aglutinado, encauza y dirige, hace ya tiempo, dicha Escuela, entendida y organizada como un equipo de investigación, desde la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, en la que es catedrática desde 1999. Tal hecho adquiere relevante expresión y difusión a partir de la publicación, en 2000, de su especie de manifiesto programático, a fuer de memoria de cátedra y *écrit de combat*. Con su posterior manifestación conjunta de existencia, persistencia y alternativa expositiva disciplinar en el correspondiente aporte a la manualística de la asignatura, en 2012, con vocación de formal y material discurso crítico, tanto en la interpretación o las interpretaciones históricas discordantes respecto al canon imperante, como en la superación o cancelación de tradiciones historiográficas. Con anterioridad, y sucesivamente en 2007 y 2009, dicho *Manual* general, de la asignatura de Historia del Derecho, estuvo precedido de otros dos manuales sectoriales o más objetualmente especializados: una *Historia* de la Justicia en España desde 1200, aproximadamente, hasta la Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870; y otra *Historia*, en este caso de los orígenes de la jurisdicción contencioso-administrativa en España, atendiendo a las «exigencias impuestas por la regla de la discontinuidad»⁴⁸.

De la labor e ideario de la Escuela Crítica de Historia Jurídica, y de su comprensión heterodoxa, rebelde, discontinua, antiformalista, antitradicional e impugnadora del llamado *paradigma estatalista* o *clásico*, preocupada por los anacronismos y las cesuras o *discontinuidades* de las experiencias jurídicas occidentales, europeas y americanas, ya me he ocupado con anterioridad. No sin dejar de recordar que su enjuiciamiento *ensor*, no pocas veces apenas simpático –que es carga secular de todos los críticos, y sus criticismos, al margen de alguna ocasional personalidad de excesiva suficiencia, superioridad o autocomplacencia, en su errónea creencia de presunta posesión del monopolio de la verdad–, no solo sienta en el banquillo de los reos a los historiadores juristas, sino también a constitucionalistas, administrativistas e historiadores en general. Dicha Escuela Crítica, a la que pertenece ya, por derecho propio, y obra *in fieri* pero con las muy valiosas aportaciones comentadas, Héctor Domínguez, cuenta con individuales maestros precursores, español, portugués e italianos, de indudable prestigio, como son Bartolomé Clavero, António Manuel Hespanha, Paolo

⁴⁸ LORENTE SARIÑENA, M., «Pensamiento único e Historia del Derecho: Dificultades y obstáculos en la globalización histórica», en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, Barcelona, 5 (2000), pp. 433-471; M. LORENTE (coord.), *De la Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, CGPJ, 2007, 460 pp., ya citada; M. LORENTE (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. «Una» historia de sus orígenes*, Madrid, CGPJ, 2009, 439 pp., también ya mencionada, con la cita textual en la p. 14 *in fine*, de la *Presentación*; M. LORENTE y J. VALLEJO (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 572 pp., con lecciones a cargo de Alejandro Agüero Nazar, Javier Barrientos Grandón, Laura Beck Varela, Carlos Antonio Garriga Acosta, Marta Lorente, Sebastián Martín Martín, Fernando Martínez Pérez, José María Portillo Valdés, María del Carmen Serván Reyes y Jesús Vallejo Fernández de la Reguera. Figura en el *Manual*, por dedicatoria: *A Pipo*, Bartolomé Clavero. En *De la Justicia de Jueces a Justicia de Leyes* y en *La jurisdicción contencioso-administrativa en España*, a esos diez colaboradores se añaden otros siete: Carmen Muñoz de Bustillo Romero, M.^a Paz Alonso Romero, María Julia Solla Sastre, B. Clavero, Juan Ramón Fernández Torres, Margarita Gómez Gómez e Ignacio Borrajo Iniesta.

Grossi o Pietro Costa⁴⁹. Sin embargo, la conformación y transformación de tan personales líneas investigadoras, disgregadas aunque congregadas eventualmente en torno a alguna publicación periódica, como los *Quaderni Fiorentini*, editados por el Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, de la Università degli Studi di Firenze, fundado por Grossi en 1971, de los que ha sido director, al igual que Costa, en una escuela doctrinalmente reconocible por sus principios aplicados, con método y sistema, sobre concordes y conjuntos objetos de estudio, abordados en equipo, con una planificada programación a largo plazo y su distribución de materias y tareas, con un liderazgo personal y profesional que desborda el cerrado ámbito intelectual e investigador, es mérito que hay que reconocer, y atribuir, a Marta Lorente. Que ha tenido que cribar y cohonstar los *discursos* críticos de los maestros, con sus dispares y no siempre complementarias reflexiones y directrices metodológicas, además de construir el propio, tan relevante y gradualmente dominador en el panorama iushistórico foráneo. Amén de desbrozar nuevos territorios críticos para la indagación, confiados a sus discípulos con homogeneidad de planteamientos, tan necesarios para dar continuidad y preservar el futuro de su Escuela. Su empeño es de largo aliento, con admirable ánimo, vigor y constancia en su proyecto de conseguir una exposición alternativa a la historiográfica tradicional de la Historia del Derecho y de las Instituciones, no solo de España, sino también de Europa y de

⁴⁹ A) CLAVERO, Bartolomé, *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1992; *Id.*, «*Garantie des Droits: Emplazamiento histórico del enunciado constitucional*», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 81 (1993), pp. 7-22; *Id.*, «*Imperio de la ley, regla del derecho y tónica de Constitución*», en *AFDUA*, Madrid, 1 (1997), pp. 41-78; *Id.*, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997; e *Id.*, «*Cádiz, 1812: Antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución*», en *Quaderni Fiorentini*, 42-1 (2013), pp. 201-279; y «*Entrevista con Bartolomé Clavero*», por A. M. HESPANHA, en *Penélope. Revista de História e Ciências Sociais*, Lisboa, 1 (1998), pp. 95-110. B) HESPANHA, António Manuel, *Cultura jurídica europeia. Síntesis de un milenio*, ed. de Antonio Serrano González, Madrid, Tecnos, 2002; *Id.*, «*Introduction to Constitutional and State History in Portugal in the 19th Century*», en *e-Journal of Portuguese History*, Oporto, II, 2 (2004), 38 pp.; *Id.*, *Guiando a mão invisível. Direitos, Estado e Lei no Liberalismo Monárquico Português*, Coimbra, Almedina, 2004; *Id.*, «*The discrete empowerment of judiciary. The Portuguese Judiciary in Portuguese Liberal Constitutionalism*», en *Quaderni Fiorentini*, 40-1 (2011), pp. 111-134; e *Id.*, «*Uncommon laws. Law in the extreme peripheries of an Early Modern Empire*», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung*, Böhlau Verlag, Colonia, 130 (2013), pp. 180-204; y AGÜERO, A., «*La Historia del Derecho: Entrevista a António Manuel Hespanha*», en la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 56 (2018), p. 139 y <http://www.scielo.org.ar>. C) COSTA, Pietro, «*Iurisdictione*». *Semantica del potere politico medioevale (1100-1433)*, Milán, Giuffrè, 1969; *Id.*, «*El problema de la representación política: Una perspectiva histórica*», en *AFDUA*, Madrid, 8 (2004), pp. 15-61; e *Id.*, *Ciudadanía*, traducción e introducción de Clara Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 2006, ya citada. D) GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003 (*Mitologie giuridiche della modernità*, Milán, Giuffrè, 2001); *Id.*, *La primera lección de Derecho*, trad. de C. Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 2006 (*Prima lezione di Diritto*, Roma, Laterza, 2003); *Id.*, *De la codificación a la globalización del Derecho*, trad., estudio introductorio y notas de Rafael D. García Pérez, Pamplona, Aranzadi, 2010; e *Id.*, *El Novecientos jurídico: Un siglo posmoderno*, trad. de C. Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 2011 (*Novecento giuridico. Un secolo pos-moderno*, Nápoles, Università Suor Orsola Benincasa, 2011).

toda esa experiencia jurídica internacional en la que necesariamente se incardina, desde la de los Derechos romanos históricos, y no de la pedisecua construcción dogmática del *único* Derecho romano que habría sido el justiniano.

En esa apertura efectiva, también investigadora propia y no únicamente deudora de investigaciones y manualísticas continentales y anglosajonas ajenas, hay que situar a Héctor Domínguez y su especialización *anglosajonista*. Y a otros jóvenes discípulos de Marta Lorente, que aseguran la continuidad y la futura renovación de la Escuela: quizá críticos, en su día, con su propia Escuela Crítica, pues nadie, ni nada, se puede considerar inmune a la renovación hermenéutica⁵⁰. De sus iniciales aportes quede aquí constancia, al igual que la desgranada sobre los restantes miembros de esta Escuela *de Argumento Compartido*, a lo largo de las notas precedentes, a título ejemplificativo y no con ánimo exhaustivo.

Se trataría de identificar, para la Escuela Crítica lorentiana, los rasgos básicos de los órdenes jurídicos ajenos al actual, desmontando las presunciones y anacrónicas proyecciones coetáneas en el pasado investigado. Para ello, hay que desembarazarse de interpretaciones formalistas, según se ha recordado, respetando la originalidad de los hechos históricos pretéritos, reconstruyendo dichos órdenes jurídicos –con inclusión de sus hechos económicos y sociales, además de políticos, que es el caso preferente, para el mundo anglosajón, según se ha podido comprobar, de Domínguez Benito–, por muy extraños y alejados del presente que resulten, comprendiendo a la postre, y de este modo, las bases y la evolución propias del orden jurídico contemporáneo. Siendo el paradigma clásico, por estatalista, de la Historiografía jurídica, la evolución y formación del Estado nacional, y de su condigno Derecho, también preferentemente nacional, una Historia de las experiencias jurídicas, de las *ajenidades* o *alteridades*, de los *negativos*, de las *diferencias* respecto a dicho modelo o a tales improntas –como la que propugna e impulsa, escolar y manualística, Marta Lorente–, necesariamente ha de tener poco que ver con él. En principio, podría añadirse, puesto que los conocimientos humanos no son –o no deberían ser– cerrada, impermeablemente exclusivistas. Y ello porque la crítica iushistoriográfica antitradicional aspira a elaborar una Historia *de* la tradición, y no una Historia *en* la tradición. Ahora bien, para la Escuela Crítica, lejos de que pueda parecer que historiar cesuras, alteridades o discontinuidades no comporta compromisos con el presente, y sí un interés meramente arqueológico por el pasado (los dis-

⁵⁰ LÓPEZ HERRÁIZ, Pedro Luis, «El debate sobre los partidos de masas en su origen: La obra de Ostrogorski» y LUQUE REINA, Antonio Manuel, «*Rule of law* a debate: Laski vs. Dicey», en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma*, Madrid, 33 (2016), pp. 165-192 y 193-209; LÓPEZ HERRÁIZ, P. L., *La reordenación de los saberes sociales y jurídicos en Francia: Moisei Ostrogorski y la «École Libre des Sciences Politiques» (1871-1912)*, tesis doctoral dirigida por Marta Lorente y Fernando Vallespín, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, 2018, 611 pp. ; e *Id.*, *Formar al Hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la «École Libre des Sciences Politiques» (1871-1900)*, Madrid, Dykinson y Universidad Carlos III, 2019, 333 pp. Además, sobre materia de investigación no estrictamente constitucional, de BECK VARELA, Laura, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013; y L. BECK VARELA y Judith MARTINS COSTA (coords.), *Código: Dimensão histórica e desafio contemporâneo. Estudos em homenagem ao Professor Paolo Grossi*, Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris Editor, 2013.

pares pasados, mundos periclitados y extraños), lo cierto es que, por el contrario, se ha esforzado por mantener vivo, espoleándolo con *animus* emancipatorio, un diálogo, no ensimismado y sí comprometido, entre juristas, bien visible cuando de constitucionalismos y codificaciones, y sus respectivos *topoi*, se trata⁵¹. Un diálogo en el que los iushistoradores críticos pueden presentar a sus colegas de las disciplinas jurídicas positivas (constitucionalistas, administrativistas, penalistas, civilistas, procesalistas, mercantilistas o laboristas), a unos olvidados sujetos de la historia, los *otros*. Unos protagonistas silentes de la *otredad* colectiva, desenfocada o aherrojada por cierta Historia oficial, encadenada a los intereses políticos, económicos y sociales, ideológicos en suma, de su presente operante: las mujeres, los indígenas, los rústicos, los esclavos; o, desde la perspectiva corporativa de la sociedad del Antiguo Régimen, la pérdida de lugar social y de privilegios jurídicos de los gremios y otros *corpora*; o el arrumbamiento del discurso jurídico constructivo, y doctrinal, de los juristas del *ius commune*, etc. En suma, la disposición y la preocupación hacia unas Historias de las singularidades, y el recelo reflejo de los imperativos tradicionales de una *única*, por impositiva, Historia de la uniformidad humana y, especularmente, institucional, social, política, económica o jurídicamente construida⁵².

Sin embargo, al querer acabar, la Escuela Crítica, con la comprensión continuista de la Historia jurídica, la idea del necesario progreso histórico y, sobre todo, con su ínsito corolario de legitimación del orden social, económico, político y, por ende, jurídico, del presente, tal actitud no propicia, ni puede hacerlo por imposibilidad lógica, una construcción o reconstrucción de panorámicas generales, quizá no imprescindibles desde la perspectiva de la investigación, pero sí, verdadera y perentoriamente, desde la de la docencia. Este es asunto que se advierte preocupa a Marta Lorente, y al que ha tratado de dar respuesta –en la medida de lo posible, más deseada de momento que factible o conseguida–, en su coordinado *Manual de Historia del Derecho*, de 2012. Los *discursos críticos de la discontinuidad o de las cesuras*, al plurificar, poco disciplinariamente, a veces libertariamente, las apuestas temáticas y metodológicas sobre sus comunes objetos de estudio, huyendo de indeseadas legitimaciones historicistas o de retroproyecciones categoriales iushistóricas, lejos de unificar el contenido de la Historia del Derecho, propenden a su imparable vaciamiento. Ya daba cuenta de ello, en el año 2000, Marta Lorente. Así, la Historia del pensamiento jurídico se deslizaría de la tradicional Historia del Derecho hacia la Historia del pensamiento político, de lo que son buena muestra las monografías de Héctor Domínguez; y una nueva Historia del constitucionalismo, radicalmente *in fieri* desde los posicionamientos críticos, debería ubicarse, si no fuera de la

⁵¹ Para este balance, VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a, «La sierva Themis en el solar hispano», en *Quaderni Fiorentini*, Florencia, 37 (2008), pp. 677-730; a propósito de M. LORENTE (coord.), *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, CGPJ, 2007, varias veces citada.

⁵² LORENTE SARIÑENA, M., «Pensamiento único e Historia del Derecho: Dificultades y obstáculos en la *globalización* histórica», pp. 436, 439, 451, 453, 458, 460 y 470; e *Id.*, «Autonomía y soberanía, entre la Historia conceptual y la Historia del derecho», en *Initium*, Barcelona, 3 (1998), pp. 487-530.

Historia jurídica, sí en campo propio y compartido, caso de una hipotética *Teoría e Historia de la Constitución*, con otras disciplinas jurídicas, sociales y políticas. También sería el caso de la Historia del Derecho Indiano, que, de sector especializado de la Historia del Derecho español, estaría siendo cada vez más reclamada por la Ciencia Política, en particular por la atracción que produce la vertiente indígena del comunitarismo como forma de organización histórica, política y social; o por el absoluto desconocimiento y desprecio del indígena como sujeto político en la Historiografía constitucional, y todavía en los Derechos constitucionales contemporáneos, y no solo ya en los de antaño. Sin olvidar a la Antropología jurídica, muy pronto desligada, poco más allá de sus orígenes, de la Historia del Derecho español.

Existe la impresión, en consecuencia, de que los modelos o *discursos* historiográficos criticistas constituyen una infinidad, en la práctica casi tantos como sus cultivadores o defensores, además de un heterogéneo conglomerado. Aunque la plurivocidad o multivocidad de críticas historiográficas no deben constituir un problema en sí mismo, por cumplir, lógicamente, con los presupuestos metódicos de su misma existencia, lo cierto es que no pocas de tales posiciones críticas resultan irreductibles, incompatibles entre sí, dadas sus mismas especificidades, que las singularizan desde un punto de vista interpretativo⁵³. Su reconducción a la unidad parece imposible, siquiera su mera coordinación en muchos casos, puesto que su razón de ser es, precisamente, destruir, derribar, *dinamitar* –en término empleado por la directora de la Escuela Crítica–, en fin, el espacio común imperante, que es el de la tradición historiográfica establecida, que puede ser criticado por variados motivos, pero no, desde luego, por el de su falta de consolidación. Pues bien, esa tarea de reconducción a la unidad de la pluralidad informe de discursos iuscriticistas, que a Marta Lorente le parecía una labor *poco menos que imposible* en 2000, a la vista del tiempo transcurrido, los trabajos y los días de estos últimos veinte años, creo que solo ella es capaz de culminarla con éxito, a través, precisamente, de ese empeño común, esa sistemática realidad investigadora, esa empresa intelectual que es su Escuela Crítica española de Historia del Derecho.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Universidad de Castilla-La Mancha

⁵³ LORENTE, M., «Poesía como Constitución. Las razones de Clavero», en *Quaderni Fiorentini*, 22 (1993), pp. 645-663; a propósito de CLAVERO, B., *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, CEC, 1991, con crítica a la teoría constitucional desde la experiencia constitucional.